



# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
CUARTO TRIMESTRE 2012



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO  
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas  
(Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2012

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones  
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Emita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Información,  
Documentación y Publicaciones  
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-13-045-0



# SUMARIO

## Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	153
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	155
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	168
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	168
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	207
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	214
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	215
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	215
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	224
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	224

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	225
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2012</b> .....	226
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	226
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	228
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	228
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	230
5. <i>Desistimientos</i> .....	242
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	259
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional .....	261
Sentencias .....	262
Desistimientos .....	263
Recursos y conflictos .....	264
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias .....	270

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

### 1.1. SENTENCIA 162/2012, DE 20 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 53/2002, DE 31 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 17.10.2012).

#### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1851-2003).
- **Norma impugnada:** Ley 53/2002, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 12, 35, 68 y 120.6.
- **Motivación del recurso:** La Junta de Andalucía impugna el artículo 12 por la vulneración del orden competencial en materia de tasas sobre el juego; el artículo 35 por la creación de una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional que correspondería a la Comunidad Autónoma; el art. 68 por alteración unilateral de la fórmula de cálculo de financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social; el art. 120.6 por interpretación de la competencia sobre ordenación del territorio y del litoral que limita el alcance la competencia autonómica.

**b) Comentario-resumen**

1 El Artículo 12 modifica el art. 36 del Texto Refundido de Tasas Fiscales, sobre tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, al que añade que la exacción de las tasas corresponderá al Estado cuando el ámbito de participación sea nacional o superior al de una Comunidad Autónoma. A este artículo se le imputan dos motivos de inconstitucionalidad:

1.1. En primer lugar, se le imputa la alteración unilateral por el Estado de la configuración del hecho imponible de las tasas sobre el juego. El TC aclara que las tasa sobre el juego, pese a su *nomen iuris* no son tasas sino impuestos cedidos (STC 35/2012, FJ.6) cuya titularidad pertenece al Estado (art. 10 LOFCA y 45 Ley 22/2009), por lo que forma parte de las atribuciones estatales la configuración del hecho imponible de la tasa sobre Rifas como parte de los “Tributos sobre el Juego”. (FJ 3).

1.2 El segundo motivo de inconstitucionalidad se refiere a la alteración unilateral de las condiciones de la cesión de estas tasas, sin haber respetado el art. 184 del EAAnd que establece la participación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma para alterar las condiciones de cesión de los tributos cedidos. El TC indica que este trámite procedimental no es necesario en el presente caso, ya que el hecho imponible del tributo no ha sido modificado en lo que afecta a sus condiciones de cesión a la Comunidad Autónoma, puesto que el artículo 26 de la Ley 21/2001, 27 de diciembre, norma en vigor cuando se interpuso el recurso, estableció la cesión a la Comunidad Autónoma del

rendimiento de los tributos sobre el juego producidos en su territorio.  
(FJ 4).

Por tanto, el TC desestima la impugnación del art. 12.

2. El Artículo 35 crea una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la realización de determinados actos procesales como interposición de la demanda o determinados recursos. El TC considera que la configuración del hecho imponible de la tasa no afecta a la provisión de medios materiales necesarios para el desarrollo de la función judicial, la denominada “administración de la Administración de Justicia”, como alega la recurrente, sino que está relacionada con la función jurisdiccional del Estado consistente en juzgar y hacer ejecutar o juzgado, por lo que corresponde al Estado la competencia para establecerla así como su gestión y recaudación ex art. 149.1.5ª CE. (FJ 5).

Se desestima también la impugnación del art. 35.

3. El Artículo 68.3, añade una nueva disposición transitoria séptima a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en la que se establece los recursos mínimos que las Comunidades Autónomas deberán destinar a la financiación de la asistencia sanitaria de la seguridad social en el año 2003.



La Junta de Andalucía reprocha que este precepto supone una modificación unilateral del artículo 7.3 de la Ley 21/2001, habiéndose obviado el proceso de negociación previa y el examen del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

El TC recuerda aquí que a partir del Acuerdo del Consejo de política Fiscal y Financiera 2/2001, la Ley 21/2001 integró los tres modelos de financiación de la seguridad social existentes hasta entonces (competencias comunes, asistencia sanitaria y servicios sociales) en el sistema general, y su artículo 7.3 estableció la obligación de las Comunidades Autónomas de destinar cada año a la financiación estos servicios un determinado volumen mínimo de los recursos del sistema de financiación así como una fórmula de actualización. El TC considera que el precepto impugnado no introduce una fórmula de cálculo de la financiación de la asistencia sanitaria distinta de la prevista en el artículo 7.3 sino que procede a delimitar de manera más precisa lo dispuesto en la Ley 21/2001, por lo que no se aprecia una transformación sustancial del sistema de financiación autonómica. (FJ 6).

Por lo tanto se desestima la impugnación del artículo 68.3.

4. El Artículo 120.6 introduce un nuevo párrafo (segundo) en el artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas que limita la competencia autonómica sobre ordenación territorial y del litoral al ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre, sin comprender el mar territorial y las aguas interiores.

El TC recuerda aquí su doctrina según la cual el legislador estatal no puede incidir en la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria, lo que no es óbice para que tanto el legislador estatal como los poderes autonómicos puedan interpretar el alcance de su propia competencia al aprobar las leyes que les corresponden (STC 227/88, FJ 3) Por ello, entiende que, desde la perspectiva material, el párrafo impugnado no vulnera el orden constitucional de competencias porque no contradice el artículo 56.6 del EAAnd (interpretado de acuerdo con la STC 31/2012, FJ 92).

No obstante, considera que el párrafo impugnado adolece de un defecto de forma a través del tipo de ley que lo contiene puesto que, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria para ello, lleva a cabo una interpretación conceptual y abstracta del sistema de distribución de competencias con el objetivo de delimitar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Por ello el TC declara el nuevo párrafo del artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas inconstitucional y nulo.

Fallo: El TC acuerda declarar que el artículo 114, párrafo segundo, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas introducido por el artículo 120.6 es inconstitucional y nulo.

Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.2. SENTENCIA 163/2012, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, RELATIVA A LA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (Publicada en el BOE de 17.10.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1916-2004).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 435.4; 437.5; 440; 458.2; 465.8; 470.2; 479.4, párrafo 2º, 3º y 4º; 481.3, párrafo 2º; 482.3, 4 y 5; 483.3 y 4; 487.2, 2º párrafo; 488.1; 489.2; 490.2, primer inciso; 494; 500; 502, apartados 1 a 4 y 6; 504; 515; 516.B.2; 517; 518; 521.3 y 4; 522.2, segundo inciso; 525; 529.1, párrafo 2º; 530, segundo inciso; 531.2, 2º párrafo; 532.2; 527; 528 y 537, y DT 5ª, apartados 1 y 2; DF 1ª y 3ª D. de la LOPJ, en cuanto es modificada por la Ley Orgánica 19/2003.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la distribución de competencias establecida en el bloque de la constitucionalidad, al hacer inoperante la “cláusula subrogatoria” estatutariamente reconocida. Se cuestionan en dichos recursos diversas previsiones de la Ley relativas al alcance de las cláusulas subrogatorias en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia, la organización de la Oficina Judicial, el Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el carácter de los Cuerpos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, específicamente el artículo 470.2, que otorga el carácter de Cuerpos Nacionales a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

**b) Comentario-resumen**

El TC desestima el recurso, reiterando doctrina anterior recogida principalmente en las SSTC 56/1990, 62/1990, 158/1992, 105/2000 y 253/2005.

Dicha doctrina consiste principalmente en precisar el alcance de la mencionada "cláusula subrogatoria" de los Estatutos de Autonomía, identificando el concepto de Administración de Justicia del artículo 149.1.5ª al que se refiere la competencia exclusiva del Estado con los jueces y magistrados que componen el Poder Judicial, que es el núcleo esencial de la Administración de Justicia, mientras que el conjunto de medios personales y materiales ("administración de la Administración de Justicia") que no se integran en este núcleo esencial, pueden ser objeto de competencias por parte de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la STC de 20.9.2012 recuerda que *"el art. 149.1.5ª de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia"; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5ª termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, "al servicio de la Administración de Justicia", esto es, no*

*estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y "Administración de la Administración de Justicia"; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo" (STC 105/2000, FJ 2).*

Además, el Tribunal recuerda que en la Sentencia 31/2010 se analizó el artículo 103 del EACAT –que establece que corresponde a la Generalitat la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la LOPJ- señalando que “no puede admitirse que, como sostienen los recurrentes, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en esta materia sea precisamente la legislativa, pues la competencia normativa en cuestión también puede ser la reglamentaria” y “la concreta relación de materias cuya regulación se incluye en esa competencia según el propio artículo 103.1 EAC sólo puede entenderse por estricta referencia a las previsiones de la LOPJ y con arreglo a ellas deben ser interpretadas y entendidas, en su contenido y en su alcance”.

En cuanto a las competencias del Estado, partiendo de que el artículo 122.1 CE dispone que la LOPJ determinara el estatuto jurídico del personal al servicio de la administración de justicia, el TC ha declarado que *“se trata de un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto o a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en esta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales”* (STC 56/1990, FJ 10).

Por otra parte, el Tribunal reitera que también en la Sentencia 56/1990 (FJ 10), ha manifestado que la LOPJ *“ha venido a optar por un modelo consistente en la consideración de los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, lo que comporta, evidentemente, la necesidad de un régimen común en todo el territorio nacional: decisión que (aun cuando, posiblemente, no fuera la única constitucionalmente aceptable) viene sin duda justificada por cuanto, aun cuando no sean tales Cuerpos, estrictamente, parte de la Administración de Justicia en el sentido del art 149.1.5 CE, sí resulta su actuación necesaria, en cuanto colaboración imprescindible, para la actividad de esa Administración y el cumplimiento de sus funciones. Su consideración como Cuerpos Nacionales, y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia”*.

En la STC de 20.9.2012 el Tribunal concluye que *“quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional (...) mientras que, por el contrario, si jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados en la Administración de Justicia”*.

En concreto, *“el carácter nacional que la LOPJ atribuye a los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia impone que el nombramiento de los funcionarios de carrera, así como la competencia para acordar la pérdida de la condición de funcionario, la rehabilitación, la jubilación o la posible prórroga de permanencia se encomiende a una instancia estatal, sin que quepa, por tanto, en estos aspectos, que operen las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía”*.

Y respecto a los artículos 500, 502 y 504 de la LOPJ, el Tribunal señala que *“el estatuto jurídico de estos Cuerpos Nacionales no puede ser puesto en cuestión o alterada su homogeneidad por el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias reglamentarias o de ejecución en que se concretan las cláusulas subrogatorias contenidas en sus Estatutos de Autonomía. Así lo afirmamos, precisamente, en relación con las licencias y permisos en la citada STC 294/2006, donde consideramos que “entre los aspectos centrales del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia reservados a la regulación por el Estado y no afectados por las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía se incluyen los derechos y deberes de los*

*funcionarios, debiéndose advertir que los permisos y licencias (artículos 503 y 504 LOPJ) se configuren precisamente como derechos, por lo que sin duda su regulación queda fuera del posible juego de las cláusulas subrogatorias” (STC 294/2006, FJ 8). La doctrina referida es perfectamente trasladable a la jornada de trabajo y a las vacaciones. No obstante lo anterior, debemos recordar también que el legislador orgánico ha abierto la puerta no sólo a la actuación aplicativa de las Comunidades Autónomas respecto del sistema de vacaciones, permisos y licencias establecido en la LOPJ, sino también a la intervención normativa de aquellas, al prever que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y en sus respectivos ámbitos territoriales serán competentes para la concesión de las vacaciones, permisos y licencias establecidos en la LOPJ, en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto por las mismas (artículo 502.5 en relación con las vacaciones y artículo 505.1 en relación con los permisos y licencias). Tal como se dijo en la STC 294/2006 en relación con los permisos y licencias, doctrina que ahora extendemos a las vacaciones, “el alcance que el legislador orgánico ha otorgado a la competencia normativa de las Comunidades Autónomas en esta materia se limita a la concesión de permisos y licencias en la forma y mediante el procedimiento que se acomode a las circunstancias de cada una de ellas, si bien dicha acomodación se refiere a la regulación de la forma y el procedimiento de la concesión de los permisos y licencias establecidas en la LOPJ la Administración competente para la concesión de esos permisos y no alcanza a la posibilidad de establecer otros nuevos, lo que supondría invasión de ámbito vedado” (STC 294/2006, FJ 8)”.*



En cuanto a las retribuciones del personal de la Administración de Justicia, el Tribunal recuerda que *“los distintos elementos del sistema retributivo de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia constituyen aspectos esenciales que garantizan la unidad de los Cuerpos de carácter nacional, al configurar una remuneración uniforme para todos sus miembros, lo que determina que su establecimiento haya de corresponder al Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia conforme al art. 149.1.5ª CE”* (STC 109/2011, FJ 4).

En relación con la previsión del conocimiento de la lengua en las convocatorias para puestos de trabajo, ya afirmó el Tribunal en la STC que *“al Estado le corresponde establecer la regulación de los requisitos que puedan resultar exigibles para la provisión de los puestos de trabajo e incluso su baremación”* (STC 253/2005, FJ 9.d) y que tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, pues se trata de una competencia concurrente, de manera que debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad (STC 56/1990, FJ 40). El Tribunal concluye que configurar los conocimientos de la lengua cooficial como “mérito” como hace la LOPJ guarda la proporcionalidad exigida.

Finalmente, en cuanto al rango de Ley Orgánica, declara el Tribunal que *“entre los aspectos esenciales del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia reservados a la regulación por el Estado (legal y reglamentaria) y no afectados por las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía se incluyen los derechos y deberes de los funcionarios (...). Puesto que los preceptos relativos a la jornada y*

*horarios (...), a las vacaciones, licencias y permisos (...), al régimen retributivo específico (...), y a la ordenación de la actividad profesional (...) se configuran como derechos y deberes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, su regulación queda reservada a la Ley Orgánica. Y asimismo ha de entenderse, por la misma razón, que se trata de materias reservadas a ley orgánica (...) nombramiento de funcionarios de carrera, recusación de los funcionarios, clases de concurso de provisión de puestos, provisión temporal de puestos de trabajo, redistribución de efectivos, concursos de provisión de puestos de trabajo de ámbito nacional y plazas a ofertar en los concursos”.*

Fallo: El TC acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

**1.3. SENTENCIA 170/2012, DE 4 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE INTENSIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS. (Publicada en el BOE de 1.11.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5013-2000).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3, 43, disposición transitoria primera y disposición final segunda.

- **Motivación del recurso:** El conflicto se sustenta principalmente en los siguientes motivos: 1. Infracción del artículo 86.1 CE por la no concurrencia en el art. 3 y en la disposición transitoria primera de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que justifiquen la actuación del Gobierno mediante Real Decreto-Ley. 2. La vulneración de las competencias autonómicas en materia de industria, comercio interior y urbanismo.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el Tribunal declara la extinción por desaparición sobrevenida del objeto del recurso respecto al art. 43 y lo indicado de la disposición adicional 2 porque la en la STC 31/2011, de 17 de marzo, se la inconstitucionalidad y nulidad del art. 43 del Real Decreto-Ley 6/2000 por vulneración del art. 86.1 CE, estimando igualmente que la impugnación del párrafo octavo de la disposición final segunda había decaído al anularse el citado art. 43.

Entrando ya en el fondo del recurso, el Tribunal considera prioritario examinar si concurre o no en el artículo 3 y en la disposición transitoria primera, el presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86.1 CE, para legitimar la aprobación por el Gobierno de decretos leyes. Para ello el Tribunal Constitucional recurre a su doctrina contenida en la STC 31/2011, FJ.4 conforme a la cual su examen debe centrarse, primero, en los motivos que el Gobierno ha tenido en cuenta para aprobar la norma cuestionada tal como han sido razonados en el preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2000 y en el debate parlamentario de convalidación y, segundo, su conexión con la medida concreta adoptada.

Respecto al primer requisito, el Tribunal manifiesta que la medida cuestionada pretende promover una mayor competencia en la distribución minorista en un contexto de liberalización de los mercados energéticos. Tras recordar la importancia que este sector energético tiene para el conjunto de la economía española (STC 197/96, FJ, 4,a), admite que la introducción de reformas en el mismo entre dentro del ámbito de las atribuciones del Gobierno.

En relación con el segundo requisito, el Tribunal recuerda que no le corresponde a él discutir acerca de la idoneidad técnica de las medidas adoptadas sino únicamente si se da correspondencia entre las mismas y la situación que se trata de afrontar. Desde este punto de vista, el Tribunal considera que las medidas no son inadecuadas para alcanzar la finalidad de incrementar la competencia en el sector mediante la ampliación del número y cualidad de oferentes, por lo que guardan conexión con los propósitos liberalizadores en el sector energético.

Por lo expuesto concluye que no se ha vulnerado el artículo 86.1 CE, (FJ. 6).

El Tribunal para ahora a examinar los títulos competenciales aplicables a los preceptos impugnados por la Comunidad Autónoma (apartados 1 y 2 del artículo 3 y disposición transitoria primera, a), referidos a la instalación de estaciones de servicios en establecimientos comerciales, y procede a su incardinación en la materia de "*comercio interior*" (art. 121.1 EAC, apartado a), y en las competencias estatales de "*bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*" y de "*bases del régimen minero y energético*", ex art.149.1.13ª y 25ª, respectivamente, rechazando su incardinación material en la materia de industria. A continuación pasa a examinar si el contenido de los preceptos enjuiciados

respeta el carácter materialmente básico de las competencias enunciadas.

Respecto a esto el Tribunal desestima la impugnación del artículo 3.1 (permite incorporar, al menos, una instalación de suministro en establecimientos comerciales) y del párrafo inicial de la Disposición transitoria primera al entender que establecen obligaciones de mínimos que no impiden a la Comunidad Autónoma el desarrollo de su competencia en materia de comercio interior. (FJ 10).

Por su parte, también se desestima la impugnación del artículo 3.2 (el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos) ya que la recta comprensión del precepto (al igual que sucede con otras disposiciones estatales relativas a la distribución de combustibles al por menor como la Ley 34/1998 o el Real Decreto 2085/12994) no excluye que hayan de concurrir otras autorizaciones que resulten preceptivas para este tipo de instalaciones. (FJ 11).

Finalmente, el Tribunal examina la prescripción contenida en la letra a) de la disposición transitoria primera -que establece que el espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación- que el recurrente entiende contraria a su competencia en materia de urbanismo.

Tras reiterar su doctrina de que la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquéllas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar lícitamente la

competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material, el Tribunal entiende que en este caso el precepto enjuiciado tiene por objeto inmediato la determinación de un uso al que ha de destinarse el suelo, lo que constituye uno de los aspectos esenciales de la competencia autonómica sobre urbanismo. Reitera que la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica o las bases en materia energética (arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE, respectivamente) podría proyectarse sobre el urbanismo, pero siempre que en el ejercicio de dicha competencia no se recurra a técnicas urbanísticas ni resulten vaciadas de contenido, o limitadas irrazonablemente, las correspondientes competencias autonómicas. En este caso el precepto impugnado establece un supuesto estrictamente urbanístico que desplaza directamente la competencia autonómica en la materia, por lo que el Tribunal considera que el apartado a) de la disposición transitoria primera vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña. (FJ 12).

Fallo: El Tribunal acuerda:

1.º La extinción del recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto del art. 43 y del párrafo octavo de la disposición adicional segunda.

2.º Declarar que el apartado a) de la disposición transitoria primera es contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.4. SENTENCIA 172/2012, DE 4 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 53/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 1.11.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1871-2003).
- **Norma impugnada:** Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 12.1.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno de la Generalitat de Cataluña impugna el artículo 12.1 porque estima que la redacción que da al párrafo segundo del art. 36 del Decreto 3050/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, modifica de manera unilateral el hecho imponible de la tasa sobre rifas, al añadir un inciso final que limita el punto de conexión a que la participación en las rifas y apuestas no exceda del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

El TC se remite a la doctrina sentada en la reciente STC 162/2012 (FJ 4) en el recurso promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el mismo artículo 12 entre otros preceptos impugnados en el mismo recurso, así como la STC 35/2012.

Respecto al primer motivo de inconstitucionalidad alegado por la recurrente, el TC recuerda que, pese a su *nomen iuris*, las tasas sobre rifas, tienen naturaleza impositiva por lo que el Estado, en su competencia para establecer impuestos, goza de un amplio margen de configuración que le permite establecerlos sobre cualquier fuente de capacidad económica (arts. 133.1 y 149.1.14ª CE). En consecuencia la competencia autonómica en la materia juego debe ser deslindada del ámbito competencial en materia tributaria pues, en el caso de los impuestos, la competencia material no impide la potestad del Estado para establecer impuestos aunque sí pudiera, en determinadas circunstancias, limitar el establecimiento de tasas por estar éstas estrechamente ligadas al ejercicio de competencias materiales (STC 35/2012, FJ 6). Así, si las tasas sobre rifas son impuestos cedidos y los tributos cedidos son de titularidad estatal (art. 10 LOFCA y 45 Ley 22/2009), forma parte de las atribuciones estatales la configuración del hecho imponible de esta tasa que lleva a cabo el artículo 36 como parte de los “Tributos sobre el Juego”.

En segundo lugar, el TC, reiterando la doctrina contenida en la STC162/12 (FJ 4), rechaza que haya habido una alteración unilateral de las condiciones de la cesión de estas tasas, con desconocimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima EAC que exige la intervención de la Comisión Mixta para establecer las condiciones de cesión de los tributos cedidos. El TC considera que este trámite procedimental no es necesario desde el momento en que el hecho imponible del tributo no ha sido modificado en lo que afecta a sus condiciones de cesión a la Comunidad Autónoma, lo que se demuestra porque el artículo 26 de la Ley 21/2001, 27 de diciembre, norma en vigor cuando se interpuso el recurso, estableció la cesión a la Comunidad Autónoma del rendimiento de los tributos sobre el juego producidos en su



territorio, especificándose en el artículo 42 de la misma Ley las competencias normativas y de aplicación de los tributos sobre el juego que las Comunidades Autónomas podían asumir.

Finalmente, en relación con el argumento de que el juego a través de internet habría de propiciar una merma recaudatoria de la Comunidad Autónoma a favor del Estado, el TC manifiesta que no hay en la demanda datos suficientes para concluir que el juego a través de medios telemáticos propiciarían que el tributo fuera recaudado principalmente por el Estado por lo que, aceptar esta tacha, conduciría a llevar a cabo un pronunciamiento preventivo, algo que el TC ha rechazado de forma reiterada (por todas, STC 204/2011, FJ 8).

Fallo: El TC acuerda desestimar los motivos de inconstitucionalidad de este recurso.

**1.5. SENTENCIA 173/2012, DE 15 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/421/2008, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIAS Y DISCAPACIDAD. (Publicada en el BOE de 14.11.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Xunta de Galicia (Núm. 4682-2008).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones

sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.

- **Extensión de la impugnación:** Orden íntegra.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que en materia de asistencia social y promoción del desarrollo comunitario corresponden a la Comunidad Autónoma, de conformidad con los apartados 23 y 24 del artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal procede primeramente a delimitar el objeto del conflicto afirmando que la materia afectada es la de asistencia social, asumida con carácter exclusivo por la Comunidad Autónoma en su Estatuto de Autonomía.

El Tribunal desestima en primer lugar que se trate de un conflicto preventivo. Así, en primer lugar señala que, la reivindicación de la Xunta de la gestión de las subvenciones supone, en sí misma, una reclamación competencial.

Señala a continuación el Tribunal que, si bien la representación estatal no sustenta la competencia del Estado en ningún título competencial genérico o específico, la Orden impugnada alude al artículo 149.1.1ª CE, en conexión con los artículos 1.1 y 9.2 CE.

Por ello recuerda el Tribunal su doctrina, establecida en la Sentencia 13/1992, que determina que *“el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de*

*distribución de competencias, pues no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 4, con remisión a otras), hay que señalar que en esta misma STC 13/1992, FJ 8, determinamos que, según sea el reparto constitucional de competencias en la materia de que se trate, las subvenciones estatales que se establezcan deben reconducirse a alguno de los cuatro supuestos generales que allí se describen, con las consecuencias en el reparto competencial que también allí se expresan”.*

Dado que la materia afectada es asistencia social, concluye el Tribunal que los supuestos a considerar son el primero y el cuarto.

En cuanto al primero, el Tribunal acepta su aplicabilidad al presente caso, después de rechazar la suficiencia del artículo 149.1.1<sup>a</sup> como título competencial que ampare la norma controvertida, ya que dicho título “no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento”.

Por ello, descarta que resulte aplicable el cuarto supuesto ya que, afirma el Tribunal, “sobre la materia “asistencia social” el Estado carece de título competencial alguno”. No obstante, recordando la STC 178/2011, FJ 5, admite el Tribunal que el Estado puede intervenir legítimamente en la materia de asistencia social a través de políticas subvencionales, pero a través del sistema del primer supuesto que limita la intervención estatal a la determinación del destino de las partidas presupuestarias de manera genérica o global, por sectores o subsectores de actividad (requisito que se cumple en la Orden impugnada) y que exige que los fondos subvencionales se integren como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, de modo que la asignación de fondos quede territorializada, a ser posible, en los propios Presupuestos Generales del Estado (lo que

incumple la Orden impugnada, que prevé la tramitación centralizada de los fondos).

Además, recuerda el Tribunal respecto al instrumento técnico jurídico que efectúe la territorialización que “incluso si tales partidas no figuran como transferencias a las Comunidades Autónomas con fijación de su destino final, sino que aparecen directamente como transferencias a sus destinatarios últimos (familias, instituciones sin fines de lucro, empresas, asociaciones, etc.), de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad de las mismas, siempre que por normas inmediatamente posteriores o por convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos”.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye lo siguiente: la realidad de la vulneración competencial, de modo que la reivindicación de la Xunta no tiene carácter hipotético. Además, señala la vulneración de la doctrina sobre el instrumento normativo en la que se han de contener las subvenciones estatales que se instrumenten en materias en las que el Estado ostente la competencia para fijar normas básicas, por cuanto, una vez determinado el régimen subvencional básico en norma de rango adecuado (ley o real decreto) no es correcta la reformulación posterior en normas de rango inferior, por lo que rechaza la posibilidad de reformular cualquiera de los aspectos nucleares de las subvenciones (como sería en ese caso las características de los programas asistenciales) en normas de rango inferior, como pudieran ser las resoluciones de desarrollo de la Orden ministerial.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias interpuesto por la Xunta de Galicia declarando inconstitucionales y nulos los artículos 2 (salvo el inciso “las correspondientes convocatorias en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo establecido en el art. 22.1 y 23.2 de la Ley general de subvenciones”; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16.

Respecto al alcance de dicha declaración señala el Tribunal que “la necesidad siempre presente de procurar conservar la eficacia jurídica de aquellos actos cuya anulación afectaría a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad de los mismos conduce en este caso, en aplicación del ya citado art. 66 LOTC, a que la declaración de nulidad antes apreciada no implique la de las Resoluciones respecto de las cuales ha transcurrido ya el plazo máximo para dictar y notificar la resolución concediendo o denegando las ayudas cuestionados, ni tampoco proceda, por tanto, pronunciamiento alguno respecto a la exigencia de territorialización de las mismas, No sucede lo mismo, sin embargo, respecto a las subvenciones en las que los efectos de la convocatoria no se han agotado, las cuales carecen igualmente de eficacia en aquellos aspectos que incidan en las reconocidas competencias autonómicas de gestión en relación con las ayudas a las que en la misma se hagan referencia.”

**1.6. SENTENCIA 177/2012, DE 15 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN SAS/2080/2009, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA SOCIAL Y CONSUMO. (Publicada en el BOE de 14.11.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Catalunya (Núm. 10023-2009).
- **Norma impugnada:** Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo.
- **Extensión de la impugnación:** Orden íntegra.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que en materia de asistencia social corresponden a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 9.25 EAC 1979 y 166 EAC 2006.

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal procede primeramente a delimitar el objeto del conflicto afirmando que la materia afectada es la de asistencia social, asumida con carácter exclusivo por la Comunidad Autónoma en su Estatuto de Autonomía.

El Tribunal desestima en primer lugar que se trate de un conflicto preventivo, por cuanto la reivindicación de la Generalitat de la gestión de las subvenciones supone, en sí misma, una reclamación competencial.

A continuación el Tribunal analiza los títulos competenciales aducidos por el Abogado del Estado para fundamentar la Orden, descartando que se trate de asociaciones y fundaciones (título que no figura en ninguno de los

apartados de los artículos 148 y 149 CE y en relación con las cuales las competencias autonómicas y estatales han de entenderse referidas a la regulación del núcleo del contenido del derecho fundamental regulado en el artículo 22 CE) o de fomento de la investigación científica y técnica por cuanto no es suficiente una relativa conexión con la naturaleza investigadora de las medidas controvertidas para que éstas sean configuradas como investigación.

Por lo que respecta a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, aludida por la Orden impugnada en conexión con los artículos 1.1 y 9.2 CE, señala el Tribunal que, aunque en el Preámbulo de la Orden impugnada se invoque expresamente como título competencial habilitante, la invocación meramente formal de un título competencial no resulta suficiente, sino que debe existir también de modo material.

Por ello recuerda el Tribunal su doctrina, establecida en la Sentencia 13/1992, que determina que *“el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias, pues no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 4, con remisión a otras), hay que señalar que en esta misma STC 13/1992, FJ 8, determinamos que, según sea el reparto constitucional de competencias en la materia de que se trate, las subvenciones estatales que se establezcan deben reconducirse a alguno de los cuatro supuestos generales que allí se describen, con las consecuencias en el reparto competencial que también allí se expresan”*.

Dado que la materia afectada es asistencia social, concluye el Tribunal que los supuestos a considerar son el primero y el cuarto.

En cuanto al primero, el Tribunal acepta su aplicabilidad al presente caso, después de descartar la suficiencia del artículo 149.1.1ª como título competencial que ampare la norma controvertida, ya que dicho título “no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento”.

Por ello, descarta que resulte aplicable el cuarto supuesto ya que, afirma el Tribunal, “sobre la materia “asistencia social” el Estado carece de título competencial alguno”. No obstante, recordando la STC 178/2011, FJ 5, admite el Tribunal que el Estado puede intervenir legítimamente en la materia de asistencia social a través de políticas subvencionales, pero a través del sistema del primer supuesto que limita la intervención estatal a la determinación del destino de las partidas presupuestarias de manera genérica o global, por sectores o subsectores de actividad (requisito que se cumple en la Orden impugnada) y que exige que los fondos subvencionales se integren como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, de modo que la asignación de fondos quede territorializada, a ser posible, en los propios Presupuestos Generales del Estado (lo que incumple la Orden impugnada, que prevé la tramitación centralizada de los fondos).

Además, recuerda el Tribunal respecto al instrumento técnico jurídico que efectúe la territorialización que “incluso si tales partidas no figuran como transferencias a las Comunidades Autónomas con fijación de su destino final, sino que aparecen directamente como transferencias a sus destinatarios últimos (familias, instituciones sin fines de lucro, empresas, asociaciones, etc.), de ello no se sigue necesariamente la



inconstitucionalidad de las mismas, siempre que por normas inmediatamente posteriores o por convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos”.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye lo siguiente: la realidad de la vulneración competencial, de modo que la reivindicación de la Generalitat no tiene carácter hipotético. Además, señala la vulneración de la doctrina sobre el instrumento normativo en la que se han de contener las subvenciones estatales que se instrumenten en materias en las que el Estado ostente la competencia para fijar normas básicas, por cuanto, una vez determinado el régimen subvencional básico en norma de rango adecuado (ley o real decreto) no es correcta la reformulación posterior en normas de rango inferior, por lo que rechaza la posibilidad de reformular cualquiera de los aspectos nucleares de las subvenciones (como sería en ese caso las características de los programas asistenciales) en normas de rango inferior, como pudieran ser las resoluciones de desarrollo de la Orden ministerial.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña declarando inconstitucionales y nulos los artículos 2 (salvo el inciso “las correspondientes convocatorias en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo establecido en el art. 22.1 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones”; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16 y disposición final segunda de la Orden impugnada.

**1.7. SENTENCIA 184/2012, DE 17 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 14.11.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Diputación General de Aragón (Núm. 1601-2003).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 6; 10.2 y 4; 11.2; 13; 26.2 y 5; 29.3; 31.2; 35.4; 37.1; 38.5; 40.2; 43.3; 49.5; 59.1 y 2; 75.5; 85.3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2, y disposición final décima.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias que en materia de educación de la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

Tras establecer que los títulos competenciales a considerar son el 1491.1<sup>a</sup> y 30<sup>a</sup>, con los límites y alcance establecidos en reiterada jurisprudencia constitucional y los artículos 73 y 75 del Estatuto de Autonomía de Aragón, analiza cada uno de las vulneraciones aducidas:

1. Vulneraciones relacionadas con el establecimiento de la normativa básica en materia de educación.

- a. Normativa básica que no satisface los criterios necesarios para configurar una ordenación general y uniforme para todas las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a los motivos de impugnación, en primer lugar analiza las disposiciones adicionales tercera, apartado 3, segundo inciso, y quinta, apartado 3, a las que el recurrente reprocha un grado excesivo de generalidad que resultaría incompatible con su proclamada condición de norma básica.

Sobre la Disposición adicional tercera, apartado 3, relativa a la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares, considera el Tribunal que se trata de un mandato de desarrollo normativo dirigido a las Administraciones educativas competentes en materia de inspección que, como es lógico, habrá de respetar los principios que informan la potestad sancionadora de las Administraciones públicas (STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 11, y doctrina allí citada).

Respecto de la disposición adicional quinta, relativa a los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes, recuerda el Tribunal que ya se estableció en la STC 77/1985, FJ 5, la conformidad constitucional de la fijación por el legislador estatal de una serie de criterios objetivos de selección de los alumnos en los casos de insuficiencia de plazas en los centros públicos y concertados. Y el legislador estatal se ha limitado a la fijación de unos criterios que, como reza la propia disposición adicional quinta, han de ser concretados por la regulación de la Administración educativa competente.

b. Exceso en la regulación de lo básico.

El primer precepto impugnado es el art. 10.2 de la LOCE, relativo a la educación preescolar, de carácter voluntario y dirigida a los niños de hasta tres años de edad, en una redacción que para la representación procesal del Gobierno de Aragón contiene una remisión prácticamente en blanco a la potestad reglamentaria del Gobierno. Sin embargo, a juicio del Tribunal, el art. 10.2 se inserta en la competencia estatal de ordenación del sistema educativo, del que, indudablemente, forma parte esta etapa, y ha de atenerse a los principios pedagógicos que formula el art. 10.5 de la Ley Orgánica, precepto que concreta los aspectos a los que ha de prestarse atención en esta fase de educación.

El último inciso del art. 10.4 dispone, tras establecer que la educación preescolar tiene carácter voluntario para los padres, que las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda. Pese a que el letrado de Aragón estima que el precepto conculca las competencias autonómicas exclusivas en materia de asistencia social, el Tribunal considera que el carácter educacional asistencial de esta fase de la educación en nada obsta a su integración en el sistema educativo nacional, lo que justifica su regulación por el Estado.

En cuanto al art. 11.2 y, en conexión con él, la disposición transitoria sexta, apartado 2, así como, en cuanto que guardan una relación de instrumentalidad con aquellos, el art. 75 y la disposición adicional decimonovena de la LOCE, referidos a la garantía de puestos escolares gratuitos en los centros públicos y privados concertados, la LOCE se limita a consagrar el carácter gratuito de la educación infantil y la posibilidad de utilización de la fórmula del concierto para la impartición de

estas enseñanzas como forma de garantizar que se imparten en régimen de gratuidad (en el mismo sentido, STC 77/1985, FJ 13). Régimen de concierto que se ajustará a lo dispuesto en los arts. 75 y 76 de la LOCE, marco normativo cuya concreción corresponde determinar a las Comunidades Autónomas.

Por las mismas razones se rechaza la queja relativa a la carencia de regulación específica en la LOCE para este tipo de conciertos, a los que es de aplicación el régimen general establecido en la Ley. Lo anterior conduce igualmente a desechar las tachas que, por conexión a las formuladas de modo principal, se dirigían contra el art. 75 y la disposición adicional decimonovena.

El art. 85.3 se impugna en cuanto a lo detallado de la regulación de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica. Señala el Tribunal que resulta aquí de aplicación el título competencial estatal del art. 149.1.18ª CE. Las atribuciones de estos órganos justifican el establecimiento de una regla que, en todo caso, garantiza que la jefatura del órgano va ser ocupada por un funcionario docente, mientras que la preferencia por los catedráticos se justifica por la importancia de esta figura, atendiendo a las funciones que a los mismos corresponden en los términos de la propia LOCE (disposición adicional décima), por lo que no se produce la vulneración competencial denunciada.

Por último, se impugnan los apartados 1 y 4 de la disposición adicional tercera. El Tribunal ofrece una interpretación conforme con el orden competencial del apartado 1, pues éste únicamente establece que ha de corresponder a un órgano de coordinación didáctica, sin mayores especificaciones, la elección de los libros de texto y demás materiales curriculares. Atribución que está directamente relacionada con las labores

a las que dichos órganos habrían de dedicarse y que se formula con el suficiente grado de generalidad a fin de permitir el desarrollo autonómico. Por su parte, el apartado 4 establece un plazo general mínimo durante el cual no podrán ser sustituidos los libros de texto, previsión que supone un mínimo normativo que ha de ser considerado básico por cuanto persigue garantizar una cierta estabilidad en una cuestión de gran trascendencia para el aprendizaje de los alumnos como es el del material docente. Además, esa regla básica va acompañada de una excepción que permite su modulación por las administraciones educativas para adecuarlo a las necesidades de su programación docente.

- c. Realización de remisiones al reglamento para establecer normas básicas sin que, a juicio del Gobierno autonómico recurrente, contengan los suficientes criterios legales para que tal remisión sea posible.

En cuanto al art. 10.2, el Tribunal desestima la impugnación remitiéndose a lo expuesto en el FJ 5a).

El art. 26, cuestionado en sus apartados 2 y 5, establece los itinerarios formativos, cuya finalidad de establecer «medidas orientadas a atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses de los alumnos, con el fin de promover, de conformidad con el principio de calidad, el máximo desarrollo de las capacidades de cada uno de ellos». En atención a dicha finalidad es posible apreciar que la posibilidad de que el Gobierno pueda modificar los itinerarios o, con la previa intervención autonómica, establecer otros nuevos se encuentra justificada, pues con ello se permite una más rápida adaptación a las necesidades del sistema educativo y a la atención de los alumnos de este ciclo educativo. Además, la norma legal proporciona criterios suficientes susceptibles de servir de guía a un

eventual desarrollo reglamentario en esta materia. Desarrollo que, en todo caso, también guarda relación tanto con las enseñanzas que la LOCE denomina comunes, cuyo establecimiento, conforme a reiterada doctrina constitucional, corresponde al Estado (STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 4) como con la competencia estatal relativa a la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos del mismo art. 149.1.30 CE, pues todos los itinerarios formativos conducen al título de graduado en educación secundaria, según dispone el art. 31.1 de la LOCE.

En cuanto al art. 29.3, referido a la promoción de curso, indica el Tribunal que *“la regulación de las condiciones en las que es posible progresar en el sistema educativo mediante el paso de un curso a otro ha de corresponder al Estado, por poseer una indudable naturaleza básica que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto. Señalado lo anterior, también ha quedado ya indicado con anterioridad la posibilidad de que el Estado establezca bases del sistema educativo mediante normas de rango reglamentario”*, posibilidad plenamente aplicable al caso.

En cuanto al art. 31.2, que regula las condiciones de obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, ha sido cuestionado en su último inciso por las mismas razones que el art. 29.3. Este precepto se relaciona estrechamente con la competencia estatal en materia de «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», ámbito en el que la competencia normativa estatal es plena. Además, el art. 149.1.30<sup>a</sup> CE permite también el dictado de normas de rango reglamentario en relación con el sistema educativo.

El art. 37 apartado 1, se refiere a la prueba general de bachillerato que se configura en la LOCE como requisito necesario para la obtención del título de bachiller, guardando, por tanto, directa relación con las competencias estatales en materia de obtención de títulos académicos del segundo inciso del art. 149.1.30ª CE a cuyo amparo ha de entenderse establecida. Aplica el Tribunal los criterios establecidos al caso en la STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 10 a), ya que, conforme al propio art. 37, apartados 2 y 4, dicha prueba guardaba directa relación con los procedimientos para la admisión de alumnos en los centros universitarios. Además estima el Tribunal que los art. 34 y 35 de la LOCE proporcionan, junto al art. 37.2 de la misma, los criterios necesarios, tanto en relación a los aspectos pedagógicos propios de esta etapa educativa como en cuanto a las capacidades a desarrollar y conocimientos a adquirir, para descartar que la remisión a la norma reglamentaria sea en blanco, sin perjuicio de recordar que la competencia del estado en materia de títulos académicos es plena en el plano normativo.

El art. 38 de la LOCE regula las condiciones de acceso a la formación profesional en cuanto que parte del sistema educativo, haciendo referencia en su apartado 5 a una prueba cuyas características básicas han de ser determinadas por el Gobierno, extremo discutido en el recurso, si bien, atendiendo a las argumentaciones ya expuestas el Tribunal desestima la impugnación.

El art. 43.3, que trata de los alumnos superdotados intelectualmente, dispone que «[el] Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley, independientemente de la edad de estos alumnos». La impugnación ha de ser desestimada pues no se aprecia la vulneración



competencial que se denuncia y, además, la propia naturaleza de la materia a la que se refiere el precepto es, de por sí excepcional.

## 2. Injustificada asunción de competencias ejecutivas por el Estado.

El art. 6.2 se refiere a los denominados programas de cooperación territorial. Tales programas no son sino expresión de la necesidad de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas en un ámbito, como el educativo, en el que las competencias son compartidas entre ambos. En este sentido, si bien es cierto que las competencias estatales en la materia son fundamentalmente normativas, ello no significa, sin embargo, que pueda descartarse a priori, que en atención a las características de los citados programas, éstos pudieran ser gestionados por un órgano estatal en los términos previstos por el propio art. 6.2, lo que permite calificar a la impugnación como preventiva.

El art. 40.2 habilita al Estado para realizar una determinada actividad de fomento en materia de educación y determina el instrumento a través del que, en su caso, esta actuación va a llevarse a cabo con la necesaria colaboración autonómica, pero nada dice ni prejuzga sobre el contenido concreto de las actuaciones a desarrollar y, en particular, si las mismas van a suponer una disposición de fondos de modo contrario al orden competencial. Antes al contrario, la referencia a los convenios de colaboración puede ser entendida como el reconocimiento del necesario establecimiento de mecanismos de cooperación en una materia en la que la competencia es compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con las consecuencias que ello tiene desde el punto de vista de la gestión de los fondos públicos destinados a promover la igualdad de oportunidades y la compensación de las desigualdades sociales en el ámbito educativo.

El art. 59, relativo a la formación permanente del profesorado, materia que, de conformidad con la doctrina constitucional debe encuadrarse en la competencia sobre enseñanza, en relación con la cual el Tribunal ha señalado que *«el Estado puede destinar recursos a la financiación de actividades de perfeccionamiento del profesorado, en virtud de su competencia sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen»* [STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3, con cita de la STC 13/1992, de 6 de febrero, fundamento jurídico 13 D h)].

La cuestión controvertida respecto al apartado primero se contrae a determinar si la atribución a un órgano estatal de la potestad de desarrollar programas de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos es, en sí misma, vulneradora de las competencias autonómicas en materia de educación. Para ello y aplicando al caso las conclusiones extraídas por el Tribunal en su Sentencia 1/2011, de 14 de febrero, señala el Tribunal que, en la medida en que, conforme al propio tenor literal del precepto cuestionado, no es posible inferir que las actuaciones a las que se refiere el mismo hayan de tener necesariamente carácter ejecutivo, pues desarrollar es algo conceptualmente distinto a ejecutar, no es posible apreciar la vulneración competencial que aquí se denuncia.

Igualmente, desestima el Tribunal la impugnación del art. 59.2 por considerar que lo que se pretende es obtener una declaración puramente interpretativa acerca del alcance del precepto.

3. Insuficiente o inexistente grado de participación autonómica en la adopción de determinadas decisiones estatales.

A los arts. 26.5 y 35.4 se les formula la tacha del insuficiente grado de participación que supone el informe autonómico previo a la adopción de las decisiones estatales, que modifica sustancialmente el sistema que derivaba de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo en el que se aludía al necesario acuerdo previo con las Comunidades Autónomas, en atención a la importancia de las decisiones a adoptar. Al resto de preceptos ahora impugnados se les reprocha que no prevean intervención autonómica alguna en las decisiones a las que se refieren los arts. 29.3, 31.2, 38.5 y 49.5. El Tribunal asienta tres premisas para enjuiciar este motivo de impugnación:

- Acerca de la participación autonómica en la adopción de decisiones estatales (STC 31/2010, FJ 111 in fine), tratándose de competencias estatales, es el Estado el único competente para establecer los casos y los modos en que dicha participación haya de verificarse, por proyectarse la participación en ámbitos que corresponden constitucionalmente al Estado y sin perjuicio de su posible incidencia en competencias o intereses de la Comunidad Autónoma. Por ello es al Estado al que corresponde determinar los concretos términos, formas y condiciones de la participación de la Comunidad Autónoma, debiendo en todo caso quedar a salvo la titularidad de las competencias estatales eventualmente implicadas y la perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado.
- El parámetro de constitucionalidad no lo constituye la regulación que la LOCE vino a sustituir, pues dicho parámetro sólo está conformado por las normas del bloque de la constitucionalidad implicadas, esto es, por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

- Respecto de las técnicas de cooperación, destaca el Tribunal que el orden constitucional de distribución de competencias en ningún caso puede verse alterado como consecuencia del recurso a tales técnicas, pues la colaboración, cualquiera que sea la forma en que se materialice y su resultado, no altera la titularidad de las competencias ni su carácter indisponible.

A partir de ello concluye el Tribunal que *“si el Estado resulta ser el competente para la adopción de determinadas decisiones en relación con el sistema educativo conforme al art. 149.1.30ª CE, extremo no discutido por el recurrente en la queja que formula, en dichas competencias se integra, evidentemente, la capacidad para modificar las normas anteriormente vigentes tal como hemos dejado sentado en el fundamento jurídico 4, sin que sea posible que, solamente por razón del iter procedimental que el legislador básico ha establecido para dicha modificación, tales normas que concretan las competencias estatales hayan de ser consideradas contrarias al orden competencial”*.

#### 4. El carácter orgánico de determinados preceptos.

La disposición final décima atribuye carácter orgánico a las referencias a los conciertos en el nivel de educación infantil incluidos en el art. 75 de la LOCE, y la disposición adicional decimonovena, y no se lo confiere a la disposición adicional tercera, apartado 3, de la LOCE. Así, a los primeros se les reprocha que no estén relacionados con el ejercicio de un derecho fundamental o libertad pública, mientras que, respecto a la segunda, se cuestiona que, dado su contenido, habría de tener carácter orgánico.

Por lo que respecta a la indebida atribución de carácter orgánico a la regulación de los conciertos en el nivel de educación infantil la rechaza por estimar que tales conciertos tienen una evidente relación con la

financiación pública dirigida a garantizar la gratuidad de la enseñanza consagrada en el art. 27.4 CE en relación con una etapa educativa que, si bien voluntaria para las familias, es de obligada prestación por los poderes públicos.

Por otra parte, respecto a la disposición adicional tercera, apartado 3, el Tribunal se plantea si esa regulación constituye, a los efectos de la reserva de Ley orgánica del art. 81 CE, desarrollo del derecho fundamental a la educación del art. 27 CE. Para ello, y tomando como punto de partida su jurisprudencia, ya desde la Sentencia 5/1981, que afirma la necesidad de aplicar un criterio estricto para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término «desarrollar», como a «la materia» objeto de reserva, concluye que las normas en relación a los libros de texto y demás materiales curriculares que contiene la disposición adicional tercera, apartado 3, de la LOCE, en cuanto que se refieren a una actividad ejecutiva directamente relacionada con la administración de la enseñanza, no contienen una regulación directa del derecho a la educación encaminada a la delimitación y definición del mismo, por lo que dicha regulación no puede considerarse incluida en el ámbito reservado a la Ley orgánica.

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.8. SENTENCIA 194/2012, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1506/2003, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES DE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD. (Publicada en el BOE de 28.11.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 2624-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1.2, 2 d) y 7.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de educación.

b) **Comentario-resumen**

La Generalitat entiende que los preceptos controvertidos se encuadran en la materia de educación, en tanto que el Estado considera que la regulación objeto del conflicto se refiere a la formación profesional en sus vertientes ocupacional y continua que no forman parte del sistema educativo y se sitúan en el ámbito laboral, además de referirse a las condiciones de obtención y expedición de un título profesional en cuanto que el objeto de las normas es certificar sobre la formación adquirida por vías distintas a los estudios organizados.

Por ello, el Tribunal procede primeramente a examinar cual es la materia afectada en esta controversia, pues, de conformidad con lo establecido en la Sentencia 111/2012 hay distintas modalidades de formación profesional, encuadrables en materias competenciales distintas y a las que les son de aplicación títulos competenciales estatales y autonómicos también distintos. Así, la formación profesional reglada se incluiría en el

sistema educativo, mientras que la formación profesional ocupacional y la continua se relacionan con la materia laboral.

Los certificados de profesionalidad tienen como finalidad la acreditación y el reconocimiento de las competencias profesionales de los trabajadores, siendo el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales previsto en la Ley Orgánica 5/2002. Las competencias profesionales acreditadas mediante los certificados de profesionalidad se adquieren «mediante acciones de formación profesional ocupacional y continua, programas de formación y empleo, contratos de aprendizaje y para la formación, la experiencia laboral u otras vías no formales de formación». Resulta claro entonces que tales certificados de profesionalidad persiguen la acreditación de las correspondientes competencias profesionales adquiridas por vías en todo caso distintas de las previstas en la formación profesional reglada, por lo cual el ámbito procedente para el encuadramiento de la cuestión controvertida es el laboral.

En esta materia, al Estado le corresponde, conforme al art. 149.1.7ª CE, la competencia exclusiva en legislación laboral, en tanto que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta, conforme al art. 170 de su Estatuto de Autonomía, competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales con el alcance que establecido en la STC 31/2010, de 28 de junio.

Una vez establecidos estos extremos, el Tribunal procede al análisis de los preceptos impugnados, acerca de los cuales extrae las siguientes conclusiones:

Respecto del artículo 1.2, señala el Tribunal que el art. 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, habilita al Gobierno para fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias. Por ello, el Estado se halla competencialmente habilitado ex art. 149.1.7ª CE para establecer una regulación como la cuestionada, que no hace referencia a aspecto ejecutivo alguno de los contemplados en el art. 170.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, pues tiene un contenido normativo que se refiere a los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a efectos de la obtención de un certificado de profesionalidad. Además, se ha de considerar que la finalidad de los aludidos certificados de profesionalidad es acreditar la adquisición por un trabajador de una cualificación profesional de las incluidas en el Catálogo nacional de las cualificaciones profesionales, adquisición que se produce mediante diversas vías, todas ellas distintas de la formación profesional reglada integrada en el sistema educativo. Por tanto, no se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación, dado que las mismas no se ven afectadas.

Por lo que se refiere al 2 d), que establece como uno de los contenidos necesarios del real decreto que regule el certificado de profesionalidad el relativo a «los requisitos personales y materiales necesarios para desarrollar la formación correspondiente a la ocupación de referencia», estima el Tribunal que la definición de los requisitos personales y materiales necesarios para desarrollar la formación es una actividad normativa, como se constata por su consideración como uno de los contenidos necesarios de los reales decretos que regulen cada uno de los certificados de profesionalidad, que ha de corresponder al Estado en el ejercicio de sus competencias en materia laboral. A estos efectos, se reitera que el contenido de este precepto no afecta a las competencias educativas autonómicas.



Por último, el art. 7 establece la regulación de las comisiones de evaluación que someterán a los candidatos a las pruebas pertinentes para expedir el certificado de profesionalidad. El Tribunal rechaza el primer motivo de impugnación y recuerda que en materia laboral no cabe aludir al binomio bases-desarrollo propio de la materia de educación. Sin embargo, respecto a la vulneración de la facultad autonómica de autoorganización, el Tribunal advierte que el precepto remite a una disposición reglamentaria, de rango inferior, la regulación de dos cuestiones en principio distintas, como son la composición y, en segundo lugar, el funcionamiento interno de dicha comisión una vez constituida.

En cuanto a la composición de las comisiones de evaluación, resulta que las mismas habrían de someter «a los candidatos a las pruebas teóricas y prácticas necesarias para comprobar el dominio de las competencias mínimas exigibles para expedir el certificado de profesionalidad de la correspondiente ocupación» (art. 7.2 del Real Decreto 1506/2003). Se trata de pruebas que acreditan, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes las hayan superado, lo que determina que la composición del órgano evaluador tenga una incidencia externa directa sobre la actuación administrativa y, más concretamente, sobre las relaciones de las Administraciones públicas con los administrados. Conforme con lo anterior, no entrarían aquí en juego las potestades autonómicas de organización de sus propios servicios.

No sucede lo mismo con la referencia al funcionamiento de las comisiones de evaluación que vulnera las competencias autonómicas, pues el establecimiento de las reglas de funcionamiento posee una dimensión meramente aplicativa relacionada directamente con la organización de los servicios que han de realizarla. Se contempla así una

cuestión de organización administrativa que va mas allá de la competencia estatal en materia de legislación laboral, impidiendo con ello que, en este ámbito, la Administración autonómica establezca el funcionamiento de sus servicios en la forma que estime más conveniente.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara que el inciso «y funcionamiento» del art. 7.1 del Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad, vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña. Desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.9. SENTENCIA 195/2012, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO. (Publicada en el BOE de 28.11.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de La Rioja (Núm. 6067-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 26.1 y apartados 1.a), 1.b), 1.c), 3 y 5 de la disposición adicional 10 de la Ley 10/2001, en la redacción dada por el artículo único, apartados 9 y 15 de la ley 11/2995.

- **Motivación del recurso:** Entender que dichos preceptos son contrarios al artículo 149.1.22ª CE en relación con el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**b) Comentario-resumen**

El apartado noveno de la Ley 11/2005 añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 26 de la Ley 10/2001 con la siguiente redacción: «La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro».

La redacción de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 es modificada en el apartado decimoquinto de la Ley 11/2005, estableciendo, entre otras cuestiones, que «con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección», que «para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración» y que «ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias». Finalmente, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente».

Dado que el régimen de protección del Delta puede condicionar la gestión del agua en toda la cuenca del Ebro aguas arriba, el Consejo de Gobierno de La Rioja considera que el establecimiento de una fórmula de colaboración bilateral entre el Estado y Cataluña para la aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro, al definir el régimen hídrico y los caudales ambientales del tramo final del río Ebro, rompe los principios de unidad e indivisibilidad de la cuenca y menoscaba la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cauce institucional de participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de la cuenca.

El TC desestima el recurso, remitiéndose a las SSTC 30/2011 y 149/2012 que recogen la anterior doctrina del Tribunal en materia de aguas desde la STC 227/1988, en la que se declaró la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica como criterio de delimitación territorial utilizado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, para precisar el alcance del artículo 149.1.22ª CE, criterio que se mantiene en la vigente Ley de aguas (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, reformado por Ley 62/2003, de 30 de diciembre).

En dichas Sentencias, el TC ha manifestado que, *“aunque el criterio de la cuenca hidrográfica no sea el único constitucionalmente viable en el marco del art. 149.1.22ª CE, si ha de declararse que no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes”* (FJ 6), pues, como ya se decía en la STC 227/1988 (FJ 15), *“el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses*

*afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios” de modo que “es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea”. El TC concluye que el conjunto de esos intereses “manifiestamente supracomunitarios” “debe ser gestionado de forma homogénea” lo que excluye la viabilidad constitucional de la compartimentación del “régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma”.*

Respecto a la doctrina relativa al régimen de los caudales circulantes en las cuencas supracomunitarias, el TC recoge la doctrina de las Sentencias 15/1998, 110/1998 y 123/2003. En esta última se señalaba que *"el principio de unidad de gestión de la cuenca y el tratamiento homogéneo del recurso (art. 13 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas), cuya conformidad a la Constitución fue explícitamente declarado por la STC 227/1988 (FJ 15), exige que la especificación de los caudales mínimos y máximos circulantes corresponda, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a los Organismos de cuenca, entre cuyas funciones se encuentra la de administrar y controlar el dominio público hidráulico [art. 21.1 c) de la Ley de aguas]. Se infiere de todo ello, que el régimen de caudales ecológicos ha de ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las Comunidades Autónomas implicadas, cuyas competencias en materia de pesca fluvial y de protección de su ecosistema no pueden tener un alcance extraterritorial, ni interferir en la competencia del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos ... Esta exigencia no supone, en modo alguno, privar a las Comunidades Autónomas de sus competencias*

*en orden a la protección de la pesca fluvial y su entorno medioambiental. Antes bien, el Organismo de cuenca determinará el régimen de los caudales ecológicos mediante la 'mutua colaboración' (art. 23 de la Ley de aguas) con las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica. Por idéntica razón, podrá el legislador autonómico establecer fórmulas que permitan esa colaboración y, por lo tanto, el establecimiento conjunto y sin interferencias del régimen de caudales ecológicos de la cuenca, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales" (STC 110/1998, FJ 3).*

En concreto, en cuanto al alcance de la participación autonómica en la fijación de las caudales circulantes en las cuencas supraautonómicas, en la STC 110/2011 se declaraba que *"la competencia autonómica se limita a una mera "participación" en la fijación del caudal y ello con sometimiento a lo que dispongan las leyes del Estado que desarrollen el art. 149.1.22ª CE. En este sentido, importa señalar que la participación de las Comunidades Autónomas en las competencias del Estado ha de dejar "a salvo la titularidad de las competencias del Estado eventualmente implicadas y la perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado, lo que excluye que la participación se sustancie en la integración de órganos decisorios por cuanto tiene de perturbador para la recta y cabal delimitación de los ámbitos competenciales propios y, en último término, para la efectiva distribución territorial del poder entre sujetos democráticamente responsables, pudiendo manifestarse, en cambio, en órganos de consulta y asesoramiento y a través de los procedimientos correspondientes (...) será la ley estatal, sin ningún tipo de condicionamientos, la que determine*

*el alcance y las modalidades de la participación autonómica, en lo relativo a la determinación de los caudales hídricos”.*

La primera cuestión controvertida se refiere al apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, que establece que “ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias”. A este respecto, el TC concluye que la técnica empleada por dicho apartado reúne los rasgos esenciales para su constitucionalidad al tratarse de un mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico basado en el acuerdo y que configura la aprobación final del Plan de protección del Delta del Ebro como un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, lo que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia. En última instancia, la competencia exclusiva del Estado queda salvaguardada toda vez que, en caso de no alcanzar un acuerdo que desemboque en la aprobación del Plan del Delta, éste no alcanzará eficacia ni se incorporará su contenido al plan hidrológico de la cuenca.

La segunda cuestión controvertida es la relativa al apartado 1.a) de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, de acuerdo con el cual, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente». El TC admite una interpretación del referido apartado conforme a la Constitución, dado que no establece un procedimiento especial para la revisión del plan hidrológico de la cuenca diferente del previsto con carácter general en la legislación de aguas en el que está prevista la participación, a través de los Consejos del Agua, de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca

hidrográfica. Queda así despejado cualquier reproche acerca del menoscabo de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas y de la participación de las Comunidades Autónomas a través de su integración en los órganos de gobierno de aquéllas.

Fallo: Desestima el recurso y declara el apartado 1a) no inconstitucional, siempre que se entienda en los términos establecidos en el FJ 7.

**1.10. SENTENCIA 197/2012, DE 6 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 15/2002, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PRESUPUESTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. (Publicada en el BOE de 28.11.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 1819-2003).
- **Norma impugnada:** Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Extensión de la impugnación:** El artículo 11 que establece dos deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF, una para desempleados menores de 30 años y otra a favor de los trabajadores autónomos o por cuenta propia; el artículo 21 que crea como tributo propio del Principado de Asturias un impuesto sobre grandes establecimientos y la disposición adicional primera que regula la asignación del complemento específico al personal facultativo en instituciones sanitarias.



- **Motivación del recurso:**

- Las deducciones sexta y séptima reguladas en el artículo 11 se estiman contrarias a la regulación de las competencias normativas sobre tributos cedidos contenida en la LOFCA y en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- El artículo 21 se considera que vulnera el art. 6.3 de la LOFCA porque somete a gravamen la misma materia imponible que los impuestos locales sobre actividades económicas (IAE) y sobre bienes inmuebles (IBI).
- La disposición adicional primera se estima contraria a las competencias estatales básicas en materia de sanidad (art.149.1.16ª CE) y de régimen estatutario del personal al servicio de las AAPP (art. 149.1.18ª CE).

**b) Comentario-resumen**

- Artículo 11

El TC precisa que, si bien el art. 11 ha perdido su vigencia, su sustitución por normas que plantean los mismos problemas constitucionales hace que el proceso no haya perdido su objeto. Por otro lado, la aplicación de la doctrina sobre el *ius superveniens* obliga a que el control de las normas deba hacerse de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictar Sentencia (STC 1/2011, FJ 2). Así, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de

Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) ha sido modificada mediante la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, la Ley 21/2001 ha sido derogada y sustituida por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre y la Ley 20/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha sido derogada y sustituida por la Ley 19/2010, de 16 de julio.

Tras recordar que los impuestos cedidos son de titularidad estatal (arts. 133.1 y 149.1.14ª CE) y que la cesión de tributos puede incluir también una delegación de facultades normativas, (art. 150.1 CE), el TC examina el art. 2.2 de la Ley 19/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y comprueba que dicho precepto atribuye a esta Comunidad Autónoma la facultad de dictar normas legislativas, “en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009”. En consecuencia, deberá contrastarse el art. 11 impugnado con el art. 46.1 de la Ley 22/2009, del sistema de financiación, que permite a las Comunidades Autónomas establecer deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta por «circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta».

Del contraste de ambos preceptos el TC deduce que sí se ha producido extralimitación competencial por parte de la Comunidad Autónoma, ya que la norma autonómica regula deducciones ligadas al ejercicio de actividades económicas y vinculadas con la obtención de rentas empresariales o profesionales, mientras que el artículo 46.1 de la Ley 22/2009 únicamente permite adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares tales como la edad, la discapacidad física, el número de hijos y la edad de éstos, etc. El TC declara por ello que las

deducciones sexta y séptima reguladas en el art. 11 son inconstitucionales porque suponen una extralimitación del 149.1.14ª CE.

- Artículo 21

El artículo 21 regula un nuevo impuesto autonómico sobre grandes establecimientos comerciales implantados como grandes superficies.

El TC destaca en primer lugar que, con posterioridad a la interposición del presente recurso, Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, ha modificado el art. 6.3 LOFCA para que “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no puedan recaer sobre hechos imponible gravados por los tributos locales” mientras que antes de la reforma las reglas de incompatibilidad de los tributos autonómicos en relación con los tributos locales se referían a “las materias (imponibles) que la legislación de régimen local reservara a las Corporaciones locales”.

El TC recuerda que no procede identificar los conceptos de materia imponible y hecho imponible (STC 122/2012) ya que “el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico; es el acto o presupuesto previsto por la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria (SSTC 37/1987, FJ 14; y 186/1993, FJ 4) mientras que ‘por materia imponible u objeto del tributo’ debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. En suma, al ‘hecho imponible’ le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u

objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, (STC 289/2000, FJ 4; 168/2004, FJ 6; 179/2006, FJ 4). Aplicando esta doctrina al vigente art. 6.3 LOFCA resulta que este precepto no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre materias imponibles ya gravadas por los tributos locales, sino que lo que prohíbe es la duplicidad de hechos imponibles.

Pasa ahora a analizar si se da coincidencia de hechos imponibles en el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales y en el impuesto local de Actividades Económicas, y deduce que de la lectura del art. 21. Tres de la Ley 15/2002 del Principado de Asturias el hecho imponible se entiende configurado por el funcionamiento de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados con finalidad comercial. Esta idea se refuerza atendiendo a otros preceptos de la Ley impugnada que vienen a complementar la regulación del hecho imponible, como son la referente al elemento subjetivo del hecho imponible (“la persona física o jurídica o ente titular del gran establecimiento comercial), el objeto del impuesto (la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies) y la relación de los establecimientos que no son considerados gran establecimiento comercial, como los mercados municipales. Por consiguiente, el Impuesto autonómico sobre Grandes Establecimientos Comerciales grava la *realización de un tipo específico de actividad empresarial, la realizada por grandes establecimientos comerciales individuales de venta al detalle, siempre que se lleve a cabo utilizando superficies de venta iguales o superiores a los 2.500 metros cuadrados.*

Sin embargo, el art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, *regula un hecho imponible genérico, comprensivo de todo tipo de actividades económicas* al establecer que el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) “está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado”. En este caso, el hecho imponible del impuesto pretende gravar la capacidad económica que se concreta en la riqueza potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica.

Sin embargo, el impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales grava únicamente determinadas actividades comerciales, las ejercidas por las grandes superficies comerciales individuales, en la medida que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y en el medio ambiente, cuyo coste los grandes establecimientos no asumen.

Además, en cuanto a su finalidad, mediante el impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales el legislador autonómico, independientemente de la cuantía de los beneficios que pueda obtener, pretende desincentivar la existencia de estos grandes establecimientos comerciales y compensar el impacto territorial y medioambiental que puedan ocasionar -lo que constituye, en parte, una finalidad extrafiscal-, mientras que el IAE tiene estrictamente la finalidad fiscal de proveer de medios económicos a las haciendas locales.

En cuanto al elemento superficie, el Tribunal precisa que tampoco se da identidad entre el impuesto local IAE y el autonómico de grandes establecimientos comerciales. Así, en este último el elemento superficie es un presupuesto que ha de concurrir para que se realice el hecho imponible, pues sólo se grava el ejercicio del comercio cuando se realiza en grandes superficies. Por el contrario, en el IAE la superficie constituye un elemento fijo que elige el legislador como índice de riqueza presumiéndose, como regla general, que cuando una empresa de venta al por menor tiene una mayor superficie de venta, el rendimiento económico de la misma también será mayor (STC 122/2012, FJ 7).

Por otra parte, tampoco acoge la pretensión de coincidencia del impuesto impugnado con el IBI puesto que no se da la coincidencia de hechos imponibles (el IBI grava la titularidad del inmueble), ni de sujetos pasivos (en el IBI el titular del derecho que da lugar al hecho imponible) ni de bases imponibles (en el IBI el valor catastral de los bienes inmuebles).

Con base en las anteriores consideraciones, el TC concluye finalmente el impuesto autonómico sobre grandes establecimientos comerciales respeta el contenido de la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA, según el cual “Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales”.

- Disposición adicional primera

Se discute aquí la adecuación al orden competencial del *carácter irrenunciable* del complemento específico que corresponda al personal facultativo de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El TC examina en primer lugar la materia afectada y deduce que no se está ante una previsión de carácter retributivo, ya que la normativa estatal actualmente vigente (Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud) se remite al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos (art. 76), por lo que se vincula la percepción del complemento específico con la dedicación exclusiva. Se trata así de un complemento de especial dedicación, que excluye cualquier compatibilidad, por lo que el TC aclara que *se trata de una norma en materia de incompatibilidades* y reitera que *“el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas es básico en cuanto expresión de un principio estructural organizativo que se proyecta sobre el sector público en su conjunto”* (por todas STC 87/2009, FJ 2). En cuanto al encuadramiento competencial, el TC reitera que corresponde al Estado ex art. 149.1.18ª CE (bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos”), normas básicas que el legislador autonómico podrá desarrollar en función de la estructura de sus propias Administraciones y de la materia o sector de la actividad administrativa donde se producen (STC 87/2009, FJ 6).

Pasa ahora examinar el carácter básico de las normas estatales que establecen el carácter renunciante del complemento específico por parte del personal licenciado sanitario y aclara que no existe duda del carácter básico del artículo 77.2 de la Ley 55/2003, tanto desde la perspectiva formal, pues así se proclama en el texto legal, como material, dado que se trata de una norma sobre incompatibilidades a la que se anudan consecuencias retributivas.

De lo anterior concluye que la disposición adicional primera, al establecer el carácter renunciable del complemento específico para el personal sanitario, ha contravenido la regla básica del art. 149.1.18ª CE que habilita al Estado para adoptar una decisión básica en materia de incompatibilidades del personal sanitario.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los apartados 6 y 7 del artículo 11 y la disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, y se desestima el recurso en todo lo demás.

**1.11. SENTENCIA 207/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1640/1999, DE 22 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1037-2000).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 5.1; 6, apartados 1 y 2; 7; 8, apartados 1, 4, 5, 6 y 7; 10; 11; 12; 14, apartados 2 a 4; 15; 16 y disposición final primera.



- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que en materia de educación corresponden a la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal encuadra la regulación cuestionada en la materia de enseñanza superior o universitaria ya que es indudable que la norma regula uno de los requisitos para poder acceder a este nivel educativo. En esta materia el Estado tiene atribuida, ex art. 149.1.30ª CE -además de la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos- la competencia para dictar «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». Por su parte la Generalitat ostenta competencia compartida, conforme al art. 172.2 d), sobre «la regulación del régimen de acceso a las universidades», competencia compartida cuyos términos han de entenderse en el sentido expresado en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 60.

El Tribunal reconoce que Estado ostenta competencia para establecer el contenido básico de la prueba de acceso de los estudiantes a los centros universitarios aunque debe tener presente, a la hora de establecer esas bases, que tales pruebas se refieren o afectan a tres ámbitos diversos: la competencia del Estado para establecer las condiciones o normas básicas de selección para el ingreso en los centros universitarios, las competencias autonómicas en materia de educación para desarrollar las citadas condiciones o normas básicas y las atribuciones que corresponden a las universidades ubicadas en su territorio, en tanto que la admisión de los estudiantes y la verificación de sus conocimientos forma parte del contenido esencial de la autonomía universitaria (artículo

27.10 CE). La finalidad de la competencia estatal responde, por tanto, a conseguir, mediante el diseño de una prueba con una estructura común, unos parámetros comunes para la evaluación de todos los estudiantes que persigan el acceso a la universidad, por lo que se ha de considerar si los aspectos controvertidos son una exigencia inexcusable para el mantenimiento de un sistema homogéneo en todo el territorio nacional de la realización de las pruebas de acceso a los estudios universitarios.

Respecto al rango de la norma desestima el Tribunal la impugnación por cuanto se trata de uno de los supuestos en los que, conforme a su doctrina (STC 131/1996, de 11 de junio, FJ 2), resulta posible el recurso a normas reglamentarias para la regulación de cuestiones que, por su carácter, resulten impropias de una disposición legal y que constituyen un complemento necesario de las previsiones legislativas básicas. Por lo mismo, desecha la impugnación de la disposición final primera del Real Decreto 1640/1999 pues, establecido que el Estado ostenta competencias en relación con la prueba de acceso a los estudios universitarios, ningún reproche puede dirigirse a la referida disposición por el hecho de que afirme el carácter básico de la norma, sin perjuicio de la concreta valoración que, desde la perspectiva de su proclamado carácter básico, merezcan los concretos preceptos del Real Decreto 1640/1999 impugnados.

El Tribunal analiza las impugnaciones en tres grupos:

1. Preceptos relacionados con la comisión organizadora de las pruebas de acceso a los estudios universitarios (arts. 5.1, 10, 11, 12, 15 y 16.2).

Para la representación procesal del Gobierno de la Generalitat estas previsiones vulneran la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma en relación con las competencias educativas autonómicas. Al respecto, señala el Tribunal que el precepto estatal nada dice con respecto a cuál haya de ser la composición, denominación o incardinación en el aparato administrativo autonómico de la comisión organizadora de las pruebas de acceso, con lo que difícilmente le es reprochable vaciamiento alguno de dicha potestad, ya que no impide a la Comunidad Autónoma «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (STC 165/1986, de 18 de diciembre, FJ 6). En cuanto a las funciones asignadas al órgano encargado de la organización de las pruebas pues la norma impugnada las define con un grado de generalidad suficiente para permitir su concreción por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en esta materia. Además, nada impide que se asignen a este órgano funciones adicionales distintas de las previstas en la norma estatal.

Desechada la impugnación del art. 5.1, se descartan, asimismo, las de los arts. 10, 11, 12, 15 y 16.2.

2. Preceptos que regulan los contenidos y estructura de la prueba de acceso a estudios universitarios (Arts. 6, 7 y 8 y, por remisión a los mismos art. 14, apartados 2, 3 y 4).

A tales preceptos se les reprocha su carácter excesivamente detallado, de manera que agotaría el espacio normativo en la materia haciendo imposible la adecuación de la norma a las peculiaridades autonómicas con el consiguiente menoscabo de las competencias de la Generalitat.

De acuerdo con la doctrina expresada en la STC 26/1987, de 27 de febrero, han de tener naturaleza básica todos aquellos aspectos que bien se relacionen directamente con la evaluación de la madurez académica, los conocimientos y la capacidad de los estudiantes para seguir con éxito las enseñanzas universitarias (objetivos que persigue la prueba de acceso vigente) bien persigan garantizar la imprescindible y necesaria homogeneidad de las pruebas. Además, debe exigirse a este sistema de acceso una coherencia en su regulación, de forma que se evite que determinados requisitos que puedan tener una pretendida función homogeneizadora se puedan convertir en requisitos de desigualdad al estar combinados con las decisiones que se puedan adoptar por los distintos órganos que concurren en la definición y realización de estas pruebas de acceso. Por otra parte, para garantizar la uniformidad de dichas pruebas en el conjunto de la Comunidad Autónoma, confluyen en su organización tanto la administración educativa como las propias universidades de Cataluña.

El Tribunal analiza la impugnación de cada uno de estos preceptos, sobre los que concluye lo siguiente:

Al art. 6.1, y por conexión con el mismo, a los arts. 7.1 y 8.1, se les imputa que determinan el número de ejercicios o de materias de las que ha de constar cada una de las dos partes en las que se divide la prueba de acceso, determinación que el Estado puede establecer por cuanto se trata de una previsión normativa que tiende a garantizar el carácter único de la prueba en lo que respecta a su estructura. Lo anterior conduce también a desestimar las quejas dirigidas contra el art. 14 pues, correspondiendo al Estado la determinación de la estructura de la prueba, la forma de calificarla se relaciona directamente con la finalidad perseguida por la normación básica en el sentido de establecer una mínima homogeneidad

en atención a que va a surtir efectos en la totalidad del sistema universitario nacional.

Tampoco cabe reprochar exceso competencial al artículo 6.2, donde, junto a una previsión general de garantía de la dimensión temporal global de las pruebas y de racionalidad y proporcionalidad del esfuerzo exigible a los alumnos en su realización que son predicables de una uniformidad de trato, hay una exigencia de alteración de esta uniformidad formal cuando razones concretas requieran la solución a una desigual dificultad o circunstancia. Esta previsión permite un desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas en el que se expresen sus peculiaridades u opciones de política educativa.

En cuanto al art. 7, se le achaca la exhaustiva regulación tanto de los contenidos de la primera parte de la prueba de acceso como de la materia, diseño y duración de cada uno de los ejercicios que la integran. Este exceso no se aprecia respecto del artículo 7.1, que, en garantía de la homogeneidad de la prueba, prevé que el Estado establezca el número de ejercicios que integran esta primera parte de la prueba así como las materias sobre las que los ejercicios deben versar, y tampoco lo vulnera la determinación del número de propuestas diferenciadas de examen a entregar al alumno, cuestión que repercute directamente en el nivel de dificultad de la prueba y, por tanto, guarda directa relación con las condiciones de realización que, en atención a la finalidad de la prueba, el Estado puede establecer. Tampoco incurren en infracción competencial las referencias a la finalidad perseguida por el examen en el sentido de que con el mismo se persigue la evaluación de destrezas académicas básicas, pues con ello se está determinando la naturaleza del examen y, en todo caso, la alusión a tales destrezas académicas básicas, conforme al propio tenor literal del precepto, un carácter meramente ejemplificativo.

Sin embargo, si se aprecia infracción del orden competencial por parte de los incisos «a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen» y «La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada» del art. 7.2 previsiones excesivamente detalladas que no suponen una regulación imprescindible para garantizar la homogeneidad en el sistema de acceso a la educación superior. También es inconstitucional el inciso «A partir del texto propuesto el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito», del artículo 7.3, excesivamente pormenorizado. Sin embargo, si es básico el hecho de la prueba haya de realizarse en el mismo idioma y sin la ayuda de diccionario o material didáctico alguno, pues ello afecta a su necesaria homogeneidad en cuanto a su nivel de dificultad.

Asimismo vulnera el orden constitucional de distribución de competencias el inciso «mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo» del apartado a), del artículo 7.4, pues la determinación o concreción del modo en que se evalúe la capacidad de análisis y síntesis del texto propuesto no requiere un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, por lo que corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Si son constitucionales los artículos 7.5, que únicamente prevé la posible existencia de un cuarto ejercicio sobre la lengua cooficial que, en todo caso, habrá de ser establecido por la Administración educativa competente, y 7.6, pues el tiempo de duración de la prueba es una cuestión que ha de ser considerada básica en cuanto que con esa previsión se trata de garantizar la mínima igualdad para acceder a la

enseñanza superior, así como evitar disparidades en las posibilidades de los estudiantes respecto al citado acceso a los estudios universitarios, garantizando que el resultado pueda homologarse en las diversas Comunidades Autónomas.

Los reproches formulados a los apartados impugnados del art. 8 son similares a los que se formulan al art. 7, de manera que similares han de ser las conclusiones. Así, su apartado 1 no es contrario al orden competencial por las mismas razones que el art. 7.1. Conformes con la distribución constitucional y estatutaria de competencias resultan también los apartados 4 y 7 del art. 8 por cuanto se refieren a aspectos relacionados con la estructura de la prueba que han de ser considerados básicos. Por su parte, es contrario a las competencias autonómicas el art. 8.5 en cuanto prevé una serie de opciones para la elaboración de las propuestas de examen cuya concreción corresponde a las distintas administraciones educativas responsables de la organización de las pruebas. Por último, con respecto al art. 8.6, se reiteran las conclusiones alcanzadas respecto al art. 7.6.

### 3. Regulación del régimen de reclamaciones y de doble corrección (art. 16).

El reproche, que se centra en el plazo de cinco días al que alude el párrafo tercero del art. 16.1, se desestima al considerar que el hecho de que el plazo de corrección se califique de máximo pone de manifiesto tanto su finalidad de garantía como su posible modificación por las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias interpuesto por la Generalitat y declara que vulneran las

competencias de la Comunidad Autónoma el artículo 7.2, en los incisos «a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen» y «La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada»; 7.3 en el inciso «A partir del texto propuesto el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito...»; 7.4 a), en el inciso «mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo», y 8.5 y desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.12. SENTENCIA 208/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA 23/2001, DE 27 DE NOVIEMBRE, PARA LA CREACIÓN DE UN IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 1336-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** Se discute si la Comunidad Foral de Navarra ostenta la competencia para establecer tributos *ex novo*; en caso afirmativo, si los límites establecidos en la LOFCA resultan de aplicación a los tributos establecidos por la CFN distintos de los convenidos; por último



y también en caso afirmativo, si el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales (en adelante IGEC) resulta contrario al art. 6.3 LOFCA, por someter a gravamen la misma materia imponible que el impuesto local sobre actividades económicas (en adelante IAE).

**b) Comentario-resumen**

El TC destaca en primer lugar que, con posterioridad a la interposición del presente recurso, ha sido reformada la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra por la Ley 25/2003, de 15 de julio, por lo que el Tribunal aplica la doctrina del *ius superveniens* y afirma que el vigente artículo 2.2 del Convenio permite a la Comunidad Foral de Navarra establecer tributos *ex novo* fuera del sistema del Convenio. Reconocida esta competencia, el Tribunal pasa a examinar los otros dos motivos de inconstitucionalidad que son:

1. Si los límites establecidos en la LOFCA resultan de aplicación a los tributos establecidos por la Comunidad Foral distintos de los convenidos.

2. En caso afirmativo, si el IGEC resulta contrario al art. 6.3 LOFCA, por someter a gravamen la misma materia imponible que el IAE.

1. En relación con la primera cuestión, el TC examina la Disposición Adicional Segunda de la LOFCA que precisa que *“En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado”*.

Para analizar la naturaleza y alcance de las competencias tributarias que ostenta la Comunidad Foral, el TC parte del examen de la Disposición adicional primera de la Constitución que tras reconocer que *“La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”* establece en su párrafo segundo que *“La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”*.

De este párrafo el Tribunal deduce que los derechos forales, con independencia de sus antecedentes históricos, deberán ser actualizados y asumidos mediante normas estatutarias para que pasen a integrarse en el bloque de la constitucionalidad. De ello el TC concluye que la competencia tributaria y financiera de Navarra tiene su origen inmediato e indiscutible en la CE, sin perjuicio de que su origen histórico haya cobrado vigencia en épocas y contextos muy distintos a los que representa la actual CE.

La actualización de los derechos históricos en materia tributaria tuvo lugar con la aprobación de la LORAFNA que, en materia tributaria, se remite al “sistema tradicional de Convenio económico” cuyo art. 2.2 actual permite a la Comunidad Foral “establecer tributos distintos de los convenidos respetando los principios establecidos en el apartado 1 anterior y los criterios de armonización recogidos en el artículo 7º de este convenio”.

Ahora bien, la Constitución reconoce a Navarra una garantía institucional de foralidad que tiene dos vertientes: la primera se refiere a su contenido, *de carácter esencialmente tributario* y, la segunda su *carácter pactado* con el Estado, por lo que la Comunidad Foral no puede decidir unilateralmente sobre su contenido (STC 148/206, FFJJ.7 y 8).

Así, el artículo 1.2 LOFCA señala que “La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades”, lo que no quita que la actividad financiera y tributaria de Navarra se guie con carácter preferente por el Convenio Económico en lo que atañe a su sistema tradicional de tributos convenidos, figuras que tienen carácter pactado y que están sujetos a reglas de especial aplicación contenidas en los arts. 2 y 7 de la Ley del Convenio. Sin embargo, a los tributos propios no convenidos les serán de aplicación las reglas generales contenidas en los arts. 6 y 9 de la LOFCA.

Lo anterior exige llevar a cabo una interpretación integradora en la cual la LOFCA, la LORAFNA y la Ley del Convenio no sean de aplicación excluyente sino que formen parte de un mismo sistema constitucional de reparto del poder tributario que deriva de la propia Constitución (art. 157.3 en relación con los arts. 133.2 y 149.1.14ª). La LOFCA es la norma a través de la cual el Estado ejerce sus potestades de coordinación y garantiza la aplicación efectiva del sistema de solidaridad consagrado en el art. 2 CE. (entre otras, SSTC 13/2007, FJ 9 y 204/2011, FJ 7).

De lo anterior el Tribunal concluye que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley del Convenio, los límites contenidos en los artículos 6 y 9 de la LOFCA sí son de aplicación a los tributos propios no convenidos de la Comunidad Foral (FJ 5).

2. En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal recuerda que la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre ha flexibilizado el art. 6.3 LOFCA de manera que las reglas de incompatibilidad de los tributos autonómicos en relación con los tributos locales se refieren ahora al ‘hecho imponible’ y no a la ‘materia imponible’. Se remite aquí el Tribunal a la doctrina sentada

en la STC 122/2012, dictada con ocasión del recurso interpuesto contra la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. En esta STC (FJ 3) en TC constató que el nuevo art. 6.3 de la LOFCA exige una comparación entre hechos imponibles de los tributos autonómico y local, comparación que deberá abarcar no sólo los hechos imponibles sino también los demás elementos esenciales del tributo, como los sujetos pasivos y los diferentes elementos de cuantificación de la obligación tributaria (bases imponibles, tipos de gravamen, deducciones, bonificaciones, etc.). El examen de estos elementos llevó al Tribunal a la conclusión de que el IGEC aprobado por la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000 no es coincidente con el IAE ni con el IBI, como pretendía la demanda, por lo que no incurría en la prohibición de equivalencia establecida en el vigente art. 6.3. LOFCA (FFJJ 5 a 7 STC 122/2012).

El TC reconoce que cabe apreciar la similitud de los elementos esenciales entre el IGEC allí enjuiciado y el IGEC establecido por la Comunidad Foral de Navarra, lo que permite aplicar la citada doctrina de la STC 122/2012. En efecto, el IGEC navarro, al igual de su homónimo catalán, tiene como hecho imponible la utilización de grandes superficies con finalidades comerciales, designa como sujeto pasivo al titular del establecimiento y establece unas reglas para determinar la base imponible y la base liquidable que toman en cuenta el tamaño del establecimiento, estableciéndose el tipo de gravamen en función del metro cuadrado.

Por su parte, el IAE de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra es regulado de manera similar a su homónimo de los arts. 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Ello hace aplicable la doctrina relativa al IGEC catalán conforme a la cual la comparación de las bases imponibles del Impuesto autonómico controvertido y el IAE, una vez puesta en relación con sus hechos imponibles, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico y, por tanto, superan la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA (STC 122/2012, FJ 7).

Por lo tanto, procede también desestimar este motivo de inconstitucionalidad (FJ 7).

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

**1.13. SENTENCIA 210/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA 14/2001, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 1894-2002).
- **Norma impugnada:** Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, reguladora del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** Se entienden vulnerados los límites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de

septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) que prohíben, respectivamente, que “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas recaigan sobre hechos imponible gravados por el Estado o por los tributos locales”. Asimismo se entienden vulnerados los artículos 157.2 y 139.2 CE y 9, letras b) y c) LOFCA, que impiden a las COMUNIDADES AUTÓNOMAS que sus tributos graven hechos realizados fuera de su territorio o que supongan un obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

**b) Comentario-resumen**

1. Después de aclarar que el hecho de que la norma impugnada haya sido derogada no implica la pérdida del objeto del recurso al haber sido sustituida por otra que plantea idénticos problemas competenciales (Decreto legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la CA de Extremadura en materia de Tributos Propios), el TC examina las dos primeras tachas de inconstitucionalidad aplicando la LOFCA tras la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2009 (“ius superveniens”). Concretamente, la redacción actual de los apartados 2 y 3 del art. 6 LOFCA establece que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado (6.2) ni sobre hechos imponible gravados por los tributos locales (6.3).

Para determinar si se han vulnerado las prohibiciones de doble imposición contenidas en este precepto, el TC recuerda que el examen de los tributos que se reputan coincidentes no debe ceñirse estrictamente a la definición gramatical del hecho imponible que realiza el legislador de cada impuesto, sino que deberá tomar en

consideración también otros elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, tales como los sujetos pasivos, la base imponible o los supuestos de no sujeción (STC 122/2012, FFJJ 4 y 7). Asimismo otro de los elementos a comparar es la concurrencia de fines extrafiscales (STC 289/2000, FJ 5).

Establecido el canon de enjuiciamiento, el TC examina los elementos esenciales del IDEC y el IVA para comprobar su posible equivalencia y señala que el IDEC es un tributo directo que recae sobre la capacidad económica puesta de manifiesto por la entidad bancaria como consecuencia de la captación de pasivo. El hecho imponible no son las transacciones económicas en sí mismas consideradas sino que grava el rendimiento que le suponen los depósitos captados. El IVA grava, sin embargo, la actividad de captación de fondos al ser un impuesto indirecto que grava todas las entregas de bienes y servicios. De ello se deduce que los hechos imponibles de ambos impuestos son diferentes, diferencia que se manifiesta también en los otros elementos de ambos impuestos.

A consecuencia de lo anterior el TC descarta la coincidencia del IVA y del IDEC y, por tanto, la vulneración del art. 6.2 LOFCA (FJ 5).

2. En cuanto a la posible equivalencia entre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y el IDEC, el TC aclara que el IAE grava el mero ejercicio de la actividad económica independientemente del resultado, y la determinación de la deuda tributaria es genérica en mediante la aplicación de unas tarifas (art. 85 LHL). El IDEC, sin embargo, no sujeta a gravamen la actividad económica sino su resultado y la base imponible se cuantifica por el volumen de los depósitos captados.

Por este motivo, el TC descarta la coincidencia del IAE y del IDEC y, por tanto, la vulneración del art. 6.3 LOFCA (FJ 6).

3. En cuanto a la posible vulneración de los artículos 157.2 CE y 9 b) LOFCA, por afectar el tributo autonómico la prohibición de gravar actos o hechos realizados fuera de su territorio, el TC examina la estructura del IDEC, concluyendo que los puntos de conexión establecidos en los artículos 3 (hecho imponible) y 5.1 (sujetos pasivos) de la norma circunscribe el nacimiento de la obligación tributaria a las sucursales que efectivamente radiquen en la Comunidad Autónoma, sin que tenga importancia que los fondos puedan proceder de personas físicas o jurídicas que no residan en la Comunidad Autónoma, puesto que este impuesto no grava las transacciones económicas sino el resultado, esto es, los depósitos bancarios constituidos y captados por las sucursales bancarias radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el TC desestima la infracción de los arts. 157.2 CE y 9 b) de la LOFCA (FJ 9).

4. En cuanto a la posible vulneración de los artículos 139.2 CE y 9, letra c) LOFCA, el TC precisa que la tacha de inconstitucionalidad se ciñe al art. 7.3 LIDEC que establece una deducción en la cuota para los contribuyentes por la realización de determinadas inversiones calificadas de utilidad pública. Se denuncia aquí que dicha deducción podría condicionar la libertad de decisión de las entidades de crédito en relación con los depósitos captados en Extremadura y afectar a la libre circulación de capitales (art. 9, letra c) LOFCA). El TC reitera su doctrina en relación con el citado artículo de la LOFCA, entre otras, la STC 109/2003, FJ 15, en la que manifestó que “no toda medida que



incida sobre la circulación de bienes y personas por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 CE, sino que lo será cuando persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada”. Asimismo recuerda la jurisprudencia del TJUE sobre la libre circulación en el mercado interior. Aplicando ambas doctrinas el TC concluye que, en materia tributaria, el fin último de una norma como el art. 9, letra c) LOFCA es impedir que se creen medidas que fragmenten el mercado interior estableciendo diferencias entre residentes y no residentes en una Comunidad Autónoma sin que ello encuentre una justificación adecuada o, encontrándola, resulte desproporcionada en relación con su finalidad.

Aplicando los criterios anteriores al art. 7.3 LIDEC, el TC descarta que el IDEC suponga un obstáculo a la libre circulación de capitales y que vulnere la libertad de establecimiento ya que este impuesto no establece diferencia de trato entre residentes y no residentes en una Comunidad Autónoma y la deducción es una medida de fomento voluntaria que pretende fomentar determinadas inversiones en Extremadura. Además, la vulneración sólo podría suceder si la deducción minorase la carga de un tributo de carácter general que fuera aplicable en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el TC desestima la infracción de los artículos 139.2 CE y 9, letra c) LOFCA (FJ 10).

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.14. SENTENCIA 211/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES TAS/2926/2002, DE 19 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN NUEVOS MODELOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y SE POSIBILITA SU TRANSMISIÓN POR PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, Y CON LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE DICHO MINISTERIO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE ACCIDENTES DE TRABAJO (DELT@) QUE POSIBILITA LA TRANSMISIÓN POR PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DE LOS NUEVOS MODELOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1453-2003).
- **Norma impugnada:** Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, y con la Resolución de la Subsecretaría de dicho Ministerio de 26 de noviembre de 2002, que regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de las normas impugnadas.
- **Motivación del conflicto:** La Generalitat de Cataluña entiende que las citadas normas vulneran su competencia de ejecución de la legislación laboral y de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional, tras recordar que después de la interposición del conflicto se ha llevado a cabo la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, norma que constituye ahora el parámetro de control de acuerdo con la doctrina del ius superveniens, indica que la comunicación de los accidentes laborales en los términos previstos en las disposiciones reseñadas, constituye una actividad instrumental que se enmarca en distintos ámbitos competenciales: laboral, Seguridad Social y estadística.

El Tribunal examina a continuación los ámbitos materiales concernidos por la comunicación de los accidentes laborales y su tramitación y deduce que:

- a) Se encuadra en el ámbito laboral formando parte del subsector relativo a la seguridad e higiene en el trabajo en cuanto que sirve de forma inmediata a la prevención de accidentes laborales. En este ámbito, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (art. 6.1 g), habilita al Gobierno para que, a través de las correspondientes normas reglamentarias, regule los requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.

- b) Asimismo resulta afectado el ámbito competencial relativo a la Seguridad Social pues la comunicación de los accidentes de trabajo a las Entidades Gestoras sirve para constatar el hecho causante de una de las contingencias objeto de aseguramiento por la Seguridad Social.
- c) Finalmente, la comunicación de los accidentes de trabajo sirve para conocer los datos de siniestralidad laboral a efectos estadísticos, por lo que también resultarían concernidas las competencias estatal y autonómica en materia de estadística.

Por lo que se refiere a la competencia del Estado de “legislación laboral”, el TC recuerda que esta competencia ha de ser entendida en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas. La competencia autonómica incluye la emanación de los reglamentos internos de organización y la ejecución.

En materia de Seguridad Social, corresponde al Estado “la legislación básica y el régimen económico sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”. En este caso, la actividad de comunicación de los accidentes laborales, en cuanto actividad instrumental, ajena al régimen económico o de gestión de la Caja única, se inserta en el ámbito de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación del Estado de la Seguridad Social, pues *“correspondiendo al Estado el control de dicha caja única, ese control supone la atribución de la potestad ejecutiva cuando recae directamente sobre actividades económicas; mientras que cuando recae sobre actividades instrumentales (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas) comporta sólo una facultad de supervisión, siendo la ejecución, en relación con el cumplimiento de los deberes no inmediatamente económicos, competencia de la Comunidad Autónoma”* (STC 195/96, FJ 7).

El Tribunal concluye que la comunicación de los accidentes de trabajo y su tramitación constituye una actividad de carácter instrumental que se inserta en el ámbito de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma siendo los títulos concernidos los relativos a la materia laboral y de Seguridad Social, sin que sea necesaria la determinación de un criterio de prevalencia porque ambos títulos resultan igualmente afectados.

En cuanto a la competencia relativa a la aprobación de los modelos o impresos en que ha de efectuarse la notificación de los accidentes, el TC reitera que el Estado, hasta donde alcance su competencia de legislación, puede determinar los datos esenciales que deben constar en los impresos pero esta competencia no alcanza a la imposición de un único modelo de impreso para todo el territorio incluso aunque ello se haga en ejecución del derecho comunitario porque la ejecución del derecho comunitario corresponde al que materialmente ostente la competencia según las reglas de derecho interno.

Así, en el ámbito laboral, la competencia para establecer los modelos de documentos pertenece a la Comunidad Autónoma cuando ostenta la competencia ejecutiva en la materia, y ello incluso en los supuestos en que, como el presente, es preciso agregar los datos obtenidos en cada Comunidad Autónoma para su consideración global a nivel supraautonómico. En este aspecto el TC reitera que *“esa finalidad (la proclamación de resultados globales a escala superior del territorio de una Comunidad Autónoma) no impone, como medida imprescindible para su efectividad, la uniformidad de modelos de actas, cuya confección, respetando las directrices homogéneas que corresponde determinar a la ley, es una típica actividad de ejecución que el Estado no puede asumir*

*por su carácter desproporcionado en relación con la finalidad perseguida”* (STC 194/94, FJ 5).

Reconocida la competencia de la Comunidad Autónoma para recibir la comunicación de los accidentes de trabajo, a ésta corresponde también determinar el procedimiento informático propio para la transmisión electrónica de los datos a la Administración autonómica. Sin embargo es competencia del Estado la determinación del procedimiento electrónico común para la transmisión de los datos relativos a los accidentes de trabajo por las Comunidades Autónomas al Estado ya que ello constituye una manifestación de la competencia estatal de coordinación, sin que con ello se vulneren las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas. El TC recuerda aquí la STC 111/2012 (FJ 8) en la que se reiteró que *“la coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente”*.

En conclusión, el TC reconoce que las competencias del Estado en materia de “Legislación laboral” (art. 149.1.7ª CE.) y en materia de “legislación básica de la Seguridad Social” (art. 149.1.17ª CE.), habilitan a éste para:

- regular la obligación de comunicación a los órganos estatales de cuanta información precisen en relación a los accidentes de trabajo.
- para determinar los órganos estatales que hayan de ser destinatarios de dicha información.

- para establecer los requisitos mínimos necesarios para garantizar la homogeneidad y armonización del contenido de los modelos de documentos en que dicha información haya de suministrarse.
- y para regular el soporte informático -y correspondiente contenido- que permita la agregación uniforme de la información proveniente de las diferentes Comunidades Autónomas y entidades competentes y las condiciones para su utilización.

En cambio, excede de la mencionada competencia estatal la imposición con carácter cerrado de los modelos de impresos o de la aplicación informática que hayan de utilizarse por los obligados a notificar a la autoridad laboral autonómica los accidentes de trabajo, y el establecimiento de la obligación de remisión directa a los órganos centrales del Estado de las informaciones y documentos relativos a dicha notificación.

Fallo: Conforme a estos criterios el TC declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña:

- Artículos 1, 2, 3, Disposición adicional primera y el anexo de la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre en lo que se refiere a la cumplimentación y transmisión de partes de accidente de trabajo y a la relación de accidentes de trabajo y de altas o fallecimientos de accidentados que los sujetos obligados o las entidades gestoras o colaboradoras deban remitir a la administración autonómica.

- La regulación que se contiene en la Resolución de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delta), en lo que

afecta a empresas y entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, salvo, en lo que se refiere a estas últimas, para la remisión al órgano competente de la Administración del Estado de la relación de altas o fallecimientos de accidentados, en los términos del FJ 7.

**1.15. SENTENCIA 212/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1621-2003).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 5; 6; 8.2 y 3; 10.2; 16.3; 23.2; 26.2 y 5; 29.2 y 3; 31.2; 35.4 y 6; 43.3; 46.1; 49.2; 58.3; 59.1; 88.2; 92.3; 101.3; 106; 107.3, disposición adicional segunda, apartado 2; disposición adicional tercera, apartados 1 y 4; disposición adicional cuarta; disposición transitoria segunda, apartado 1, y disposiciones finales tercera, apartado 2; sexta; novena y décima.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias en materia de educación y asistencia social de la Comunidad Autónoma.



**b) Comentario-resumen**

Los motivos de impugnación aducidos por la Generalitat son los siguientes:

- Regulación por el Estado de las enseñanzas «comunes» más allá de las enseñanzas «mínimas» básicas (Arts. 8.2 y 3, 16.3, 23.2, 26.2, 35.6, 49.2 y disposición adicional segunda, apartado 2).

Cataluña considera que el Estado estaría únicamente habilitado para determinar los aspectos básicos del currículo de las correspondientes enseñanzas, estableciendo criterios que han de permitir un desarrollo posterior. Sin embargo, ya en la STC 88/1983 afirmó el Tribunal que *“la fijación de objetivos por bloques temáticos comprendidos en cada una de las materias o disciplinas de las enseñanzas mínimas, así como los horarios mínimos necesarios para su enseñanza efectiva y, por tanto, también indirectamente la determinación de las materias o disciplinas, formaba parte de la competencia estatal para establecer las enseñanzas mínimas (FJ 3)”*. Tampoco en esta ocasión estima el Tribunal exceso en el ejercicio de esta competencia por parte del Estado, pues es la Administración educativa la competente para establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo (art. 8.3), estando condicionada en esta función en cuanto las enseñanzas comunes que tiene que incluir en sus propios términos no abarcan la totalidad del horario escolar, alcanzando solamente del 55 por 100 al 65 por 100 del mismo, según se trate o no de Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua cooficial (art. 8.2). De este modo las Administraciones educativas, al regular el currículo, disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes.

Este motivo conduce también a desestimar la impugnación dirigida contra la disposición final tercera, apartado 2, así como contra los arts. 16.3, 23.2, 26.2, 35.6, 49.2 y disposición adicional segunda, apartado 2, pues, en todos los casos, la misma se hacía valer por conexión con la referida a los arts. 8.2 y 3.

- Remisiones reglamentarias en blanco (Arts. 10.2, 26.5, 29, 31.2, 35.4, 43.3, 46.1, disposición transitoria segunda, apartado 1, y disposición final novena).

El Tribunal se remite a la doctrina establecida en su STC 184/2012 para desestimar las impugnaciones relativas a los artículos 10.2, 26.5, 29.3, 31.2 y 43.3.

Así, respecto del art. 10.2, el Tribunal recuerda que *“la remisión al Gobierno -limitada a la regulación de los aspectos educativos de esta etapa- responde al hecho de que la LOCE no puede pretender agotar todos los aspectos básicos de cualquier nivel educativo. Así, resulta que el cuestionado art. 10.2 se inserta en la competencia estatal de ordenación del sistema educativo, del que, indudablemente, forma parte esta etapa, y ha de atenerse a los principios pedagógicos que formula el art. 10.5 de la Ley Orgánica, precepto que concreta los aspectos a los que ha de prestarse atención en esta fase de educación”*. [FJ 5 a)].

Por su parte, el FJ 6 b) es utilizado para desestimar la impugnación del art. 26.5 al reconocer que *«la posibilidad de que el Gobierno pueda modificar los itinerarios o, con la previa intervención autonómica, establecer otros nuevos se encuentra justificada, pues con ello se permite una más rápida adaptación a las necesidades del sistema educativo y a la atención de los alumnos de este ciclo educativo»* así como que *«la norma*

*legal, tanto al fijar la organización de estas enseñanzas en el art. 23 de la LOCE como en el propio art. 26 en relación específicamente a estos itinerarios, proporciona criterios suficientes susceptibles de servir de guía a un eventual desarrollo reglamentario en esta materia. Desarrollo que, en todo caso, también guarda relación tanto con las enseñanzas que la LOCE denomina comunes, cuyo establecimiento, conforme a reiterada doctrina constitucional, corresponde al Estado (por todas, STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 4) como con la competencia estatal relativa a la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos del mismo art. 149.1.30 CE, pues todos los itinerarios formativos conducen al título de graduado en Educación Secundaria, según dispone el art. 31.1 de la LOCE.».*

*Respecto del art. 29.3 considera que «la regulación de las condiciones en las que es posible progresar en el sistema educativo mediante el paso de un curso a otro ha de corresponder al Estado, por poseer una indudable naturaleza básica que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto» [FJ 6 c)].*

*En cuanto al art. 31.2 señala que «es claro que el precepto impugnado se relaciona estrechamente con la competencia estatal en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, ámbito en el que la competencia normativa estatal es plena, como ya hemos señalado con anterioridad. Además, el art. 149.1.30 CE permite también, en los términos que ya hemos tenido ocasión de exponer, el dictado de normas de rango reglamentario en relación con el sistema educativo como sería el caso aquí examinado. Ello, unido al carácter de regla excepcional para la*

*obtención del título en cuestión, lleva a la desestimación del recurso interpuesto contra este precepto.» [(FJ 6.d)].*

Tampoco se estima la pretensión acerca del art. 43.3 pues «*la propia naturaleza de la materia a la que se refiere el precepto es, de por sí, excepcional, ya que no son habituales los casos de este tipo que puedan presentarse en la práctica, así como también excepcionales son las necesidades educativas especiales de estos alumnos» [FJ 6 g)].*

En cuanto al artículo 35.4, se cuestiona la habilitación reglamentaria que el precepto contiene. Sin embargo, y tomando en consideración lo establecido en la STC 184/2012, FJ 6 b), concluye el Tribunal que la LOCE, en sus arts. 34 y 35, proporciona criterios suficientes para esta regulación relacionada con las enseñanzas comunes que al Estado corresponde establecer.

En cuanto al art. 46.1, el Tribunal plantea si la regulación legal supone, por detallada, una extralimitación de lo básico en una materia que, hasta la fecha, el Estado había regulado únicamente en el ámbito en que ejercía competencias ejecutivas, por no estar íntegramente traspasadas. Sin embargo, y tras recordar la doctrina sobre la variabilidad de las bases (STC 18/2011, de 3 de marzo. FJ 14), señala el Tribunal que corresponde en cada momento al legislador estatal establecer las bases en cada materia, pues se trata de modalidades de enseñanza expresamente comprendidas en el sistema educativo. Además, la regulación del precepto impugnado ha de ser considerada básica en la medida que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto. Asimismo, y desde un punto de vista material, no supone sino una remisión a las reglas generales de escolarización, reglas que admiten modulación, en cuanto

que pueden ser flexibilizadas por la Administración educativa en función de las circunstancias del caso, mientras que el establecimiento de un límite máximo de edad para poder permanecer en un centro no es sino un mínimo criterio en el conjunto del sistema educativo que el Estado puede, legítimamente, establecer para garantizar la homogeneidad e igualdad en el sistema educativo en su conjunto.

Por último, tampoco encuentra el Tribunal vulneración competencial en el caso de la disposición transitoria, segunda, apartado 1, pues se relaciona directamente con la previsión del art. 10.2 de la LOCE.

La desestimación de estas impugnaciones conlleva la de la disposición final novena.

- Asunción de competencias ejecutivas en materia educativa por parte del Estado (Arts. 58.3, 59.1, 88.2 y 92.3).

El art. 58 de la LOCE regula el denominado título profesional de especialización didáctica, uno de los requisitos necesarios para impartir enseñanzas de educación secundaria y de régimen especial así como de formación profesional de grado superior. Se trata de un título profesional que al Estado corresponde establecer en el ejercicio de sus competencias para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», no pudiendo las Comunidades Autónomas asumir más que competencias ejecutivas en esta materia.

El art. 59.1 de la LOCE, relativo a la formación permanente del profesorado también es considerado constitucional, de conformidad con la doctrina establecida en la STC 184/2012 que resolvió que *“en la medida en que, conforme al propio tenor literal del precepto cuestionado, no es posible inferir que las actuaciones a las que se refiere el mismo hayan de tener en todo caso carácter ejecutivo, pues desarrollar es algo, en principio, conceptualmente distinto a ejecutar, no es posible apreciar la vulneración competencial que aquí se denuncia”*. Análogamente, y por los mismos motivos, se desestima la impugnación del art. 92.

En cuanto al art. 88, el Tribunal si aprecia que se garantiza la intervención autonómica en el proceso de selección del director en los centros públicos.

- Regulación organizativa de la evaluación y de la inspección educativa autonómica contenida en los arts. 101.3, 106 y 107.3.

Al art. 101.3 se le reprocha que determina la forma en la que han de ser llevadas a cabo las evaluaciones, lo que vulneraría de las competencias autonómicas en materia de enseñanza. Sin embargo el Tribunal señala que en este precepto es posible distinguir un doble contenido: el primero, el relativo a la difusión que ha de otorgarse a los procedimientos y conclusiones de las evaluaciones desarrolladas, aspecto que no plantea problema alguno desde la perspectiva competencial, a juicio del Tribunal, en la medida en que, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se dan a conocer, se relacionan con la efectividad del derecho a la educación y con el mandato de publicidad que puede inferirse del conjunto de la regulación básica estatal en materia de evaluación del sistema educativo. El resto del precepto tiene un contenido meramente

programático o principal que, por su carácter genérico, no vulnera las competencias autonómicas.

Al art. 106, referido a la organización de la inspección educativa, se le reprocha, de un lado, la posibilidad de que el Gobierno establezca las especialidades básicas de la inspección educativa y, de otro, la previsión de que el acceso al cuerpo y la provisión de puestos de trabajo en los concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollen a través de las especialidades antes mencionadas. Señala el Tribunal que *“la cuestión objeto del conflicto podría encuadrarse tanto en la materia relativa a la función pública docente como en la de la enseñanza (en el mismo sentido, STC 48/1985, de 28 de marzo, FJ 4), si bien, como en el caso de la STC 75/1990, de 26 de abril, FJ 2, puesto que se trata de disciplinar un determinado aspecto específico de la función pública docente, hemos de entender que, a los efectos que ahora interesan, su ámbito propio de encuadramiento es el relativo a educación, algo que, por otra parte, confirma el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña [art. 131.2 d)]. Así encuadrado, hemos de considerar que la previsión de que el Estado establezca especialidades básicas en la inspección educativa no vulnera las competencias autonómicas, en la medida en que nos hallamos en un ámbito de competencia compartida (así, STC 31/2010, FJ 77 in fine) en el que la decisión estatal se fundamenta en la necesaria homologación del sistema educativo y constituye una previsión mínima de cara a garantizar dicha homologación, en la medida en que, por un lado, no impide, conforme a su tenor, la existencia de otras especialidades que pudieran ser establecidas por la Comunidad Autónoma y su establecimiento respeta expresamente la indiscutible competencia autonómica para regular la estructura y el funcionamiento de la inspección educativa. (...) Algo similar sucede con el segundo aspecto discutido, relacionado con el acceso y con la provisión de puestos mediante concursos de ámbito*

*nacional, pues el carácter de cuerpo nacional que es predicable de los inspectores de educación consiente el establecimiento de este acceso por especialidades, cuya valoración corresponde, en todo caso, a las Comunidades Autónomas, en los términos de la disposición adicional undécima, apartado 3 y lo mismo sucede con la previsión relativa a la provisión mediante los concursos de ámbito nacional a los que se refiere la disposición adicional, octava apartado 3”.*

También desestima el Tribunal la impugnación del art. 107.3, aplicando la doctrina establecida en la STC 1/2011, de 14 de febrero, donde, descartando que un órgano estatal pudiera acreditar directamente actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de dichos profesionales, señaló que «*la normativa básica estatal puede establecer los requisitos que deben cumplir tales actividades, programas y centros y, tras ello, las Comunidades Autónomas otorgarán las acreditaciones correspondientes con sujeción a dicha normativa básica*» (FJ 9). Aplicando tal consideración al presente caso, el Tribunal descarta la vulneración que se denuncia, en cuanto que se trata de un ámbito, el de la homologación de las actividades formativas destinadas al perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de los inspectores de educación, en el que el Estado está competencialmente habilitado para dictar la normativa básica, máxime cuando la intervención normativa estatal se dirige a garantizar la movilidad entre los funcionarios que integran dicho cuerpo, esencialmente mediante la provisión de puestos a través del concurso de traslados de ámbito nacional, tal como el propio precepto establece.



- Vulneración las competencias normativas y de gestión de la Generalitat.

Respecto del art. 5, la Generalitat de Cataluña considera que el otorgamiento de premios es una actividad ejecutiva o de gestión que el Estado no puede realizar, por carecer de competencias de dicha naturaleza. Sin embargo, el Tribunal considera los premios, no como medidas de fomento vinculadas a la concesión de ayudas públicas, sino como una recompensa, galardón o remuneración que se da por algún mérito o servicio. Así, concluye el Tribunal que *“A partir de ahí, podemos ya descartar de plano la impugnación del art. 5 de la LOCE, pues la labor de fomento que todo premio supone, y el carácter excepcional, extraordinario y meritorio que es propio de la actividad premiada impide aplicar miméticamente el marco de reparto de competencias en materia de subvenciones, con su consiguiente territorialización, que, incluso, podría llegar a resultar contradictoria con la propia finalidad de convocar un premio para reconocer la excelencia, ya que, en última instancia, la finalidad de tales premios es, precisamente, la búsqueda del mérito allí donde éste se encuentre”*.

En cuanto al art. 6, contendría una reserva de funciones ejecutivas al Estado que sería incompatible con el orden constitucional de distribución de competencias. Sin embargo, con base en la STC 184/2012, FJ 7ª), rechaza el Tribunal la vulneración por considerar que los programas regulados no son sino expresión de la necesidad de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas en un ámbito, como el educativo, en el que las competencias son compartidas.

Por lo que toca a los reproches que se dirigen a la regulación relativa a los libros de texto y materiales curriculares y al calendario escolar, incluidas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta, respectivamente, el Tribunal los rechaza.

Así, señala que el apartado 3 de la disposición adicional tercera en ningún caso pone en duda que la actividad de verificación y control corresponde a la Generalitat, sin perjuicio de que dicha actividad, en una materia de competencia compartida como la educación, ha de desarrollarse en el marco básico que establezca el Estado, y por ello esta previsión, de carácter genérico y directivo, no ofrece dificultades para poder ser calificada como básica. Por su parte, la impugnación del apartado 4 se desestima por remisión a la doctrina sentada en la STC 184/2012 donde señaló el Tribunal que *«el precepto impugnado establece un plazo general mínimo en el cual no podrán ser sustituidos los libros de texto, previsión que supone un mínimo normativo que ha de ser considerado básico por cuanto persigue garantizar una cierta estabilidad en una cuestión de gran trascendencia para el aprendizaje de los alumnos como es el del material docente. Por otra parte, esa regla básica va acompañada de una excepción que permite su modulación por las administraciones educativas para adecuarlo a las necesidades de su programación docente»* [FJ 5 e)].

En cuanto a la disposición adicional cuarta, la Generalitat de Cataluña considera que dicha regulación excede de lo básico y vulnera las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. Sin embargo, considera el Tribunal que la fijación de un número mínimo de días lectivos y de fechas límite para el inicio y final del curso escolar puede ser considerado sin dificultad un criterio de coordinación que el Estado puede establecer en ejercicio de sus competencias básicas en

materia de educación, pues la coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8) encontrándose ínsita en toda competencia básica (STC 81/2005, de 6 de abril, FJ 10). A lo anterior ha de añadirse que el modo en que se formulan estas previsiones es plenamente coherente con su naturaleza básica, ya que, en un caso, fijan únicamente un mínimo y, en el otro, unos límites modulables por las Administraciones educativas.

- Disposiciones finales sexta y décima, esta última en relación con la vulneración de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE.

Dado que las disposiciones finales sexta y décima se impugnan por su conexión con los preceptos hasta aquí impugnados, el Tribunal desestima, en primer lugar la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra la disposición final sexta.

La disposición final décima es impugnada por entender que, al atribuir carácter orgánico a los arts. 8.2 y 3, 16.3, 23.2, 26.2 y 5 y 88.2, va más allá de lo que ha de entenderse por desarrollo directo del derecho a la educación ex art. 81.1 CE.

Por ello, considera el Tribunal si los preceptos constituyen o no desarrollo directo del haz de derechos y libertades reconocidos en el art. 27 CE, a cuyo efecto recuerda que *«nuestra doctrina ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o 'restrictivo' para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término 'desarrollar', como a 'la materia' objeto de reserva» (STC 184/2012 FJ 9).*

Asimismo recuerda su doctrina sobre las materias conexas según la cual «cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma Ley orgánica concurren materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el art. 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.). Pero este régimen puede ser excluido por la propia Ley Orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluyera en la Ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la Sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley orgánica pueden ser modificados por Leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas.» [STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 c)].

En aplicación de estos principios, el Tribunal aprecia el carácter orgánico de los arts. 8.2 y 3, y del art. 88.2. No así, respecto a los arts. 16.3; 23.2 y 26.2 y 5. En todos ellos, en la medida que, en unos casos aluden a las enseñanzas comunes que el Gobierno ha de fijar y en otro -los itinerarios de la educación secundaria- deslegalizan la materia, remiten a éste la determinación de aspectos concretos de las estructuras de los distintos niveles educativos como son las áreas a impartir en los tres ciclos de educación infantil, las asignaturas de cada uno de los cursos de secundaria y los itinerarios formativos de los dos últimos años de la educación secundaria obligatoria, los cuales pueden ser, además, modificados o innovados por el Gobierno, respectivamente.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, declarando que la disposición final décima de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, es inconstitucional en cuanto atribuye carácter orgánico a los arts. 16.3; 23.2 y 26.2 y 5 y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.16. SENTENCIA 213/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (Núm. 1649-2003).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 10.2 y, por conexión, la disposición transitoria segunda, 11.2 y, por conexión la disposición adicional decimoctava, 26.5; 29.3; 35.4 y disposición adicional quinta.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias en materia de educación y asistencia social de la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Extremadura aduce las siguientes vulneraciones:

- Art. 10.2 y, por conexión, la disposición transitoria segunda: vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social y desarrollo legislativo en materia de educación. El Tribunal desestima la vulneración al considerar, en primer lugar, que el establecimiento de normativa básica en normas de rango reglamentario es admisible (STC 77/1985). Además, la inclusión de la educación preescolar en el sistema educativo conlleva, entre otras consideraciones, la necesidad de garantizar la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite, lo que se prevé en el precepto impugnado.
- Art. 11.2 y, por conexión la disposición adicional decimoctava: vulneración de la competencia autonómica en materia de educación, de la potestad de autoorganización y en la quiebra de los principios de suficiencia financiera y lealtad institucional.

Respecto a la vulneración de la competencia autonómica en materia de educación, aduce el Tribunal que ya en la STC 184/2012 desestimó la impugnación del art. 11.2, pues el precepto únicamente establece que, en cuanto que la LOCE consagra el carácter gratuito de la Educación infantil, resulta posible la utilización de la fórmula del concierto para la impartición de estas enseñanzas como forma de garantizar que se imparten en régimen de gratuidad (en el mismo sentido, STC 77/1985, FJ 13). Este régimen de concierto se ajustará a lo dispuesto en los arts. 75 y 76 LOCE, marco normativo cuya concreción, en los términos en ellos previstos, corresponde determinar a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de suficiencia financiera, señala el Tribunal que el hecho de que se trate de una etapa educativa voluntaria no enerva la competencia estatal para establecer el régimen de gratuidad, o de financiación con cargo a todos los ingresos públicos.

Igualmente desestima la vulneración del principio de lealtad institucional, contenido actualmente en el art. 2.1.g) LOFCA, ya que lo que dicho precepto exige al Estado es, en primer lugar, "modificar el sistema de financiación cuando circunstancias posteriores, en tanto que 'no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente', lo hagan necesario" y, en segundo lugar, que el impacto (positivo o negativo) que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, "sea objeto de valoración quinquenal por el Consejo de Política Fiscal y Financiera", sin se aporten "elementos de juicio para sostener, como se hace en la demanda, que dicho principio de lealtad institucional haya sido incumplido. A ello se añade que, dada la consideración de servicio público fundamental que se confiere a la educación por el art. 15.1 LOFCA, a partir de la modificación aprobada mediante la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, la financiación del mismo dispone de un instrumento específico, el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales regulado en el apartado 2 del mismo precepto.

Se alega por último en relación con el art. 11.2 un desapoderamiento del Consejo Escolar de Extremadura, pues al restringirse el ámbito de participación, se imputa al precepto la vulneración de la potestad de autoorganización, extremo no apreciado por el Tribunal.

- Art. 26.5 y 35.4: vulneración de la reserva de ley orgánica del 81.1 CE, de las exigencias de la normativa básica de rango reglamentario, de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma, infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y quiebra del principio de lealtad institucional.

Respecto de la vulneración de la reserva de Ley Orgánica, recuerda el Tribunal que en su STC 212/2012 ya estableció, en relación con los apartados 2 y 5 del art. 26, *"que esa regulación no constituye desarrollo del derecho fundamental a la educación del art. 27 CE, pues no cabe encuadrar en la citada reserva la regulación de la organización o estructura concretas de las enseñanzas que conforman el contenido de algunas de las etapas que integran el sistema educativo. Los aspectos mencionados forman parte, sin duda, de la ordenación general del sistema educativo; pero el modo concreto de organizar las diferentes enseñanzas escolares en los correspondientes niveles o etapas determinadas por la LOCE constituye una opción de política educativa que puede y aun debe ser susceptible de adaptación a la evolución del conocimiento y a las cambiantes demandas de la realidad social, sin que exista un derecho constitucionalmente garantizado que pueda vincularse de forma directa a una u otra forma de organización concreta de las distintas enseñanzas que integran el sistema educativo"* (FJ 11). Por ello, la STC 212/2012 declaró la inconstitucionalidad de la disposición final décima LOCE en cuanto atribuye carácter orgánico al art. 26, apartados 2 y 5, y con ello ha quedado privada de sentido la presente alegación de



vulneración de la reserva de ley orgánica. El mismo criterio se aplica al art. 35.4, respecto a la organización de las modalidades del Bachillerato, aunque este último precepto no fuera en su momento calificado como orgánico por la disposición final décima LOCE.

En cuanto al desarrollo de la normativa básica en normas de rango reglamentario, el Tribunal recuerda que la STC 184/2012 ya ha desestimado esta tacha dirigida al art. 26.5, pues el establecimiento de los denominados itinerarios formativos a los que se refiere este precepto responde a la finalidad de establecer *“medidas orientadas a atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses de los alumnos, con el fin de promover, de conformidad con el principio de calidad, el máximo desarrollo de las capacidades de cada uno de ellos”*. En atención a dicha finalidad es posible apreciar que la posibilidad de que el Gobierno pueda modificar los itinerarios o, con la previa intervención autonómica, establecer otros nuevos se encuentra justificada, pues con ello se permite una más rápida adaptación a las necesidades del sistema educativo y a la atención de los alumnos de este ciclo educativo. Asimismo estima que la norma legal, tanto al fijar la organización de estas enseñanzas en el art. 23 LOCE como en el propio art. 26, en relación específicamente a estos itinerarios, proporciona criterios suficientes susceptibles de servir de guía a un eventual desarrollo reglamentario en esta materia. Desarrollo que, en todo caso, también guarda relación tanto con las enseñanzas que la LOCE denomina comunes, cuyo establecimiento, conforme a reiterada doctrina constitucional, corresponde al Estado (por todas, STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 4) como con la competencia estatal relativa a la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos del mismo art. 149.1.30 CE, pues todos los itinerarios formativos conducen al título de graduado en Educación Secundaria, según dispone el art. 31.1 LOCE.

El criterio se reitera respecto al art. 35.4.

Por lo que se refiere al insuficiente grado de participación que supone el informe autonómico previo a la adopción de las decisiones estatales a las que hacen referencia los arts. 26.5 y 35.4, reduciendo sustancialmente la participación prevista en la LOGSE, señala el Tribunal que *"tratándose de competencias estatales, es el Estado el único competente para establecer los casos y los modos en que dicha participación haya de verificarse, por proyectarse la participación en ámbitos que corresponden constitucionalmente al Estado y sin perjuicio de su posible incidencia en competencias o intereses de la Comunidad Autónoma. Por ello es al Estado al que corresponde determinar los concretos términos, formas y condiciones de la participación de la Comunidad Autónoma, debiendo en todo caso quedar a salvo la titularidad de las competencias estatales eventualmente implicadas y la perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado (STC 31/2010, FJ 111 in fine)", descartando que pueda "erigirse en parámetro de constitucionalidad la regulación que la LOCE vino a sustituir, pues dicho parámetro sólo está conformado por las normas del bloque de la constitucionalidad implicadas"*.

Por último, sobre la alegada quiebra del principio financiero de lealtad institucional que recoge la LOFCA, se aplican a estos preceptos las consideraciones que, a propósito del mismo reproche, dirige el recurso al art. 11.2.

- Art. 29.3: vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo en materia de educación. El Tribunal la desestima por considerar que la regulación de las condiciones en las que es posible progresar en el sistema educativo mediante el paso de un curso a otro

ha de corresponder al Estado, por poseer una indudable naturaleza básica que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto. Además, recuerda que el Estado puede establecer bases del sistema educativo mediante normas de rango reglamentario.

- Disposición adicional quinta: infracción del principio de igualdad ante la Ley que garantiza el art. 14 CE.

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.17. SENTENCIA 214/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Núm. 1660-2003).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 6.2; 8.2 y 3; 10.2 y 4; 11.2, 16.3, 23.2, 26.2 y 5, 29.2 y 3; 31.2; 35.4 y 6; 37.1; 38.5; el capítulo VII del título I (artículos 40 a 48); 59.1 y 2; 66.1, 2, 3 y 4; 75.5; 92.3: disposición adicional quinta, apartado 3; disposición adicional decimoctava; disposición adicional decimonovena y disposición final novena.

- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias en materia de educación y asistencia social de la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

Los motivos de impugnación aducidos por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha son los siguientes:

- Exceso en la regulación de lo básico, invadiendo las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución en materia educativa (Arts. 8.2 y 3; 11.2; 16.3; 23.2; 26.2; 29.2 y 3; 35.6, capítulo VII del título I (arts. 40 a 48); 66.1, 2, 3 y 4; 75.5, disposición adicional quinta.3, disposición adicional decimoctava y disposición adicional decimonovena).

Respecto de los arts. 8.2 y 3, la Comunidad Autónoma estima que la norma vacía de contenido su competencia de desarrollo normativo en materia educativa al regular el currículo, convirtiéndola en mera reproductora de lo que el Gobierno decida sobre las enseñanzas comunes. Sin embargo, la Administración estatal es competente para establecer las enseñanzas comunes, que no abarcan la totalidad del horario escolar, alcanzando solamente al 55 por 100 o al 65 por 100 del mismo según se trate o no de Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua cooficial (art. 8.2), de modo que las Administraciones educativas al regular el currículo disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico, con lo que queda intacta la competencia de desarrollo normativo cuya vulneración se alegaba. Este motivo conduce

también a desestimar la impugnación dirigida contra los arts. 16.3, 23.2, 26.2 y 35.6.

Por lo que se refiere al 11.2 y, por conexión, el 75.5 y las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena, el recurrente entiende que lo único que ampara la norma básica es la decisión sobre la gratuidad de la enseñanza, de modo que estos preceptos, al prever además que dicha gratuidad se perseguirá garantizando las Administraciones educativas «la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias», invaden la competencia autonómica de ejecución conectada con la programación general de la enseñanza consistente en determinar cómo asegurar la gratuidad de la enseñanza. Esta impugnación ha sido desestimada en la STC 184/2012, de 17 de octubre, recordando que ya la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 13, admitió como básico que el legislador estatal, en aras de hacer efectiva la libertad de enseñanza, incluyera la utilización de la fórmula del concierto educativo como forma de garantizar que las enseñanzas así calificadas se impartan en régimen de gratuidad.

El artículo 29, apartados 2 y 3, efectúa una remisión a desarrollo reglamentario que el Tribunal entiende constitucional por cuanto las condiciones en las que es posible el paso de un curso a otro pueden ser cambiantes y requerir su modificación en atención a las circunstancias de toda índole que concurran y sea preciso atender, siempre con respeto a lo previsto por el legislador en relación con tal posibilidad la decisión del equipo de evaluación, asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres. Así, determina el Tribunal que *“la regulación de las condiciones en las que es posible progresar en el sistema educativo mediante el paso de un curso a otro ha de corresponder al Estado, por poseer una indudable naturaleza básica que se relaciona con el necesario*

*grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto”.*

Por lo que se refiere a la impugnación del capítulo VII del título I (artículos 40 a 48) (salvo los artículos 44.2 y 47, examinados por el Tribunal en un Fundamento Jurídico posterior), referido a los alumnos con necesidades educativas especiales, se le achaca que por su exceso de detalle invaden la competencia autonómica de desarrollo legislativo. Sin embargo, entiende el Tribunal que la regulación que hacen los preceptos impugnados es de indudable naturaleza básica, en la medida que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto, incluso de aquellas modalidades de enseñanza que como parte de él regula el art. 7.5 y capítulo VII del título I de la LOCE, estableciendo un marco general que asegure que las Administraciones educativas ofrecen, en todos los casos, una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren.

En cuanto al artículo 66, apartados 1, 2, 3 y 4, referidos a los centros con especialización curricular, en la demanda se indica que «no puede incardinarse en el art. 149.1.30 de la Constitución» porque estamos «ante medidas que pueden establecerse facultativamente». Sin embargo el Tribunal, recordando la doctrina establecida en la STC 184/2012, desestima la impugnación por considerar que aunque dichos aspectos reforzados o ampliados del currículo no sean obligatorios, ni para el alumno ni para los centros docentes, no es óbice para que merezcan la consideración de enseñanzas comprendidas en el sistema educativo. Al respecto recuerda que *“Como hemos señalado en esta resolución y en especial, en el fundamento jurídico 4 d), la competencia del Estado para dictar normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE abarca como uno*

*de sus contenidos la ordenación general del sistema educativo, siendo sin duda parte de ella, pues asegura un mínimo de homogeneidad en dicho sistema, definir como principio que los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización prevista en la propia LOCE, podrán ofrecer proyectos educativos de este tipo, comprendiendo que «los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados» y «deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente» (apartado 3) cuando tales incisos recurridos no añaden ningún otro contenido normativo que se imponga a la Comunidad Autónoma». Por demás, indica que el resto de la regulación se limita a remitir a la Administración educativa, esto es, a las Comunidades Autónomas, el establecimiento del procedimiento a través del cual se encaucen las ofertas (apartado 1), la autorización de la especialización curricular -que incorporará en su caso la ampliación de horarios correspondiente- (apartado 2), y su revocación cuando no se cumplan los objetivos previstos (apartado 4).*

El Tribunal desestima la impugnación de la disposición adicional quinta.<sup>3</sup> remitiéndose a lo establecido en la STC 184/2012, que señala, que *«Respecto a los criterios de admisión de alumnos, ya establecimos en la STC 77/1985, FJ 5, la conformidad constitucional de la fijación por el legislador estatal de una serie de criterios objetivos de selección de los alumnos en los casos de insuficiencia de plazas en los centros públicos y concertados»*. Y estima que en el presente caso el legislador estatal se ha limitado a la fijación de unos criterios que, como reza la propia disposición adicional quinta, han de ser concretados por la regulación de la Administración educativa competente.

- Remisiones reglamentarias de la fijación de normas básicas (arts. 10.2; 26.5; 29.3; 31.2; 37.1; 38.5 y disposición final novena).

El art. 10.2 de la LOCE, relativo a la educación preescolar, de carácter voluntario y dirigida a los niños de hasta tres años de edad, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de esta etapa establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste, lo que supone, a juicio de la Comunidad Autónoma, una remisión de la delimitación de lo básico al titular de la potestad reglamentaria sin señalar pauta alguna para su ejercicio. A estos efectos señala el Tribunal que, de conformidad con la doctrina establecida en la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 16, el Gobierno puede fijar lo que es básico mediante disposiciones de rango reglamentario, siempre que concurren las circunstancias que allí se enuncian, lo que sucede en este caso, porque la regulación que haga el titular de la potestad reglamentaria relativa a la dimensión educativa de esta etapa ha de atenerse a los principios pedagógicos que formula el art. 10.5 de la LOCE y, cabría añadir ahora, a los principios generales del sistema educativo previstos en el capítulo I del título I de la LOCE. Además, señala el Tribunal que la invocación de la forma reglamentaria responde al hecho de que la LOCE no puede pretender agotar todos los aspectos básicos de un nivel educativo.

Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 26.5, 31.1 y 37.1, fue analizada en la STC 184/2012, de 17 de octubre, que señaló que la materia que regulan se relaciona estrechamente con la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», ámbito en el que la competencia normativa



estatal es plena, de modo que, desde la perspectiva competencial, ninguna objeción cabe formular contra la remisión al reglamento que dichos preceptos contienen.

- Asunción de competencias ejecutivas por el Estado (arts. 6.2, 59.1 y 2 y 92.3).

El reproche contra el art. 6.2 se refiere a que supondría la posibilidad de que el Estado pudiera gestionar los programas de cooperación territorial a los que alude el precepto. El Tribunal recuerda a estos efectos el criterio sentado en la STC 184/2012, de 17 de octubre, al decidir una impugnación idéntica, pues tales programas son expresión de la necesidad de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas en un ámbito, como el educativo, en el que las competencias son compartidas, calificación avalada por el tenor literal del art. 6.2 en tanto prevé que la actuación de los órganos estatales y autonómicos habrá de producirse «de acuerdo con sus respectivas competencias» y «mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban», siendo por tanto la impugnación de carácter preventivo.

El art. 59, relativo a la formación permanente del profesorado, se impugna en sus apartados primero y segundo. Aplica el Tribunal la doctrina sentada en la STC 1/2011, de 14 de febrero, en la que, en un ámbito como la sanidad en el que la delimitación competencial también responde al binomio bases-desarrollo, estableció el criterio que las actuaciones referidas al ámbito aplicativo o de ejecución son de competencia autonómica, aunque ello no impide al Estado que «discipline normativamente los criterios generales de la formación continua de las profesiones sanitarias, entre ellas las de acreditación de centros, personal o enseñanzas, y cree, además, los mecanismos de coordinación

necesarios, de manera que las actuaciones de naturaleza ejecutiva en el ámbito público las realicen, en su correspondiente territorio, las Comunidades Autónomas y ello con eficacia para todo el territorio nacional» (FJ 6). Aplicando ese criterio a esta impugnación del art. 59.1 de la LOCE, la STC 184/2012, de 17 de octubre, subrayó que desarrollar es algo, en principio, conceptualmente distinto a ejecutar y no es posible apreciar la vulneración competencial denunciada.

Igualmente desestima la impugnación del art. 59.2 de la LOCE pues, como resalta la STC 184/2012, de 17 de octubre, al abordar un reproche análogo, es «de advertir que el precepto nada dice acerca de las actividades de gestión que pudieran derivarse de los convenios a suscribir, sino que se limita a recoger una previsión genérica en relación con la necesaria colaboración que ha de existir entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de formación del profesorado, lo que permite entender que, como ya hemos apreciado, no se asumen por el Estado competencias ejecutivas en esta materia». Por analogía con la impugnación de este precepto, se desestima la referida al art. 92.

- Vulneración de la competencia autonómica en materia de asistencia social (arts. 10.4, 44.2 y 47).

Respecto del artículo 10, señala el Tribunal que, de conformidad con la STC 184/2012, de 17 de octubre, la educación preescolar forma indudablemente parte del sistema educativo y en su virtud el art. 10 en su totalidad se inserta en la competencia estatal de ordenación general del sistema educativo, no siendo obstáculo a esta conclusión que la LOCE predicase de esa fase también un carácter asistencial.

Por su parte, los arts. 44.2 y 47 se encuadrarían, a juicio de la Comunidad Autónoma, en la materia competencial asistencia social, de donde resultaría que tales preceptos suponen una extralimitación porque el Estado carece de atribuciones en ese sector material. Sin embargo, destaca el Tribunal que el derecho a la educación se garantiza también a los alumnos con necesidades educativas especiales. Por ello, las previsiones normativas objeto de impugnación se insertan sin problema en la materia competencial educación, compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Además, el FJ 5 de la STC 212/2005, de 21 de julio, reconoce la prevalencia del carácter educacional cuando, al examinar el régimen de ayudas de educación especial de carácter individual para sufragar el gasto que origine la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, pone de manifiesto «que estas ayudas, aun teniendo una orientación asistencial, se conectan con mayor intensidad con la materia educativa, en la medida en que apoyan el acceso a la educación especial de quienes precisan la misma para cursar con normalidad aquellos niveles educativos».

Por tanto, concluye el Tribunal, el enunciado del título competencial en materia de «asistencia social» ha de quedar subordinado al de «enseñanza».

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.18. SENTENCIA 215/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 10/2003, DE 13 DE JUNIO, DE MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 13.12.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 5851-2003).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1; 4.b; 23.1; 25 y Disposición final segunda.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias básicas en materia de seguros.

b) **Comentario-resumen**

Con carácter previo, el TC precisa el canon de constitucionalidad aplicable. En este sentido, conforme a su reiterada jurisprudencia relativa a la aplicación del “ius superveniens” en los recursos de inconstitucionalidad, aplica el canon vigente que viene dado por el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El primer motivo de impugnación, la fijación del punto de conexión determinante de la competencia, el del “domicilio social” o “el desarrollo de la actividad principal en Cataluña” (art 1) es admitido por el TC y, en consecuencia, declara inconstitucional el citado artículo, toda vez que resulta contrario a los puntos de conexión determinantes de la competencia en esta materia, en los términos establecidos en el art. 69.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados, que fija los siguientes: “domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos”.

El segundo motivo, la previsión de que las mutualidades operen no solo por prestaciones, sino también por ramos como prevé el artículo 33.1, previa autorización administrativa, es cuestionado por el Estado por entender que, para ello, es preciso contar con una autorización para operar en todo el Espacio Económico Europeo otorgada por el Estado.

El TC rechaza este motivo de impugnación al considerar que la autorización para operar por ramos es un procedimiento complejo en el que intervienen el Estado, en lo que a la autorización para operar en el espacio citado, y la Comunidad Autónoma, en lo que se refiere a la autorización posterior y concreta para operar por ramos. Como la Ley autonómica señala que la autorización para operar por ramos ha de hacerse “de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación” (art 4), o “la normativa vigente” (art 25), considera que no resulta afectada la competencia básica estatal para otorgar la autorización para operar en el Espacio Económico Europeo.

El tercer motivo se refiere a la posibilidad de que las mutualidades lleven a cabo operaciones de “reaseguro o coaseguro” (art 4), por resultar contrario a lo dispuesto en el art.64.1 de la LOSEP ya que conforme a dicho artículo tienen prohibido “practicar operaciones de coaseguro ni aceptación de reaseguro”. Por ello, el TC considera que existe extralimitación competencial y declara inconstitucionales los artículos 4.b) y 25.

El último motivo, referido al ejercicio de funciones que conforme al Estatuto de autonomía le corresponden en materia de seguros, pero que las refiere a “planes y fondos de pensiones, sociedades gestoras y cualquier otra persona que lleve a cabo funciones aseguradoras” (DF2ª), son cuestionados por cuanto al fijar el punto de conexión, en los términos

antes expuestos, referido exclusivamente al domicilio social, el ejercicio de esas competencias exceden de las que corresponden a la Comunidad Autónoma, que se limitan a aquellas personas o entidades, sujetas a los puntos de conexión establecidos en el art.69.2, antes citado, de la LOSP.

El TC considera que conforme a los arts. 126.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la comunidad tiene competencia sobre la “estructura y organización de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones” y sobre las “entidades que operen en el mercado asegurador entre las que se encuentran también las mutualidades”, y, sobre esas funciones, la competencia es compartida entre el Estado y la Comunidad, por lo que no se impide la aplicación de la norma estatal (STC 31/2010 FJ 12). Con base en ello, desestima el motivo del recurso. Fallo: Declara inconstitucionales el art. 1 y las referencias al coaseguro que figuran en los arts. 4.b) y 25 y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.19. SENTENCIA 223/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES. (Publicada en el BOE de 29.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Andalucía (Núm. 1671-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 4.1 .b) en conexión con la disposición adicional primera; 10.1, párrafo segundo; 11.2; 15,2, in fine; 19; 42.3; 43.1, 51 - e n parte- y 58.3 y 59.3 en conexión con el anterior; 57 y

concordantes; 63.1, in fine; 72.2; disposición adicional cuarta, 2, inciso final; y disposición transitoria segunda, en su apartado primero, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

- **Motivación del recurso:** Vulneración de la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) y de las competencias autonómicas materia de enseñanza universitaria.

**b) Comentario-resumen**

Con carácter previo al examen de los preceptos impugnados, señala el Tribunal que La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, ha sido ampliamente modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, con el resultado de que algunos de los preceptos impugnados por el recurso que ahora se examina, han visto alterada su redacción inicial o han quedado incluso sin contenido, por lo que puede desaparecer el objeto del recurso de inconstitucionalidad en lo que a ellos se refiere. A estos efectos, señala el Tribunal que el proceso ha perdido objeto en relación a los arts. 15.2 in fine, 58.3 y 59.3, 57 y concordantes, 63.1, in fine, y Disposición transitoria segunda. En cambio estima que, aun habiendo sido modificados por la Ley Orgánica 4/2007, si se ha de pronunciar sobre los arts. 11.2, 42.3 y 72.2 LOU.

Por otra parte, las modificaciones de la LOU que se han operado mediante el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo no afectan a la impugnación.

Sobre los motivos de impugnación, el Tribunal los agrupa de la siguiente manera:

1. Contravención de la autonomía universitaria (Art. 11).

El problema que plantea el precepto impugnado consiste en la omisión, en el marco normativo de los centros adscritos, de cualquier mención a las normas universitarias, más concretamente a los correspondientes Estatutos, cuando con respecto de otras estructuras como los institutos universitarios (regulados en el art. 10 LOU) sí se contemplan.

Sin embargo, siendo la autonomía universitaria un derecho de configuración legal (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4), el legislador no ha incluido en la potestad autonormadora que integra la autonomía universitaria la aprobación del régimen jurídico de los centros universitarios -que por emanar del art. 27.6 CE corresponde al legislador estatal y autonómico- en cuanto conformación de los mismos, sino que le atribuye la decisión de su adscripción, que sí forma parte ineludible de la autonomía universitaria.

Por otra parte, de la lectura del vigente art. 11.3 LOU no puede deducirse que exista lesión de la autonomía universitaria. Así, por un lado, la conformación de los centros docentes adscritos corresponde a los legisladores estatal y autonómico, como expresión de la función delimitadora de la libertad de creación de centros docentes consagrada en la Norma suprema (art. 27.6 CE), y dentro de ella el legislador estatal ha determinado el régimen jurídico de dichas estructuras docentes, integrado fundamentalmente, además de por las normas estatales y autonómicas, por el convenio de adscripción. Por otro lado el convenio, del que el legislador no preconfigura contenido alguno, contiene el



régimen jurídico de cada centro en particular y las condiciones bajo las cuales se sustancia la adscripción del centro a una Universidad y, por tanto, es resultado de la libertad negociadora de las partes que lo suscriben y, en consecuencia, de la autonomía universitaria.

El convenio es, en definitiva, el instrumento normativo que contiene, en esencia, el régimen de cada centro docente adscrito, manteniendo la Universidad plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que libremente hayan decidido las partes que lo suscribieron, y sin perjuicio de las remisiones que los citados convenios puedan hacer a las normas estatutarias universitarias. Así entendido el vigente art. 11.3 LOU (art. 11.2 en el momento de su impugnación), han de descartarse los reproches de inconstitucionalidad que realiza el recurrente.

2. Invasión de las competencias autonómicas sobre enseñanza universitaria (arts. 4.1, en conexión con la disposición adicional primera; 10.1, párrafo primero, art. 43.1 y disposición adicional cuarta).

Se impugna el art. 4.1.b) en conexión con la disposición adicional primera, en lo relativo a las competencias del Estado en materia de creación y reconocimiento de Universidades, pues el Parlamento de Andalucía entiende que la norma estatal incide en la competencia que, en materia de regulación de la enseñanza en todos sus niveles, tiene encomendada la Comunidad Autónoma andaluza y que integra la potestad normativa relativa a la creación y reconocimiento de las Universidades públicas y privadas. Sin embargo, el Tribunal señala que *“una cosa es que la creación por ley estatal de una determinada Universidad tenga que responder a las concretas necesidades de la programación general educativa o de coordinación de la investigación que, por ser de interés*

*supracomunitario, no podrían ser satisfechas por cada una de las Comunidades Autónomas, y otra bien distinta rechazar a priori que, por haber asumido las Comunidades Autónomas competencias en materia de Universidades, la creación de universidades públicas no pueda ser una herramienta necesaria en casos concretos, que garantice el correcto ejercicio por el Estado de las competencias que la Constitución le atribuye, sin menoscabar las competencias de las Comunidades Autónomas”.*

Por lo que se refiere al art. 10.1, párrafo segundo, relativo al marco normativo de los Institutos universitarios de investigación, se impugna por considerar que excluye toda intervención normativa de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el Tribunal señala que lo que ha hecho el legislador orgánico en la disposición impugnada es configurar el marco normativo de los Institutos universitarios de investigación en cuanto emanación de la autonomía universitaria, que está integrado, además de las propias disposiciones del legislador orgánico, por la normativa propia de las Universidades, de los propios institutos y por el correspondiente convenio de adscripción, pero ello no impide que la Comunidad Autónoma pueda establecer normas que incidan en el funcionamiento de los citados institutos en el ejercicio de sus competencias normativas relativas a la determinación del régimen jurídico de las Universidades. Por todo ello, no aprecia que el art. 10.2 LOU contravenga las competencias de la Comunidad Autónoma.

Respecto del art. 43.1 LOU, relativo a la oferta de plazas en las Universidades públicas, el Tribunal descarta que vulnere las competencias autonómicas en materia de enseñanza por considerar que la programación de la oferta de las plazas en las Universidades públicas es competencia de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas,

que la comunicarán al órgano estatal de coordinación, en el que se integran los responsables de la enseñanza universitaria autonómicos (art. 27 bis, apartado tercero, LOU), a los efectos de determinar la oferta general de plazas. Por lo tanto, únicamente en el caso que fuera necesario eliminar contradicciones o reducir disfunciones puede entenderse que se requieran medidas "suficientes y necesarias" de coordinación, que puedan eventualmente incidir en la oferta de plazas comunicada al órgano estatal que cumple esta función, resultado de la facultad de programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas y sus distintos centros que sean competencia de la Comunidad Autónoma.

Tampoco vulnera las competencias autonómicas para reconocer las Universidades privadas la Disposición adicional cuarta, en su apartado segundo, relativa al régimen de reconocimiento de las Universidades de la Iglesia católica.

El Tribunal relaciona esta disposición con la doctrina establecida en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 108, conforme a la cual corresponde al Estado la regulación del marco jurídico general en que deben adoptarse las decisiones autonómicas de creación y reconocimiento de las universidades. Así, la disposición impugnada modula el régimen de reconocimiento de las Universidades de la Iglesia católica y las exime de la preceptiva ley de reconocimiento, estatal o autonómica (art. 4.1 LOU), lo que descartaría, a priori, que el Estado hubiera asumido competencias autonómicas, pues las Comunidades Autónomas siguen teniendo la competencia ejecutiva para autorizar la actividad de las Universidades de la Iglesia Católica que se someten, salvo en lo que respecta al reconocimiento por ley, al mismo régimen jurídico que el resto de las Universidades privadas.

### 3. Otros motivos (arts. 19, 42.3 y 72.2).

El art. 19 LOU relativo a los Consejos de Departamento, se impugna por contravenir el art. 27.5 y .7 CE. Sin embargo, el Tribunal lo desestima por considerar que lo que hace la norma es lo contrario a lo que postula el recurso, por cuanto garantiza la participación de todos los distintos sectores integrantes de la comunidad universitaria en los Consejos de Departamento, que es lo previsto en los arts. 27.5 y 27.7 CE.

En cuanto al art. 42.3 LOU referido a la admisión de estudiantes, el Tribunal recuerda que su jurisprudencia ha admitido la facultad del Estado para fijar las bases en materia de procedimientos de selección para el acceso a los centros universitarios, y no estima inconstitucional que su determinación fuera atribuida al Gobierno, ya que, *“«los procedimientos de selección» a que se refiere el precepto, de conformidad con las competencias que ejerce el Estado, 1ª y 30ª del art. 149.1 de la Constitución, habrán de establecer exclusivamente las condiciones o normas básicas de selección para el ingreso en los Centros universitarios, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, como es el caso de la Comunidad Autónoma recurrente” (STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 10, a).*

Por lo que se refiere al art. 72.2 LOU, relativo al profesorado de las Universidades privadas, se le imputa que incurre en arbitrariedad contraria al art. 9.3 CE. Sin embargo, el Tribunal descarta las alegaciones de la Comunidad Autónoma. Así señala que no es cierto que, de acuerdo con las previsiones de la LOU, todos los profesores funcionarios deban hallarse en la posesión del título de Doctor para acceder a tal condición, pues tal exigencia no se predica de los Profesores Titulares de Escuela

Universitaria, (art. 58.1 LOU). Tampoco considera que a todo el personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas no le sea exigible la condición de Doctor, por cuanto, entre dicho tipo de profesores, la LOU introdujo la categoría de Profesor Contratado Doctor (art. 52 LOU). Por ello, concluye “Una vez desvirtuado el razonamiento del recurrente a partir de la realidad de la norma y, no habiéndose acompañado a las alegaciones sobre este particular otro razonamiento que permita conocer las razones en las que se funda la inconstitucionalidad del precepto controvertido, debe rechazarse la inconstitucionalidad del art. 72.1 LOU” (STC 150/2012, de 5 de julio, FJ 8).

Fallo: El Tribunal declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 15.2, in fine; 51 y, por extensión 58.3 y 59.3; 57, 58 a 60 y 62 a 66; 63.1, in fine; y la disposición transitoria segunda y desestima todo lo demás.

**1.20. SENTENCIA 224/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (Publicada en el BOE de 29.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1933-2004).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- **Extensión de la impugnación:** Apartados 74, 123 y 124 del artículo único, las Disposiciones Adicionales 1ª, 9ª, 12ª, apartado tres, y 16ª, la Disposición Transitoria 5ª, apartado 2, y la Disposición Final Primera.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la distribución de competencias establecida en el bloque de la constitucionalidad, al hacer inoperante la “cláusula subrogatoria” estatutariamente reconocida. Se cuestionan en dichos recursos diversas previsiones de la Ley relativas al alcance de las cláusulas subrogatorias en relación con los medios materiales y el personal al servicio de la Administración de Justicia, el Cuerpo de Secretarios Judiciales y el conocimiento de la lengua y el derecho propios en la provisión de plazas de jueces, magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia.

**b) Comentario-resumen**

Reiterando doctrina anterior recogida principalmente en las SSTC 56/1990, 62/1990, 158/1992, 105/2000 y 253/2005, así como en la sentencia 163/2012, que ha resuelto el recurso planteado por el Parlamento de Cataluña contra la misma Ley Orgánica 19/2003.

Dicha doctrina consiste principalmente en precisar el alcance de la mencionada "cláusula subrogatoria" de los Estatutos de Autonomía, identificando el concepto de Administración de Justicia del artículo 149.1.5ª al que se refiere la competencia exclusiva del Estado con los jueces y magistrados que componen el Poder Judicial, que es el núcleo esencial de la Administración de Justicia, mientras que el conjunto de medios personales y materiales (“administración de la Administración de Justicia”) que no se integran en este núcleo esencial, pueden ser objeto de competencias por parte de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la STC 163/2012 recuerda que “el art. 149.1.5ª de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la “Administración de Justicia” (...) Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, “al servicio de la Administración de Justicia”, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. (...) Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y “Administración de la Administración de Justicia”; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo” (STC 105/2000, FJ 2).

En cuanto a las competencias del Estado, partiendo de que el artículo 122.1 CE dispone que la LOPJ determinara el estatuto jurídico del personal al servicio de la administración de justicia, el TC ha declarado que se trata de “un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto o a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en esta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales” (STC 56/1990, FJ 10).

Por otra parte, el Tribunal reitera en la sentencia 163/2012 la doctrina puesta de manifiesto en la Sentencia 56/1990 (FJ 10), de acuerdo con la cual la LOPJ *"ha venido a optar por un modelo consistente en la consideración de los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, lo que comporta, evidentemente, la necesidad de un régimen común en todo el territorio nacional: decisión que (aun cuando, posiblemente, no fuera la única constitucionalmente aceptable) viene sin duda justificada por cuanto, aun cuando no sean tales Cuerpos, estrictamente, parte de la Administración de Justicia en el sentido del art 149.1.5ª CE, sí resulta su actuación necesaria, en cuanto colaboración imprescindible, para la actividad de esa Administración y el cumplimiento de sus funciones. Su consideración como Cuerpos Nacionales, y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia"*.

En la STC 163/2012 el Tribunal concluye que *"quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional (...) mientras que, por el contrario, si jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados en la Administración de Justicia"*.



En cuanto al Cuerpo de Secretarios Judiciales, como ya se dijo en la sentencia 163/2012, la dependencia del Ministerio de Justicia *“se justifica precisamente por el carácter nacional de dicho Cuerpo y por las funciones que los pertenecientes al mismo desarrollan. No obstante, la dependencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Ministerio de Justicia no excluye el sometimiento de sus miembros a lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas por estas”*.

Concretamente en cuanto a las retribuciones, el Tribunal recuerda que *“los distintos elementos del sistema retributivo de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia constituyen aspectos esenciales que garantizan la unidad de los Cuerpos de carácter nacional, al configurar una remuneración uniforme para todos sus miembros”* (STC 109/2011, FJ 4).

En relación con la previsión del conocimiento de la lengua en las convocatorias para puestos de trabajo, ya afirmó el Tribunal en las SSTC 163/2012 y 235/2005 que tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, pues se trata de una competencia concurrente, de manera que debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad (STC 56/1990, FJ 40).

El Tribunal concluye que configurar los conocimientos de la lengua cooficial como “mérito” como hace la LOPJ guarda la proporcionalidad exigida. Respecto al conocimiento del derecho propio, ya se dijo en la STC 56/1990 que no se reduce al derecho civil, foral o especial, sino que abarca toda la producción normativa de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al rango de Ley Orgánica, declara el Tribunal que *“entre los aspectos esenciales del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia reservados a la regulación por el Estado (legal y reglamentaria) y no afectados por las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía se incluyen los derechos y deberes de los funcionarios (...). Puesto que los preceptos relativos a la jornada y horarios (...), a las vacaciones, licencias y permisos (...), al régimen retributivo específico (...), y a la ordenación de la actividad profesional (...) se configuran como derechos y deberes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, su regulación queda reservada a la Ley Orgánica. Y asimismo ha de entenderse, por la misma razón, que se trata de materias reservadas a ley orgánica (...) nombramiento de funcionarios de carrera, recusación de los funcionarios, clases de concurso de provisión de puestos, provisión temporal de puestos de trabajo, redistribución de efectivos, concursos de provisión de puestos de trabajo de ámbito nacional y plazas a ofertar en los concursos”*.

Finalmente, determinados preceptos fueron impugnados por estimar vulneradas las competencias autonómicas en materia de provisión de medios materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Entre ellos está la atribución al Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, de la creación de Oficinas de Señalamiento Inmediato en partidos judiciales con separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción. El Tribunal declara inconstitucional y nula dicha previsión por considerar que discrepa con lo dispuesto en el artículo 438.3 LOPJ, que atribuye la competencia para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, sin prever tal exigencia de acuerdo.

Fallo: El TC estima parcialmente el recurso, declarando inconstitucional y nulo el inciso “el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente con competencias en la materia” del apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la versión establecida por la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

**1.21. SENTENCIA 225/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN APU/4217/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES DE FORMACIÓN. (Publicada en el BOE de 29.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Junta de Galicia (Núm. 2947-2005).
- **Norma impugnada:** Orden APU/4217/2004, de 22 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para el desarrollo de los planes de formación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4, 5, 8 y 9 en conexión con el art. 2.1.b).

EL TC no admite la impugnación contra los artículos 2.1.c) y 6 y 7 de la Orden porque no han sido incluidos en el requerimiento previo, sino sólo en el texto de la demanda.

- **Motivación del conflicto:** La parte demandante afirma que la norma impugnada vulnera las competencias que a la misma atribuye su Estatuto de Autonomía en los artículos 28.1 (desarrollo legislativo y ejecución en

materia de Régimen Jurídico de la Administración Pública de Galicia y régimen estatutario de sus funcionarios) y 29.1 (ejecución de la legislación laboral).

**b) Comentario-resumen**

La Orden impugnada establece las bases reguladoras de las ayudas destinadas al desarrollo de planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, Entidades Locales, Federaciones de Municipios y Provincias y Organizaciones Sindicales firmantes del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, en la que se atribuye las competencias de gestión a la Comisión General de Formación Continua y al Instituto Nacional de Administración Pública.

De esta manera, la controversia se centra en el alcance de la potestad subvencional del Estado en materia de formación continua en las Administraciones Públicas. El TC incardina la materia cuestionada en el artículo 149.1, apartados 18º y 7º CE que asignan al Estado, respectivamente, las competencias de “bases (...) del régimen estatutario de los funcionarios públicos” y de “legislación laboral”, según se trate de personal funcionario o laboral. De acuerdo con el primer título citado, al Estado le corresponde el dictado de las bases y a la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución y de acuerdo con el segundo el Estado puede dictar toda la normativa, y la Comunidad Autónoma la ejecución.

El TC toma como referencia la STC 13/1992, y reconduce las subvenciones examinadas al supuesto del FJ 8, apartados b) o c), según el status jurídico de los destinatarios. Ahora bien, ya se trate de ayudas a la formación del personal funcionario como del laboral, la gestión de los

fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, tratándose de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias.

El TC descarta la exigencia de la gestión centralizada de las ayudas porque no considera aplicable el supuesto contemplado en el FJ. 8,d) de la STC citada (esto es, que la gestión estatal de las resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios), ya que considera que las finalidades y criterios que han de reunir los planes de formación están perfectamente determinados en el Acuerdo de Formación Continua. Tampoco acoge que la necesidad de centralización de la gestión se vea justificada por la naturaleza bifronte del régimen local. El TC aclara aquí que el carácter bifronte del régimen local faculta al Estado para establecer medidas de apoyo económico a las Entidades Locales al amparo de las competencias atribuidas por el art. 149.1.7ª y 18ª CE. Ahora bien, el Estado debe de respetar las competencias estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas para que sean éstas las que realicen la tramitación en relación con las Entidades Locales ubicadas dentro de su ámbito territorial. En cuanto a la necesidad de distribuir equitativamente los fondos, el TC recuerda que corresponde a la Comisión General para la Formación Continua, en cuanto órgano paritario de representación del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, evitar que se produzcan quiebras relevantes del principio de igualdad.

El TC pasa a examinar los concretos preceptos impugnados deduciendo que no vulneran la competencia de la Junta de Galicia los siguientes artículos:

- El artículo 4, apartados 1 y 2, que concreta las funciones que corresponden a la Presidencia y a la Secretaría de la Comisión General para la Formación Continua; el artículo 5 que se limita a señalar que el INAP financiará los costes que correspondan a las acciones de formación y otras prescripciones de planificación y el artículo 8 que se limita a establecer el régimen de reintegro de los fondos que no se hayan ejecutado en el ejercicio presupuestario. Estas prescripciones no vulneran la competencia de la Junta de Galicia porque se insertan en el ámbito estrictamente normativo y de la planificación y coordinación general y no constituyen actividad concreta de ejecución.

Por el contrario, estima que sí vulneran las competencias de ejecución de la Junta:

- El apartado 3 del artículo 4 porque encomienda al INAP el ejercicio de funciones de naturaleza inequívocamente ejecutiva, de tramitación y gestión de las ayudas (convocatoria, resolución del procedimiento de concesión, etc.) y el artículo 9 que establece el procedimiento de reintegro de los fondos no ejecutados porque es una norma puramente aplicativa de carácter procedimental y el TC ha declarado que *“las normas procedimentales `ratione materiae` deben ser dictadas por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material respetando las reglas del procedimiento administrativo común”* (STC 159/2011, FJ 7).

Fallo: El TC acuerda:

1. Inadmitir el recurso en relación con los artículos 6 y 7.
2. Declarar que vulneran las competencias de la Junta de Galicia los artículos 4, apartado 3 y 9 de la Orden APU/4217/2004, y desestimar el conflicto en lo demás.

**1.22. SENTENCIA 226/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/1948/2005, DE 8 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA, PARA EL AÑO 2005, LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN EN LOS SERVICIOS SOCIALES. (Publicada en el BOE de 29.12.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 7046-2005).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, para el año 2005, la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la Orden.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias exclusivas autonómicas en materia de asistencia social, ex art. 166 EAC, dado que la

Orden centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas.

**b) Comentario-resumen**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña relaciona la orden objeto de conflicto con sus competencias en materia de asistencia social e ignora la doctrina constitucional en relación con las subvenciones establecida en la STC 13/1992, por cuanto dicha disposición centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas. Por su parte el Estado sostiene que las subvenciones establecidas en la orden objeto de conflicto encuentran cobertura en la competencia estatal en materia de fomento de la investigación científica y técnica prevista en el artículo 149.1.15ª CE, de manera que el Estado puede realizar la regulación completa de su convocatoria y concesión y también las funciones de mera ejecución necesarias para ello, sin que ello prejuzgue la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para establecer medidas de fomento de idéntica naturaleza.

Respecto al título alegado por el Estado, el Tribunal señala que *“investigación científica y técnica” es una materia que concurre con otras materias específicas de carácter sectorial y que, por tanto, adquiere su sentido en la medida en que ello es así. Sin embargo, la cuestión a dilucidar no es la de la posible concurrencia entre materias, que es un hecho, sino la determinación de la materia que está más específicamente afectada como consecuencia de dicha concurrencia, pues ya hemos indicado en ocasiones anteriores que el ámbito del artículo 149.1.15ª CE, por su propia naturaleza, debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos competenciales con los que concurre (por todas, STC 175/2003, de 30 de*



*septiembre, FJ 6), por lo que no es suficiente una relativa conexión con la naturaleza investigadora de las medidas controvertidas para que éstas sean configuradas como “investigación”, sino que dicha naturaleza debe ser nítida y preponderante, con el fin de no producir un vaciamiento de los títulos sectoriales” (STC 138/2009, de 15 de junio, FJ 3).* Por ello, descarta el encuadramiento competencial en el 149.1.15ª, ya que no se trata de financiar proyectos de investigación en sentido estricto, sino que la finalidad primordial son actuaciones con una evidente incidencia social antes que actuaciones dirigidas al perfeccionamiento del conocimiento científico en cuestiones relacionadas con la asistencia social e incardina la orden cuestionada en el ámbito material de la asistencia social, pues de acuerdo con el artículo 8 de la orden objeto de conflicto las subvenciones persiguen financiar proyectos en los ámbitos de actuación preferente de la Secretaría de Estado de servicios sociales, familias y discapacidad relativos al área de la dependencia, a la lucha contra la pobreza y a desarrollar en el medio rural.

A continuación, el Tribunal encuadra la Orden dentro del marco de los cuatro supuestos de la STC 13/1992, y en concreto si es de aplicación el primer o el cuarto supuesto de la misma. Estima el Tribunal que las subvenciones contenidas en la Orden TAS/1948/2005 se incluyen en el primer supuesto recogido en el fundamento jurídico 8 a) de la STC 13/1992, ya que, al no poder justificarse la acción del Estado en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, no se cumple la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada, por lo que no entra a examinar si se dan las otras circunstancias excepcionales que exige aquel supuesto.

En relación con las ayudas en materia de asistencia social, y en el marco del primer supuesto, al Estado le corresponde la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional (objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso), mientras que a las Comunidades Autónomas les corresponde lo atinente a su gestión (tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos). Partiendo de esta división el Tribunal analiza cada uno de los preceptos de la Orden, respecto de los cuales concluye que son inconstitucionales los siguientes:

- El artículo 1 es inconstitucional en relación con la convocatoria de concesión de subvenciones para el año 2005, mientras que no es inconstitucional el establecimiento de las bases reguladoras de dicha concesión en la medida en que no rebasen los aspectos centrales del régimen subvencional, en los términos que resultan del examen subsiguiente de los demás preceptos.
- Los artículos 5, 6 y 7 conculcan las competencias autonómicas al referirse, respectivamente, al lugar y plazo de presentación de solicitudes -art. 5-, a la presupuestación de los programas presentados -art. 6- a los órganos estatales competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento -art. 7.
- Los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 regulan todos ellos aspectos exclusivamente atinentes a la tramitación, resolución, pago, control, responsabilidad y reintegros de las ayudas, que son de competencia autonómica y, por ello, vulneran las competencias autonómicas.

Como consecuencia de lo declarado anteriormente, la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña se extiende también a los anexos I, II y III de la Orden.

Por el contrario, no son inconstitucionales los artículos 2, que determina la financiación de las subvenciones previstas, 3, que caracteriza de manera general el procedimiento de concesión, 4 que regula los requisitos generales que deben satisfacer las entidades y organizaciones solicitantes de ayuda, 8, que contiene los criterios que han de ser valorados para la adjudicación de las mismas, la disposición adicional única, que se remite de modo genérico a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, al Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, pues dicha remisión genérica no altera la eficacia que tengan las normas señaladas sobre el presente supuesto y la disposición final segunda que regula la entrada en vigor de la norma.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los artículos 1, en el inciso «y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones»; 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y los anexos I, II y III de la Orden TAS/1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales, desestimando el recurso en todo lo demás y desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.23. SENTENCIA 227/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/3441/2005, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA, PARA EL AÑO 2005, LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE INMIGRANTES. (Publicada en el BOE de 29.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm.1908-2006).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/3441/2005, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Extensión de la impugnación:** la Orden TAS/3441/2005 en su totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la Orden vulnera las competencias autonómicas en materia de asistencia social en cuanto que dicha disposición centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas, ignorando la doctrina constitucional relativa a la gestión de subvenciones.

**b) Comentario-resumen**

La controversia se centra en el encuadramiento competencial de las ayudas, pues este extremo será el que determine el régimen de gestión (centralizada o territorializada) al que deberá ajustarse la convocatoria.

Así, mientras que la Comunidad considera que dichas ayudas se incardinan en el título autonómico sobre asistencia social, la posición estatal defiende que las ayudas se fundamentan en la competencia sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos del art.149.1.1ª CE, sobre inmigración del art.149.1.2ª CE, sobre Hacienda general y Deuda del Estado del art.149.1.14ª CE, sobre fomento de la investigación científica y técnica del art.149.1.15ª CE y sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art.149.1.18ª CE.

El TC, en la resolución del conflicto, procede en primer lugar a examinar el contenido de la Orden, como paso previo para identificar la materia en la que procede encuadrar las subvenciones: “establecimiento de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a municipios y Mancomunidades para el fomento de la integración de los inmigrantes a través de la realización de programas innovadores que faciliten la inclusión social, prevengan situaciones de riesgo y promuevan la convivencia ciudadana en el entorno local, y la convocatoria de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, en el año 2005” (art.1 de la Orden).

A la vista del contenido, el TC examina los títulos esgrimidos por los actores, de la siguiente forma:

- Descarta el TC que las ayudas puedan encuadrarse en la materia de inmigración, al recordar que no encaja el contenido en la definición de este título que da la jurisprudencia constitucional “la evolución del fenómeno migratorio en España impide configurar la competencia estatal ex art.149.1.2ª CE como un título horizontal de alcance ilimitado que enerve títulos competenciales de las Comunidades Autónomas de carácter sectorial con evidente incidencia en la población migratoria, en relación con la cual han adquirido especial importancia las prestaciones de determinados servicios sociales y las correspondientes políticas públicas (educación, asistencia social, sanidad, vivienda, cultura, etc.)” STC 31/2010, FJ 83. Concluye el TC pues que las ayudas no se corresponden con esta materia.
- En segundo lugar, descarta el TC que las ayudas se encuadren en materia de Hacienda general y Deuda del Estado, recordando que “sólo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia [Hacienda local] haciendo prevalecer el otro título competencial a que hace referencia el art.1.1 LHL, esto es, el de la Hacienda general del art.149.1.14ª CE. Así ocurrirá, en efecto, en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto la regulación de instituciones comunes a las distintas Haciendas o de medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas de las corporaciones locales, o la salvaguarda de la suficiencia financiera de las entidades locales” STC 96/1990, FJ 7, entre otras. A contrario, se descarta este título en tanto que el objeto de las ayudas no está relacionado con los supuestos indicados en la jurisprudencia constitucional.

- En tercer lugar, el TC descarta que las ayudas de la Orden pueda encuadrarse en la materia de investigación científica y técnica, exponiendo que, de acuerdo con su doctrina que “el ámbito del art.149.1.15ª CE, por su propia naturaleza, debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos competenciales con los que concurre, por lo que no es suficiente una relativa conexión con la naturaleza investigadora de las medidas controvertidas para que éstas sean configuradas como “investigación”, sino que dicha naturaleza debe ser nítida y preponderante (...)” STC 138/2009, FJ 3. Añade el TC que en el presente caso “el carácter innovador de los proyectos a financiar junto con la previsión de la posible transferencia de sus resultados al sistema general de servicios sociales para la integración de inmigrantes (...) no suponen, por sí mismas, que predomine la naturaleza investigadora”.
  
- En cuarto lugar, el TC descarta que las ayudas se encuadren en la materia de régimen local, incluida dentro del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Recuerda el TC recientes resoluciones en las que ha sentenciado que no es posible “fundamentar en el carácter bifronte del régimen local-el cual, entre otros extremos, permite que el Estado entable relaciones directas con las entidades locales-, el otorgamiento por el Estado de subvenciones directas sin intervención autonómica, pues no se refiere a una materia o sector de la actividad en concreto.

Rechazados los títulos competenciales que esgrimía el Estado, el TC resuelve que las ayudas a las que se refiere la Orden se enmarcan en la materia de asistencia social, como mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, remitiéndose entonces a la doctrina constitucional sobre subvenciones, recogida en la STC 13/1992. Señala el TC que “en la

concreta materia de asistencia social debemos tener presente además de nuestra reciente doctrina sobre el alcance de la potestad subvencional estatal en este campo, según la cual, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, hemos afirmado que consideramos incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos” (entre otras, STC 178/2011, FJ 7).

Centra entonces el TC el debate indicando que los términos del mismo se basan en la aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional en materia de subvenciones: la Comunidad afirma que es un caso del primer supuesto, mientras que el Estado defiende que es el cuarto: concluye el TC afirmando que las subvenciones controvertidas se enmarcan en el primer supuesto del FJ 8 de la STC 13/92, pues el Estado no puede justificar título competencial alguno, ni genérico ni específico, por lo que no entra a considerar si concurren los requisitos exigidos del cuarto supuesto.

Fallo: Estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara que los arts. 1, en el inciso “y la convocatoria de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, en el año 2005”; 4; 6; 7, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable; 8; 9; 10; 11; 12; 13 y 14, la disposición final segunda y los Anexos I, II y III vulneran las competencias de la Comunidad recurrente.



**1.24. SENTENCIA 228/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 44/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, PARA LA REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN. (Publicada en el BOE de 29.12.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo Generalitat de Valencia (Núm. 2136-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 44/2007.de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.1., 2.1, 3 a 8, 9.3, 10, disposición adicional quinta, disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, y disposición final quinta.
- **Motivación del recurso:** En el recurso se sostiene que la regulación estatal excede del título competencial de “legislación laboral” (art. 149.1.7 CE) e invade las competencias de esa Comunidad Autónoma en materia de “asistencia social”, título que la Comunidad Autónoma considera de aplicación prevalente atendiendo al fin perseguido por la norma, la regulación del régimen jurídico de las empresas de inserción.

**b) Comentario-resumen**

El TC comienza con el examen de los títulos competenciales en conflicto: el estatal de «legislación laboral» (art. 149.1.7ª CE) y el autonómico sobre «asistencia social» (art. 49.1.24 EAV).

El artículo 149.1.7ª CE atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la materia de «legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas». El TC reitera su doctrina anterior (por todas STC 111/2012, FJ 7) que reconoce que el término “legislación” debe ser entendido sea cual fuere el rango formal de las normas, siempre que estas regulen -tanto en su aspecto individual como colectivo (empresa)- la relación laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios.

Sin embargo aclara que la interpretación del calificativo “laboral” debe ser restringida (STC 35/1982, FJ 2), no pudiendo entenderse como indicativo de cualquier referencia al mundo del trabajo sino únicamente a las normas que regulan la relación jurídica existente entre el trabajador por cuenta ajena y el empleador, sea colectivo o individual, para el que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia normativa exclusiva sobre esa materia y las Comunidades la ejecución.

El TC repasa los contenidos que su doctrina ha venido reconociendo incluidos dentro del título de “legislación laboral entre los que se encuentran las normas que afectan a los elementos esenciales del contrato de trabajo: las partes en el contrato, la prestación de servicios y la contraprestación; las diversas acciones de estímulo a la contratación laboral en sus distintas modalidades; la determinación de las medidas alternativas a la cuota de reserva en favor de trabajadores discapacitados. El TC aclara que la finalidad a la que atiende el contrato (ej. Integración discapacitados), no debe excluir la naturaleza laboral de éste.

Por su parte, la competencia autonómica en esta materia es sólo de ejecución, y en esta línea se enmarca el artículo 51.1.1 EAV, que establece que corresponde a la Generalitat Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en materia «laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta el Estado con respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste, y el fomento activo de la ocupación».

En otro ámbito, el artículo 148.1.20ª CE (y art.49.1.24 EAV) permite que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias sobre «asistencia social». El TC recuerda aquí que: «la noción de asistencia social no está precisada en el texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente» y que «es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios» (entre otras SSTC 178/2011, FJ 4; y 36/2012, FJ 4).

El TC aclara que la Ley 44/2007 impugnada sigue los objetivos marcados por la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo (art. 25.1) de mejorar las oportunidades de colocación de las personas en situación o riesgo de exclusión social a través de las empresas de inserción y pasa a examinar los preceptos impugnados:

a) Artículo 1.1: La Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las empresas de inserción cuya finalidad es fomentar la integración laboral de colectivos desfavorecidos en el mercado de trabajo, lo que implica que se trata de una materia de carácter estrictamente laboral.

b) Artículo 2.1: Define a las personas que por encontrarse en situación de exclusión social, pueden ser contratadas como trabajadores por las empresas de inserción. Esta norma delimita uno de los elementos subjetivos que configuran la relación laboral, por lo que se enmarca dentro del término de «legislación laboral».

c) Artículo 3: Se refiere a los «itinerarios de inserción socio laboral» aplicables en las empresas de inserción en función de los criterios establecidos por éstas y los servicios sociales públicos y los servicios públicos de empleo. También se encuadra este precepto en la materia relativa a «legislación laboral» porque en él se establecen las medidas de intervención precisas para conseguir la plena integración del trabajador en el mercado laboral.

d) Artículos 4 y 5: Regulan el concepto y requisitos de las empresas de inserción. Estas deben ser sociedades mercantiles cuyo objeto social tiene como fin primordial la integración y formación socio laboral de personas en situación de exclusión. Entre los requisitos que deben reunir cabe destacar el mantenimiento de un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción sobre el total de la plantilla. Estos preceptos, al igual que el artículo 2, están destinados a identificar a los sujetos determinantes de la relación laboral.

e) Artículo 6: Este precepto define a la «entidad promotora» como la entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, que promuevan la constitución de empresas de inserción. También se inscribe en el ámbito de «legislación laboral», en tanto que desarrolla la exigencia prevista en el artículo 5, apartado a), en virtud del cual las empresas de inserción deben estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras.

f) Artículos 7 y 8: En el artículo 7 se regula el requisito de «calificación» necesario para tener la cualidad de empresa de inserción, que será llevada a cabo por el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el centro de trabajo. Por su parte, el artículo 8 trata de la pérdida de la calificación de empresa de inserción, concretando las causas, el órgano competente para declararla, y los efectos. Estos dos preceptos también afectan a uno de los sujetos de la relación laboral, la empresa, estableciendo un requisito de acreditación para que puedan operar en el tráfico jurídico como empresa de inserción.

g) Artículo 9.3: Según este precepto, las empresas de inserción, una vez inscritas, vendrán obligadas a presentar ante el registro administrativo competente de la Comunidad Autónoma la documentación que en el mismo se relaciona. Al igual que los artículos 4 y 5, establecen los requisitos que deben reunir las empresas para obtener su calificación como «empresas de inserción». Este artículo se dirige a garantizar que las mismas, una vez calificadas, sigan cumpliéndolos durante todo el tiempo que dure su actividad. El TC precisa que la especificación que en el precepto se realiza de los distintos documentos que han de presentarse ante el registro competente para justificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los citados artículos 4 y 5, no afecta a las competencias de ejecución de la legislación laboral que a las Comunidades Autónomas les corresponde.

Ahora bien, si la norma estatal regulara aspectos de «organización» del registro, como pueden ser los relativos a la creación del mismo, determinación de su sede, dependencia orgánica, jefatura y competencias, o el aspecto formal de los asientos, incidiría en el ejercicio de competencias organizativas de la Comunidad Autónoma; mientras que si, por el contrario, la norma examinada aborda aspectos de «regulación»,

tales como determinación de los actos inscribibles, contenido de los asientos o documentación que ha de presentarse, supondría el ejercicio de la competencia en materia de «legislación laboral».

Aplicando este último criterio, el TC estima que el Art.9.3 no regula aspectos organizativos internos del registro sino que establece una obligación para el empresario consistente de presentar una determinada documentación sujeta a constancia registral.

h) Artículo 10: Este precepto dispone las actuaciones que podrán realizar conjuntamente las Empresas de inserción con los Servicios Públicos Sociales servicios de intervención y acompañamiento social que realicen los Servicios Sociales Públicos competentes dirigidas a facilitar el itinerario del trabajador (intervención y acompañamiento social que realicen los Servicios Sociales Públicos competentes). El TC considera que la mera relación de dichas empresas de inserción con los referidos servicios no es constitutiva de vulneración constitucional en la medida en que no se constata la existencia de actos de ejecución cuyo contenido pudiera resultar afectado en su ámbito competencial y, en tal sentido, no cabe reproche de inconstitucionalidad del precepto siempre que se interprete en el sentido apuntado.

i) Disposición adicional quinta: Señala que los informes que se soliciten a los servicios sociales públicos competentes deberán emitirse en un plazo máximo de diez días. Esta disposición completa lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley, que no ha sido objeto de impugnación en el recurso, razón que desvirtúa la supuesta inconstitucionalidad del precepto.

El TC analiza ahora la impugnación de las Disposición transitorias, que regulan los siguientes aspectos: Primera. Adaptación de las empresas de inserción y de las normas autonómicas a las previsiones de la Ley; Segunda. Adaptación de determinadas entidades que mantengan actividades de inserción socio laboral a las previsiones de la Ley; Tercera. Competencias en materia registral del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales hasta que las Comunidades Autónomas estén en disposición de ejercerlas.

El TC aclara que tales disposiciones, en la medida en que se limitan a regular la adaptación de la realidad preexistente a la nueva normativa laboral sin interferir en las competencias de autoorganización interna de la respectiva Comunidad Autónoma, se insertan sin duda alguna en la competencia estatal sobre legislación laboral ex artículo 149.1.7ª CE. Sin embargo, hace, dos excepciones:

a) el apartado segundo de la disposición transitoria primera, en la medida en que remite a las Comunidades Autónomas la adaptación de las previsiones contenidas en los artículos 7 y 9, no es conforme con el reparto constitucional de competencias, pues en éste se atribuye al Estado la legislación laboral en su integridad, no siendo posible que el Estado haga dejación de esta atribución remitiendo su ejercicio a las Comunidades Autónomas, porque, como hemos declarado reiteradamente, las competencias tienen carácter irrenunciable [SSTC 233/1999, de 13 de diciembre, FJ 4 a); y 177/2012, 15 de octubre, FJ 3].

b) la disposición transitoria tercera también es contraria al orden constitucional de competencia en tanto que acude a la supletoriedad para justificar una actuación administrativa en un ámbito de competencia autonómica, lo que ya descartamos en la STC 103/1989, FJ 4 c), cuando

dijimos «que la supletoriedad no puede justificar una actuación administrativa en ámbitos de competencia autonómica».

Tales consideraciones concluyen reconociendo la inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, apartado segundo, y tercera.

Disposición final quinta: El precepto establece que la Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de «legislación laboral» (art. 149.1.7ª CE), sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de «asistencia social», lo que supone que no existen razones válidas para justificar la inconstitucionalidad de dicha disposición.

En el FJ 7 de la STC examinada, el TC concluye que la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción que se impugna, se ha dictado en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de «legislación laboral» ex artículo 149.1.7ª CE, sin invadir la competencia que a la Generalitat Valenciana le corresponden sobre «asistencia social» (art. 49.1.24 EAV) a salvo de la declaración de la inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, apartado dos, de la disposición transitoria tercera y siempre que el artículo 10 recurrido se interprete en la forma prevista en el fundamento jurídico 6, letra h) de esta Sentencia.

Por consiguiente, no cabe el encaje de la regulación impugnada dentro del ámbito de la «asistencia social» (art. 49.1.24 EAV en conexión con el art. 148.1.20ª CE), al tratarse, como ha quedado expuesto, de una ordenación de índole laboral, con las peculiaridades subrayadas en atención a los sujetos a los que afecta y no de un «mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de



población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social, y que opera mediante técnicas distintas de las propias de ésta» (STC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 4).

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucionales las disposiciones transitorias primera, apartado segundo, y tercera de la Ley 44/2007 de 13 de diciembre.
2. Que el artículo 10 de dicha ley es conforme a la Constitución en la forma expresada en el fundamento jurídico 6, letra h) de esta Sentencia.
3. Desestimar en todo lo demás el recurso de inconstitucionalidad.

## **2. AUTOS**

### **2.1 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de la inspección educativa.**

- a) Impugna los artículos 4.1 y 2, 5.2, párrafo segundo, disposición adicional segunda, disposición final primera y los anexos I y II del Real Decreto 1538/2003.
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de diciembre de 2012 ha acordado la extinción del conflicto positivo de competencia por desaparición sobrevenida de su objeto.

**2.2 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.**

- a) Impugna los artículos 5, 11, 12, 15 y las disposiciones adicional tercera y final segunda del Real Decreto 1741/2003.
  
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de diciembre de 2012 ha acordado la extinción del conflicto positivo de competencia por desaparición sobrevenida de su objeto.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2012, DE 19 DE JULIO, DE TURISMO DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en su reunión celebrada el día 1 de octubre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 21; 23.2; 26.2; 59 y 65 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2012, DE 28 DE JUNIO, DE MONTES DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 1 de octubre de 2012, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 96.2 y la Disposición final primera.veinte de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2012, DE 29 DE JUNIO, DE VIVIENDA DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 1 de octubre de 2012, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 12.2, segundo párrafo; 18.1.a) y c); 44; 58; 63.2; 78; 98.3; apartados 1, 2, 7 y 8 de la Disposición adicional 6ª; Disposición adicional 7ª; Disposición adicional 9ª; y Disposiciones transitorias 7ª y 8ª de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

#### **4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en su reunión celebrada el día 4 de octubre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 38 y la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 4 de octubre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 27 y 28 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 9/2012, DE 25 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CAJAS DE AHORROS DE CATALUÑA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de octubre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 2 de la Ley de Cataluña 9/2012, de 25 de julio, de modificación del texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2012, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en su reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la Disposición final tercera apartado 1 de la Ley 12/2012, de 26 de septiembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE CATALUÑA 5/2012, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.**



La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 14 de junio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 94 de la Ley de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes:

Mediante el art. 94.1 de la Ley de Cataluña 5/2012, se dio nueva redacción al artículo 22.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. Toda vez que la modificación introducida no puede ser interpretada con menoscabo del ejercicio de las competencias que la Constitución reserva al Estado, y al objeto precisar con mayor exactitud su alcance y en aras de una mayor seguridad jurídica, el Gobierno de la Generalitat promoverá, mediante el instrumento legislativo adecuado, su modificación al objeto de ajustar la redacción del apartado 1 del artículo 22 al siguiente tenor:

*“1. La Administración de la Generalidad puede ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los bienes culturales de interés nacional, sobre los bienes muebles catalogados o sobre los restantes bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán, con carácter preferente*

*respecto de cualquier otra administración pública, sin perjuicio del ejercicio por la Administración del Estado de sus derechos en los supuestos previstos por la legislación estatal y de la oportuna colaboración interadministrativa en orden a la mejor protección de los bienes. Los consejos comarcales y los ayuntamientos pueden ejercer subsidiariamente el mismo derecho respecto de los bienes inmuebles de interés nacional.”*

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación al precepto contemplado en este acuerdo y concluida respecto al mismo la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

## **9. ACUERDO DE DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 28 DE MARZO, GALLEGA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, ha adoptado el siguiente acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia del día 27 de junio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 6.2, 33.4, 43 (apartados 2,5,6, y 7), 83.5 y 114 de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

- 1º. Ambas partes manifiestan que el art. 6.2 de la Ley 2/2012 ha de interpretarse sin perjuicio de la normativa estatal dictada en ejercicio de las competencias del Estado y, en consecuencia, en el sentido de que la norma es prevalente frente a la normativa sectorial de competencia autonómica en el caso de relaciones de consumo.
  
- 2º. Ambas partes entienden que el art. 33.4 de la Ley 2/2012 si bien atiende a la protección del consumidor no puede ser interpretado y aplicado en un sentido contrario a las libertades de establecimiento y de prestación de servicios, tal y como las ha concretado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, mediante la que se ha traspuesto al Ordenamiento Español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por tanto, ambas partes declaran que las obligaciones establecidas en el art. 33.4 de la Ley 2/2012 son de aplicación únicamente cuando se trate de los servicios a los que se refieren los artículos 2.2 y 13 de la citada Ley 17/2009, de conformidad con los términos previstos en la misma, y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas básicas estatales que fijan las condiciones para el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- 3º. En lo que se refiere al apartado 2 del art.43 de la ley, ambas partes coinciden en interpretarlo en el sentido de que la mención a la “legislación general de arbitraje” implica, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional única de la Ley 60/2003, de Arbitraje, una remisión a la legislación reguladora del arbitraje de consumo y los órganos arbitrales previstos en ella, que en el momento actual, está integrada principalmente, por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (art.57) y por el Real Decreto 231/2008, que regula el Sistema Arbitral de Consumo. Por consiguiente, la Xunta se compromete a aplicar siempre, en cuanto a las relaciones de consumo, las citadas normas estatales o las que las sustituyan en su momento y, muy especialmente, el Real Decreto 231/2008, que regula la organización del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento del arbitraje de consumo.
- 4º. En lo que se refiere al art. 114 de la ley, relativo a las notificaciones en los procedimientos sancionadores, ambas partes concuerdan en que no puede interpretarse en un sentido discriminatorio respecto de las personas interesadas cuyo domicilio se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea, lo que sería contrario al principio de no discriminación del art. 9.3 de la ley 17/2009; y tampoco puede interpretarse este precepto de tal modo que excluya la aplicación de la legislación estatal básica en la materia y, en particular, de lo dispuesto en el art. 59. 5 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre; por consiguiente, ambas partes entienden que, en el caso de personas con domicilio en otros países de la Unión Europea que además, no dispongan de establecimiento abierto al público o de representante autorizado para actuar en su nombre o que actúe públicamente como tal representante la notificación deberá efectuarse en el domicilio; además, en los casos en que no sea posible la localización del interesado y su último domicilio

conocido radique en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

- 5º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

#### **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2012, DE 2 DE ABRIL, DEL DEPORTE DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el 28 de diciembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Galicia-Administración General del Estado, de fecha 27 de junio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón del compromiso siguiente:

- 2º. En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 39.2 y 72, apartados 1 y 3, ambas partes coinciden en interpretar ambos preceptos en el sentido de que en ningún caso se está estableciendo una profesión titulada ni una reserva de actividad, pues dicha titulación, así como su conexión con actividades profesionales, no es determinada por la Comunidad Autónoma, sino que atenderá a lo establecido por la normativa estatal vigente en cada momento.
- 3º. En cuanto a las discrepancias manifestadas sobre los artículos 83.4 y 84.1.b), ambas partes coinciden en interpretar ambos preceptos en el sentido de que no se está exigiendo una determinada titulación a los profesionales a que hacen referencia.
- 4º. Respecto de las discrepancias manifestadas sobre los artículos 148, 152, 153, 154, 155 y 156, ambas partes consideran solventadas las mismas mediante la modificación de la Disposición final tercera de la Ley que tendrá la siguiente redacción:
- “1. Lo dispuesto en el título IX se entenderá en el marco de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, de acuerdo con el artículo 149.1.29ª de la Constitución.*
- 2. La Comunidad Autónoma de Galicia ejecutará las previsiones de dicho título IX cuando disponga, con carácter efectivo, de un Cuerpo de Policía Autonómico y cuente con competencias estatutarias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.”*
- 5º. Finalmente, en relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 22, último párrafo, ambas partes coinciden en interpretar que el mismo alude exclusivamente a la responsabilidad administrativa.

- 6º. Las partes acuerdan asimismo comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 13 de enero de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la decisión del Gobierno Vasco, confirmada por la manifestación de la portavoz del Gobierno Autonómico, Idoia Mendía, publicada en la página web oficial del Gobierno Vasco [WWW.IREKIA.NET](http://WWW.IREKIA.NET), por la que los trabajadores y trabajadoras del sector público vasco cobrarán la paga extraordinaria de diciembre de 2012, así como respecto de las actuaciones o disposiciones que apliquen este criterio.**

El conflicto tiene por objeto impugnar ante el Tribunal Constitucional la decisión del Gobierno Vasco de los trabajadores del sector público de esta Comunidad cobren la paga extraordinaria de diciembre de 2012, así como de las actuaciones o disposiciones que apliquen este criterio, por entender que contraviene el carácter básico del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.



El artículo 2 de este Real Decreto Ley establecía que el personal del sector público, incluido el autonómico, "verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes".

La cuestión controvertida consiste, por tanto, en determinar si la manifestación oficial de la portavoz del Gobierno Vasco respeta o no la limitación o tope retributivo establecido por el citado Real Decreto-Ley 20/2012, y si, al no hacerlo, incurren en vulneración constitucional.

Por lo que se refiere a las limitaciones retributivas establecidas por el Estado, que operan como límites de la autonomía financiera autonómica, el Tribunal Constitucional a lo largo de una dilatada y consolidada doctrina constitucional (entre otras, las SSTC 63/1986; 96/1990; 237/1992; 171/1996 y 103/1997), ha admitido el establecimiento, por parte del Estado, de topes máximos al volumen global de retribuciones de los empleados públicos con base en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución, como en el principio de coordinación que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE) con el alcance previsto en el artículo 2.b).1 de la LOFCA, que establece lo siguiente: *"La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los arts 40.1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa y la estabilidad presupuestaria, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio nacional (...)."*

Uno de estos objetivos, el de la estabilidad presupuestaria, se recoge como mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas en el artículo 135 de la Constitución, y en especial a las Comunidades Autónomas en el artículo 135.6 de la misma, cuando ordena que estas “*adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias*”. El mandato constitucional del artículo 135 ha de cumplirse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera donde, como principio general se recoge el de ajustar las actuaciones que afecten a gastos e ingresos al marco de estabilidad presupuestaria, entendiendo por esta la situación de equilibrio o superávit estructural (art 3), evitando, en consecuencia, el desajuste de las cuentas públicas como consecuencia del déficit. Pues bien, las limitaciones retributivas que con carácter básico establece el Real Decreto-Ley 20/2012, responden, precisamente, a la contención del gasto público y, por tanto, son coadyuvantes al objetivo de lograr la estabilidad presupuestaria.

Por otra parte, la imposición de estos topes máximos por parte del Estado también encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del art. 156.1 CE, con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA, el cual exige a las Comunidades Autónomas la acomodación de su actividad financiera a las medidas oportunas que adopte el Estado «tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa», toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, FJ 2; 103/1997, FJ 1). Con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria, siempre que aquélla tenga una relación directa con los mencionados objetivos de política

económica. En este sentido, resulta justificado que, en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, el Estado establezca topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos. Por el contrario, desde la perspectiva de los objetivos de política económica general, no aparece fundamentado que aquél predetermine unilateralmente los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, debiendo referirse tal límite al volumen total de las retribuciones (SSTC 63/1986, FJ 11; 96/1990, FJ 3; 171/1996, FJ 3).” (STC 62/2001, FJ 4).

De acuerdo con cuanto se ha expuesto, resulta patente la legitimidad del Estado para, conforme a los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución, establecer los límites retributivos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, resultando, en consecuencia, la decisión manifestada por la portavoz del gobierno Vasco, de satisfacer al personal del sector público autonómico las cuantías correspondientes a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, una vulneración de la normativa básica vinculante en esta materia, constituyendo, por tanto, una vulneración constitucional.

- b) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del Régimen de Universalización de la Asistencia Sanitaria Pública en la Comunidad Foral de Navarra.**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del Régimen de Universalización de la Asistencia Sanitaria Pública en la Comunidad Foral de Navarra por los motivos que se exponen a continuación.

El Estado entiende que el Decreto navarro resulta inconstitucional, pues la Comunidad Foral reconoce el derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud en supuestos no previstos por la legislación estatal básica, ya que quedan comprendidas las personas que, de acuerdo con la legislación estatal, no cumplen los requisitos para acceder en todos los casos a la sanidad pública. Por ello, la norma autonómica incurre en extralimitación competencial, cuando la regulación de las condiciones para acceder a la sanidad pública, así como la financiación de la misma, corresponden exclusivamente al Estado.

La legislación estatal, tanto al vincular el derecho a la asistencia sanitaria a la condición de asegurado o beneficiario del mismo, como a la hora de establecer la financiación de las prestaciones, no hace sino fijar las bases del Sistema Nacional de Salud sobre la base del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que marca las bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos. Pero, una vez establecidas dichas bases sanitarias, no hay que olvidar que la asistencia sanitaria sigue siendo una prestación de la Seguridad Social, aunque de carácter no contributivo en general, y, como tal, su regulación será legislación de Seguridad Social y la competencia del Estado en la materia queda amparada en el título competencial en materia de régimen económico de la Seguridad

Social con base en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Jurisprudencia, señalando, en su reciente sentencia 136/2012 lo siguiente: "La decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones pertenece indudablemente al núcleo de lo básico, pues define los ámbitos subjetivo y objetivo de la propia materia".

Desde esta perspectiva, en conexión con lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, corresponde al Estado garantizar una unidad mínima en las condiciones de acceso al sistema sanitario, con independencia del lugar en el que se resida dentro del territorio nacional y evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección básica de la salud.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

#### **a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 7, 9 y 10 de la Ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual por los motivos que se expresan a continuación.

La Ley de referencia tiene por finalidad, entre otras, la de modificar diversos preceptos (5) de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña. Ahora bien, dicha Ley fue objeto en su momento de

impugnación por el Estado en vía constitucional, (recurso de inconstitucionalidad nº 8112-2006) sin que hasta la fecha de interponer el recurso se hubiera dictado Sentencia. Por consiguiente, se hace necesario examinar los preceptos ahora modificados con el fin de detectar si subsisten los motivos de impugnación, en su caso, y/o si aparecen otros nuevos.

Con carácter previo, en lo que se refiere al régimen de distribución de competencias aplicable, debe señalarse que corresponden al Estado las competencias exclusivas en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (artículo 149.1.21ª CE) lo que incluye la gestión, planificación, administración y control del espacio radioeléctrico. Estas competencias deben distinguirse claramente de las relativas a servicios de radiodifusión sonora y de difusión de la televisión, en cuyo caso corresponde al Estado ex artículo 149.1.27ª CE la regulación del régimen jurídico básico de los medios de comunicación social (en este caso, televisión) sin perjuicio de las facultades que, en su desarrollo y ejecución, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Y en este sentido se pronuncia la Jurisprudencia constitucional aplicable al caso (SSTC 26/1982, 168/1993 y 244/1993).

Entrando ya en el análisis de los concretos preceptos que afectan al título competencial de telecomunicaciones:

- Artículo 7 de la Ley 2/2012, por el que se modifica el artículo 111.j) de la Ley 22/2005.

En relación con la modificación parcial de la redacción del artículo 111. j) cabe señalar que subsisten los motivos de impugnación que motivaron su impugnación en el recurso de inconstitucionalidad nº 8112-2006, pero que,

además, surgen otros nuevos en la medida en que se atribuye al Gobierno de la Generalidad la competencia para que, en el ejercicio de las facultades de inspección, control y sanción, pueda tomar medidas de protección activa del espectro. Ahora bien, la protección activa del espectro es una competencia estatal, lo que se ve reflejado en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Una cosa es la protección activa en materia audiovisual y otra diferente la protección activa del espectro radioeléctrico que, indudablemente, forma parte de las tareas de gestión, control, supervisión y protección del dominio público radioeléctrico que corresponden en exclusiva al Estado ex artículo 149.1.21ª CE.

- Artículo 9 de la Ley 2/2012, por el que se modifica el artículo 127.2 de la ley 22/2005.

Se mantiene en este artículo el inciso que ya dio lugar a impugnación en vía constitucional, en el citado recurso de inconstitucionalidad nº 8112-2006, y que damos por reproducido.

- Artículo 10 de la Ley 2/2012, por el que se modifica el apartado a) del artículo 132 de la Ley 22/2005.

Este apartado, que no fue objeto de impugnación en su momento, se refiere a la determinación de los sujetos responsables en las infracciones consistentes en la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin disponer de licencia. La modificación ahora efectuada incluye entre los responsables a “las personas cuya intervención es necesaria o trascendente para dicha prestación, ya sea como prestadores de los servicios de apoyo a

los servicios de difusión, como distribuidoras de servicios de comunicación audiovisual o como propietarias de los inmuebles desde los que se realizan las actividades de difusión legal”.

Así, parece claro que dentro de los conceptos de prestadores de los servicios de apoyo a los servicios de difusión o las distribuidoras de servicios de comunicación audiovisual se incluyen los operadores de red que dan soporte a los servicios audiovisuales y que son infraestructuras y servicios de telecomunicaciones sujetos al régimen jurídico de las telecomunicaciones.

De esta forma, la Ley 2/2012 del Parlamento catalán establece un régimen de inspección y sanción, que partiendo de materia audiovisual (prestación de servicios de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber realizado la comunicación previa preceptiva), traslada sus consecuencias a operadores de telecomunicaciones, haciéndoles eventuales sujetos responsables de la emisión de contenidos audiovisuales sin título, lo que supone claramente una vulneración del título competencial de las telecomunicaciones. Así, la Ley General de Telecomunicaciones deja claro en su artículo 1.1 que incluye en su ámbito de aplicación, la explotación de las redes, cuando lo que queda excluido, ex artículo 1.2, son los contenidos de carácter audiovisual transmitidos a través de las redes.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de la Generalitat de Cataluña, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 59 y 64.4 y el apartado séptimo de la disposición adicional sexta



de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de la Generalitat de Cataluña, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto por los motivos siguientes:

I. Los artículos 59 y el apartado 4 del art.64 centran la primera parte de las cuestiones controvertidas, que versan sobre la distribución de competencias en materia de suelo. En relación con ellos, cabe recordar que el Estado ostenta competencia para regular las "condiciones básicas" que garanticen la "igualdad" de todos los propietarios del suelo en el ejercicio de su derecho de propiedad urbana, en lo que se refiere a las valoraciones y al régimen urbanístico de la propiedad del suelo, en uso de la competencia que el artículo 149.1.1ª CE le atribuye. Además, entre los títulos competenciales en favor del Estado susceptibles de afectar al urbanismo, se encuentran los arts. 149.1.8ª y 18ª CE, que amparan determinados aspectos de la regulación urbanística como son las valoraciones y la expropiación.

I.1 El art. 59, regula la cesión gratuita de patrimonio público de administraciones públicas o entidades urbanísticas especiales del suelo que gestionan.

Dicho precepto es cuestionado en tanto que se estima contrario con la legislación básica en materia de patrimonios públicos de suelo (en concreto los arts. 38.2 y 39 TRLS) sobre el destino de los ingresos de la enajenación de suelo público y el destino de los suelos cedidos.

En efecto, de acuerdo con el art. 38.2 de la Ley del Suelo, "Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16, se destinarán a la conservación, administración y ampliación del

mismo, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación que les sea aplicable, o a los usos propios de su destino”.

Esta regulación se completa con el art. 39 de la misma norma estatal, de acuerdo con el cuál “Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural”.

Por todo ello, se considera que el contenido del precepto autonómico no es compatible con la legislación estatal en los términos descritos.

I.2 El apartado 4 del art. 64 de Ley 3/2012, de 22 de febrero, de la Generalitat, añade un nuevo apartado 5 al artículo 187 del TRLUC, sobre primera utilización y ocupación de los edificios y las construcciones se sujeta al régimen de comunicación previa.

La controversia estriba en los efectos jurídicos de esta comunicación, ya que el régimen de comunicación previa posibilita, de acuerdo con el art. 36.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, el “reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad desde el día de su presentación, y faculta a la administración correspondiente para verificar la conformidad de los datos que en ella se obtienen”.

La redacción de este precepto no es compatible con la redacción vigente del art. 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de acuerdo con el cual la primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, requerirán el acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística, siendo negativo el silencio tras el vencimiento del plazo máximo, sin que se notifique la resolución expresa.

Es decir, la redacción vigente de la norma estatal dispone la legitimación del interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo, mientras que la regla autonómica establece el efecto contrario, por lo que se aparta del régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

II. La segunda parte de las controversias se centra en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2012, apartado séptimo, por contravenir el régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de dominio público marítimo terrestre.

El Estado ostenta la competencia para establecer el régimen jurídico del Dominio Público marítimo-terrestre de titularidad estatal, en el que entra la regulación sobre ocupación del mismo, de acuerdo con lo establecido con el art. 132.2 de la Constitución.

Este apartado establece una nueva fórmula de ocupación y explotación del dominio público marítimo-terrestre, como es la comunicación previa, distinta de la concesión y autorización que es la que rige en la legislación estatal. La competencia de la Generalitat en la que se sustancia esta disposición, prevista en el art. 149.3 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña, está

limitada tal y como estableció el Tribunal Constitucional en su STC 31/2010 (FJ 92), por su naturaleza ejecutiva y “*plena sujeción a las potestades estatales*”, que nos llevan a la Ley de Costas, cuyo art. 32 establece que la ocupación del dominio público marítimo-terrestre únicamente se podrá permitir en determinadas condiciones y requiere en todo caso el previo otorgamiento por parte de la Administración competente del correspondiente título administrativo (esto es, autorización o concesión) sin que tenga cabida, en consecuencia, la “comunicación previa” a la que se hace referencia en la Ley catalana.

La competencia para regular el procedimiento administrativo se ejerce por la Administración que tenga atribuida la competencia sustantiva, competencia que corresponde al Estado.

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2012, de 23 de febrero, del País Vasco, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 14.a); 19.2; 22; 23.1.a); 24; 26.1; 32.1; 46.2; 57.2; 58.1.c) y 2 y 60.1 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, del País Vasco, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria por los motivos que se exponen a continuación.

I. Con carácter general, la cuestión controvertida reside en que la Ley 5/2012, de 23 de febrero, del País Vasco, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, al regular estas entidades y los que denomina Planes de Previsión Social, se separa de las previsiones de legislación mercantil y básica en materia de seguros y planes y fondos de pensiones, establecidas en la legislación estatal conforme a las competencias del artículo 149.1º,

normas 6ª -legislación mercantil- y 11ª -bases de la ordenación de los seguros-.

II. Los títulos competenciales citados resultan de aplicación porque, no obstante la ambigüedad de las figuras reguladas, “entidades de previsión social” y “planes de previsión social,” ha de partirse de que, en realidad, lo que se está regulando son “mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social” y “planes de pensiones”.

Que las primeras constituyen mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social resulta, de un lado, porque la Ley en cuestión, en su Exposición de Motivos apela al título competencial a que se refiere el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que le atribuye la competencia exclusiva sobre “mutualidades no integradas en la Seguridad Social”. Y además, porque conforme al artículo 5 realizan una actividad previsora dirigida a la cobertura de determinadas contingencias, lo que pone de manifiesto que realizan una actividad aseguradora y, por tanto, les es aplicable la legislación básica sobre seguros.

El ámbito material en el que deben encuadrarse los llamados “planes de previsión social”, tanto por la especificidad de la regulación a la que apela la Exposición de Motivos, por su contenido y finalidad, es el de los planes de pensiones regulados ex art. 149.1, normas 6ª y 11ª CE por el Estado en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante TRLPFP), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su Reglamento (en adelante RFPF) aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero.

III. La Ley incluye preceptos no compatibles con la calificación establecida por la legislación estatal de planes de pensiones, por lo que, en principio, la regulación de la Ley de los planes de previsión social puede ser susceptible de interpretación conforme únicamente en la medida que sea aplicable a contratos de seguros, pero esta interpretación conforme no es posible en determinados preceptos, que solo pueden referirse al espacio reservado por el legislador mercantil a los planes de pensiones.

IV. La Ley del País Vasco incurre en extralimitación competencial al diseñar un modelo de previsión social que se separa del que diseña la legislación básica de seguros y la mercantil sobre planes de pensiones, separación que se pone de manifiesto, entre otros, en relación con los siguientes preceptos específicos: unos referidos a las llamadas entidades de previsión social; otros que aluden a los planes de previsión social; otros, en fin, comunes a ambos.

- Artículo 14.a): El precepto, para los planes de previsión preferentes, establece que la integración en los mismos “(...) *vendrá determinada por la eficacia de los correspondientes convenios y pactos, quedando integrada la voluntad individual del sujeto por la de sus representantes laborales (...)*”, lo que implica sustituir la voluntad individual por la de sus representantes laborales a la hora de decidir si se incorpora o no como asegurado a un tipo especial de seguro colectivo comercializado como “plan de previsión social preferente”, lo que resulta contrario al principio de voluntariedad de incorporación en los términos establecidos con carácter básico en el art. 64.3.e) del TRLOSSP.
- Artículo 26.1: Establece el precepto que las prestaciones que otorguen las entidades de previsión social se sujetarán a lo establecido “*en esta Ley y lo que determinen los estatutos o reglamentos*”, aspecto este, que no se

encuadra en el ámbito de la organización y funcionamiento de las mutualidades de previsión social sobre el que las Comunidades Autónomas ostentan competencias, sino que afecta a la regulación de la supervisión de sus garantías financieras.

- Artículo 32.1: Es contrario al orden competencial porque prevé que las EPSV adquirirán personalidad jurídica tras los trámites que relata “*y su inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi*”, sin referencia alguna al Registro Mercantil, resulta exigible conforme al TRLOSSP.
  
- Artículo 57.2: Establece, exclusivamente para las Entidades de Previsión Social Voluntarias, la obligatoriedad de designar un defensor o defensora del asociado para velar por los derechos de los socios ordinarios y de los beneficiarios, resolviendo las reclamaciones que voluntariamente se le sometan, lo que resulta contrario a las previsiones de naturaleza básica de los artículos 63 del TRLOSSP y 29 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, así como a lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.
  
- Artículo 58.1.c: Relativo a los “fondos y garantías financieras”, en su apartado 1.c) prevé como garantía financiera, “*el margen de solvencia, constituido por un conjunto de activos, libres de todo compromiso previsible, adicionales a aquellos en que se materialicen sus provisiones técnicas*”. El precepto es contrario al orden competencial, porque al regular el margen de solvencia se separa de los preceptos básicos que lo regulan.

- Artículo 58.2: Establece respecto a las provisiones técnicas de las entidades de previsión social que “*reglamentariamente se establecerán los métodos, procedimientos de cálculo y tipo de interés técnico para el cálculo de las citadas provisiones*”. Sin embargo, no se hace ninguna referencia a lo dispuesto en esta materia en los artículos 29 a 57 del ROSSP, donde se regulan tanto los tipos de provisiones técnicas y su forma de cálculo, como el tipo de interés máximo aplicable al cálculo de la provisión de seguros de vida, así como a las características y requisitos que han de cumplir los activos que se utilicen en su cobertura, referencias estas que se estiman necesarias toda vez que las provisiones técnicas son, junto con el margen de solvencia, la magnitud básica para supervisar la solvencia de las entidades aseguradoras.
  
- Artículo 60.1: El precepto, referido los principios de inversión, establece que “*la inversión se realizará de acuerdo a la estructura, límites y características que determinen las disposiciones reglamentarias a dictar en desarrollo de esta Ley*”.

Estos principios de inversión deben sujetarse, lo que no se deduce de la Ley, a los límites de la normativa básica en la materia sobre la inversión en activos aptos para la cobertura de provisiones técnicas que se establecen en los artículos 49 a 57 del ROSSP.

V. Específicamente, en lo que se refiere a los llamados “planes de previsión social,” la extralimitación competencial se produce porque regula materias reservadas a la legislación mercantil, pues tanto el TRLPFP como el RFPF dan cobertura a buen número de sus preceptos en la competencia exclusiva sobre legislación mercantil (art. 149.1.6ª CE), que, en interpretación del Tribunal Constitucional, alcanza no solo a la ley formal sino que “*incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, los dictados en desarrollo de la ley y complementarios de la normativa en ella recogida*”



*con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la colaboración ley-reglamento*” (STC 196/1997 FJ 7, y, entre otras muchas SSTC 33/1981 FJ 3; 18/1982 FFJJ 3 a 6; 35/1982 FJ 2; 39/1982 FFJJ 7 y 8; 249/1982 FJ 2).

Es, precisamente, la finalidad de mantener la “*uniformidad en la ordenación jurídica de la materia*” sobre la que descansa la atribución por la CE al Estado de la competencia plena de legislación que impide a las Comunidades Autónomas regular aquellos aspectos expresamente calificados como manifestación de la competencia de legislación, en el caso de que se trata, legislación mercantil, sobre la que, por otro lado, conforme al Estatuto de Autonomía, no cuenta con competencia el País Vasco.

Entre otros, esta tacha de inconstitucionalidad afecta a los siguientes preceptos de la Ley autonómica que reproducen, y en ocasiones alteran, preceptos de la legislación mercantil: artículo 14, sobre los planes de previsión social preferentes -de empleo- (art. 4, 5 y 8 L, y 2 R); artículo 19.2, sobre derechos económicos (art. 8.7 L); artículo 22, sobre movilización de derechos económicos (art. 8.8 L y 35, 50 y 55 R); artículo 24, sobre contingencias personales (art. 8.6 L y 7 R); artículo 46.2, sobre fusión, escisión y extinción de planes (art. 5 L).

Los preceptos citados no hacen sino poner de manifiesto la regulación por la Comunidad Autónoma de unas materias de naturaleza mercantil sin competencia estatutaria para ello.

- d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 16 (artículo 3bis1-1, apartado 1) y 41 de la Ley de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos por los motivos siguientes:

I.- Artículo 16 (artículo 3bis1-1, apartado 1), de adición del Título III bis al texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

Se crean las tasas para la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de justicia y para la utilización o aprovechamiento de los bienes y derechos afectados al servicio de la Administración de Justicia.

El artículo 133 de la Constitución dispone que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado y que las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por su parte el artículo 157 de la Constitución contiene el marco general de los recursos financieros de que han de disponer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. En el apartado 3 de este artículo se encomienda al Estado la regulación, mediante Ley Orgánica, de las competencias del apartado 1, así como el establecimiento de las normas de resolución de conflictos y de los mecanismos de colaboración entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

El ejercicio de las competencias financieras ha sido regulado mediante la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la cual en su artículo 6 apartado 2, proscribe la doble imposición en materia tributaria.

En el momento en que entró en vigor la Ley catalana, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional era objeto de regulación por el Estado mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Mediante el artículo 36 de esta misma Ley se modificó la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, añadiendo un párrafo m) al artículo 13 de la misma.

Asimismo, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, procedió a dar una nueva redacción al artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en virtud de la cual cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo, y se considerarán costas del proceso entre otros a aquellos desembolsos que se refieran a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva.

Estas previsiones se fundamentan en virtud de la competencia exclusiva sobre la hacienda general y deuda del Estado que reconoce el artículo 149.1.14ª CE, y de las competencias en materia de Administración de Justicia y sobre la legislación procesal recogidas en los artículos 149.1.5ª y 6ª CE, respectivamente. La nueva regulación acaecida en relación con las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no desvirtúa el objeto del Recurso de Inconstitucionalidad que se insta.

Finalmente, el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también ha sido objeto de modificación operada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, señalando ahora que se considerarán gastos del proceso *“La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, cuando sea preceptiva”*.

Partiendo de estas premisas, el apartado 1) del Artículo 3bis.1-1, regula una tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de justicia cuyo hecho imponible resulta coincidente con el actualmente en vigor artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, así como lo era con el ahora derogado artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, lo que conculca la prohibición de doble imposición contenida en el artículo 6.2 de la LOFCA.

En relación con la prohibición de la *"doble imposición"* contenida en el artículo 6.2 de la LOFCA, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en la STC 37/1987, de 26 de marzo, en cuyo Fundamento Jurídico 14, determina cuál es el verdadero alcance de dicha prohibición, que no es impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre *"objetos materiales o fuentes impositivas"* ya gravadas por el Estado, sino que lo que se prohíbe es la duplicidad de *"hechos imposables"*.

El hecho imponible de la tasa autonómica catalana lo constituye *"la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de justicia de competencia de la Generalidad, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, en órganos judiciales con sede en Cataluña"*; cuando el hecho imponible de la tasa estatal lo constituye *"el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccional civil y contencioso-administrativo"*, en la redacción dada por el artículo 35 de la

Ley 53/2002, -o “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social*”, según el nuevo artículo 1 de la Ley 10/2012-, con alcance en todo el territorio del Estado.

Al margen de las diferencias en el alcance territorial y en la actividad que comprenden, esto es, “*prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia*” y “*ejercicio de la potestad jurisdiccional*”, la realización del hecho imponible, y el consecuente nacimiento de la obligación tributaria, viene determinada por “*el acto o presupuesto previsto por la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria (STC 179/2006, de 13 de junio, FJ 4)*”.

Y del examen del artículo 3bis.1-1, apartado 1), de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña y del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de noviembre (vigentes artículos 1 y 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre), se desprende que en ambos casos son la realización de los mismos actos procesales los que producen el nacimiento de la obligación.

El solapamiento entre ambos preceptos se produce, en el orden jurisdiccional civil y en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

II.- Artículo 41, de adición de un Capítulo XXII al Título XXI del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

Mediante los preceptos del nuevo Capítulo XXII del Texto Refundido (TR) de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña se crea y regula la denominada “*Tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la*

*prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación.*

Desde el punto de vista de las competencias en materia de sanidad cabe recordar que corresponde al Estado la competencia de bases y coordinación general de la sanidad y la competencia exclusiva de legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª).

En ejercicio de estas competencias las principales normas que regulan estas materias son la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS), la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (LSNS) y la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos; además, mediante el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, se aprobó la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud (SNS).

De acuerdo con la regulación cuestionada, la persona física a la cual se prescribe o dispensa un medicamento en el territorio de Cataluña se ve obligada a pagar un euro más por receta que los restantes usuarios del SNS, como requisito para acceder a dicho medicamento.

En cuanto a las “*competencias estatales en materia de sanidad*”, la STC 98/2004 señala que, la Constitución atribuye al Estado dicha competencia “*para asegurar -como se ha dicho- el establecimiento de un mínimo igualitario de vigencia y aplicación en todo el territorio nacional en orden al disfrute de las prestaciones sanitarias, que proporcione unos derechos comunes a todos los ciudadanos*” Por su parte, el artículo 23 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, determina que “*todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud*

*tendrán acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley en condiciones de igualdad efectiva”.*

Y en la misma línea se pronuncia el artículo 3.2 de la Ley General de Sanidad al establecer que “2. *La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva”.*

Podría considerarse que, al regular las condiciones de expedición e incidir sobre el precio de los medicamentos, materias reservadas al Estado, la norma autonómica, podría afectar al derecho de todos los usuarios a acceder en condiciones de igualdad efectiva a las prestaciones del SNS, lo que podría implicar una cierta extralimitación competencial en relación no solo con la regla 16ª del artículo 149.1. CE sino con la regla 1ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El Estado, haciendo uso del título derivado del artículo 149.1.1ª CE, ya incorporó en la LGS expresas referencias al principio de igualdad contemplándolo desde una dimensión individual, territorial y financiera.

Se trata, en definitiva, de la aplicación al ámbito de la sanidad del derecho a la igualdad reconocido en los artículos 9.2, 14 y 139.1 CE, cuya realización efectiva deben promover los poderes públicos, correspondiendo, en concreto, al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales (art. 149.1.1ª CE).

Obvio es decir que la prestación de la asistencia sanitaria es un ámbito material que concentra de modo preferente la preocupación del legislador por garantizar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos con independencia de su lugar de residencia. Tal preocupación se traduce en la formulación de unas reglas básicas comunes sobre el contenido de las prestaciones sanitarias y sobre las condiciones en las que éstas se materializan en todo el territorio nacional.

A la vista de la doctrina constitucional, no hay dudas respecto al alcance que hay que dar a los criterios de igualdad y equidad manejados por la LGS y por la LSNS, como principios que, en el ámbito de las prestaciones sanitarias, obligan al Estado a garantizar un mínimo común denominador; un nivel mínimo de prestaciones suficiente para, en la medida de lo posible, hacer efectivo el derecho a la salud de todos los ciudadanos.

La financiación pública y la atribución de naturaleza asistencial y no contributiva a las prestaciones y servicios de la asistencia sanitaria no es sólo el mínimo común denominador exigible en todo el territorio español, sino una condición básica para todos los ciudadanos en el ejercicio de un derecho constitucional, como es el derecho a la protección de la salud.

**e) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Decreto Ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.



El Decreto Ley cuestionado tiene por objeto la creación, como impuesto propio de la Generalidad de Cataluña, el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, de naturaleza directa, que grava los depósitos efectuados por los clientes en las entidades de crédito, por cualquier negocio y variedad jurídica, siempre que comporten la obligación de restitución.

El Decreto Ley catalán, en la configuración del impuesto que crea, resulta merecedor de tacha de inconstitucionalidad en base a las siguientes fundamentaciones jurídicas:

#### I. Entrada en vigor

El Decreto Ley ha entrado en vigor el día 20 de diciembre de 2012, según estipula su propia disposición final, con una “*vacatio legis inferior a la ordinaria, atendiendo su excepcionalidad de urgencia, en ejecución de las medidas en materia tributaria.*” (Preámbulo).

Ahora bien, también prevé para que su aplicación resulte efectiva, en su disposición adicional segunda, lo siguiente: *Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley, la obligación de suministro de información por parte de los sujetos pasivos de los datos previstos en el segundo párrafo del apartado primero del artículo 9 será efectiva a partir del trimestre iniciado el día 1 de octubre de 2012. A tal efecto, el órgano competente de la Agencia Tributaria de Cataluña aprobará, antes del día 28 de febrero de 2013, el correspondiente modelo, para que la presentación pueda efectuarse, únicamente para dicho trimestre, antes del día 31 de marzo de 2013.*”

Ello puesto en relación con el devengo del impuesto coincidente con el 31 de diciembre de cada año (art.8) y que la base imponible la constituye la cuantía económica total resultante del promedio de cada trimestre (art. 6), lleva a la conclusión de que el Decreto Ley catalán grava retroactivamente los depósitos bancarios con anterioridad a vigencia de la norma, lo que resulta prohibido por el art. 9.3 CE, pues debería gravarse, en su caso, únicamente el período comprendido entre la entrada en vigor declarada por la norma y la fecha de devengo del impuesto, esto es, desde el 20 hasta el 31 de diciembre de 2012, y no el promedio del cuarto trimestre del año, es decir, desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012, pues en ese período la norma catalana no ha entrado en vigor, y no lo hace hasta el 20 de diciembre. Por tanto no puede ser aplicada en ningún caso, por más que la Disposición adicional segunda prevea esta posibilidad y arbitre los mecanismos necesarios para que ello se produzca, pues es indubitado que no cabe la aplicación retroactiva de las normas si así no es declarado en ellas mismas, máxime en este caso tratándose de una retroactividad contraria a Derecho en materia tributaria en la que la capacidad económica de los obligados a contribuir se ve sensiblemente y “*ex novo*” afectada.

## II. Límites al Decreto-Ley en materia tributaria. La Reserva de Ley

En materia tributaria, el principio de reserva de ley en el establecimiento de los tributos aparece previsto en los arts. 31.3 y 133.1 y .2 CE, y esta exigencia se predica tanto cuando la reserva de ley se refiere a tributos estatales como cuando la misma va referida a tributos propios de las Comunidades Autónomas.

La cuestión se centra entonces en si un Decreto Ley satisface la exigencia constitucional de reservar a la Ley el establecimiento de tributos, estatales o, como es el caso, autonómicos.

En este sentido, el art. 86.1 CE dispone que los Decretos Leyes “*no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I*” del texto constitucional. Habida cuenta de que el art. 31 CE se encuentra ubicado dentro de este Título I de la Constitución, una primera lectura del juego de los arts. 31 y 86 CE, conduce a la conclusión que no podrán crearse impuestos mediante Decreto Ley.

No obstante, esta afirmación ha sido matizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 182/1997, de 28 de octubre, que podría sintetizarse diciendo que es posible utilizar el Decreto-Ley para regular cualquier aspecto del ordenamiento tributario. Como excepción, y único límite a tal utilización, está que no puede emplearse el Decreto-Ley para introducir modificaciones trascendentales en el sistema tributario; y que tampoco puede ser utilizado cuando la capacidad económica de los obligados a contribuir se vea sensiblemente afectada.

### III. Límites a la actuación de un Gobierno en funciones

A lo anterior se añade que la aprobación del Decreto Ley cuestionada lo es por un Gobierno en funciones, impidiendo al Parlamento de Cataluña que ejerza su competencia para modificar la norma mediante el trámite parlamentario correspondiente, impidiendo por tanto que sea la libre voluntad del legislador catalán, y no su poder ejecutivo, la que definitivamente configure el tributo.

La Constitución (art. 102.2) se refiere al “Gobierno cesante” que “continúa en funciones” y, curiosamente, ésta última alocución ha dado lugar a la expresión más común y generalizada de “Gobierno en funciones” que utiliza la Ley del Gobierno (Ley 50/1997) en su Título IV.

La interpretación de los límites a la actuación de los Gobiernos en funciones no es pacífica, sin embargo pueden apuntarse algunas cuestiones:

La interpretación de las facultades que cabe entender incluidas en el concepto de “*despacho ordinario de los asuntos públicos*”, no es pacífica. Con todo, es claro que la creación de un impuesto por Decreto Ley excede con mucho de la “*gestión ordinaria de los asuntos públicos*” pues el ámbito tributario es una de las puntas de lanza de toda orientación política, y ello se pone de manifiesto, más aún si cabe, con la delimitación negativa, de prohibir que por Decreto Ley se pueda aprobar tan siquiera un proyecto de ley de presupuestos.

Junto con la anterior delimitación positiva, la ley establece también una relación de funciones que quedan expresamente prohibidas como son: *aprobar el proyecto de ley de presupuestos de la Generalidad, presentar proyectos de ley al Parlamento y dictar decretos legislativos.*

#### IV. Afectación por el Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

En cuanto a la justificación de la aprobación del Decreto Ley catalán “*ante la necesidad extraordinaria y urgente de alcanzar nuevas fuentes de financiación, con el fin de cumplir con los objetivos de déficit y de endeudamiento fijados*” (según reza su Preámbulo) cabe señalar que la urgencia con la que se pretende cumplir el objetivo de alcanzar nuevas fuentes de financiación no ha tenido presente el principio general de la “lealtad institucional” predicable de todas las Administraciones Públicas.

Y ello porque con fecha 18 de diciembre de 2012, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 138, ha sido publicado, y por tanto conocido y notorio, el Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, cuyo artículo 19 prevé la creación de un Impuesto estatal sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, con efectos desde el 1 de enero de 2013, exigible en todo el territorio español, y cuyo Hecho Imponible es *“el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el apartado Seis de este artículo, y que comporten la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.”*

Por su parte, el Hecho Imponible del nuevo impuesto catalán lo constituye *“la captación y tenencia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, de fondos de terceros, bajo la forma de depósitos, por parte de las entidades a las que se refiere el artículo 5 de este Decreto-ley, siempre que comporte la obligación de restitución.”*

En consecuencia, la coincidencia de ambos hechos imponibles, estatal y autonómico, conlleva necesariamente la aplicación del artículo 6.2 de la LOFCA que viene a prohibir precisamente tal duplicidad, una vez que el Proyecto de Ley estatal sea aprobado como Ley y entre en vigor.

Partiendo de estas premisas, y habida cuenta de que el artículo 6.2 de la LOFCA no será aplicable en tanto no entre en vigor la nueva Ley estatal creadora del impuesto, puede interpretarse que la Generalidad de Cataluña no ha tenido en cuenta el principio de “lealtad institucional” comprensivo de todas las Administraciones Públicas a la hora de aprobar con carácter de “urgencia” el Decreto Ley cuestionado, pues en el mismo texto del Proyecto de Ley, en concreto en su artículo 13, se contiene la siguiente previsión: *En*

*la medida en que el impuesto que establece esta Ley recaiga sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.”Lo dispuesto en el párrafo anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012.*

En conclusión, la aplicabilidad práctica del impuesto catalán no será tal si con fecha 1 de enero de 2013 entra en vigor el Proyecto de Ley estatal, pues existirá una duplicidad de hechos imponible prohibido por el art. 6.2 de la LOFCA, y además, no existirá “nueva fuente de financiación” alguna para la Generalidad, pues aprobado su impuesto con posterioridad al 1 de diciembre de 2012, no nace el derecho a la compensación previsto en dicho precepto.

**f) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores Mediante el Fomento de la Transparencia en la Contratación Hipotecaria en la Comunidad de Madrid.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores Mediante el Fomento de la Transparencia en la Contratación Hipotecaria en la Comunidad de Madrid por las consideraciones que se exponen a continuación.

En términos generales los artículos cuya impugnación se insta establecen un nivel de protección al consumidor inferior el de la normativa dictada por el Estado.

El Estado ha dictado normativa básica en esta materia de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 149.1. 6ª, 11ª y 13ª de la Constitución y en ejercicio de las habilitaciones legales contenidas en el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito y en el artículo 29.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Por tanto, las vulneraciones que dan lugar a este recurso derivan tanto de las omisiones relevantes de la normativa básica estatal, como de la prevalencia atribuida por el legislador autonómico al título referente a la protección de los consumidores en el ámbito coincidente entre la legislación básica estatal preexistente y ya aludida y los preceptos que se cuestionan de la Ley cuya impugnación se insta.

Los artículos objeto del recurso que se insta por entender que vulneran la legislación básica en la materia son los siguientes:

- El artículo 2 de la Ley de la Comunidad de Madrid define al consumidor como toda persona física o jurídica que, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, actúe en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Ahora bien, la normativa básica en la materia y, concretamente la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios es aplicable, en lo que se refiere a los préstamos hipotecarios, a las personas físicas, con independencia de que actúen o no en el ámbito de una actividad empresarial o profesional. Por lo tanto, la legislación de la Comunidad Autónoma deja fuera de su ámbito de aplicación a las personas físicas que actúan en el ámbito de la actividad empresarial o profesional y, por lo tanto, podría considerarse menos protectora para el consumidor. En la medida en que la Ley que se cuestiona no incorpora las menciones

mínimas exigibles para garantizar la necesaria seguridad jurídica, se entiende necesario instar la impugnación, al objeto de evitar que pueda concluirse que la normativa básica estatal queda modificada por la Ley que se cuestiona. En este sentido, cabe remitirse a las exigencias de la Jurisprudencia Constitucional respecto de la reproducción de la normativa básica estatal por la legislación autonómica.

- El artículo 3 de la Ley de la Comunidad de Madrid sobre información al consumidor previa a la oferta vinculante de formalización de un contrato de crédito y préstamo con garantía hipotecaria, introduce la obligación de aportar información relativa a la identificación del tipo de crédito o préstamo, importe total estimativo a satisfacer por el crédito o préstamo, obligaciones que asumirá el consumidor en caso de formalización del contrato, y alcance de la garantía hipotecaria. No obstante, esta información a aportar es sin duda menor que la que exige el artículo 21 de la Orden EHA/2899/2011, que hace remisión al Anexo I de la Orden donde se establece una Ficha de información precontractual y unas instrucciones para completarla que contienen información más completa que la exigida literalmente por la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por otra parte el artículo 14 de la Ley estatal 2/2009, se refiere a la información que la empresa deberá suministrar de forma gratuita al consumidor de manera previa al contrato; esta información tiene un mayor nivel de detalle literal que la prevista en el artículo 3 de la Ley de la Comunidad de Madrid. Además, según la legislación estatal, esta información se deberá entregar con una antelación mínima de 5 días a la celebración del contrato, obligación que no se recoge expresamente en la norma autonómica.



- El artículo 4 de la Ley de la Comunidad de Madrid establece que, una vez efectuada la tasación del inmueble, y en su caso, hechas las oportunas comprobaciones sobre la situación registral de la finca y la capacidad financiera del eventual prestatario, las entidades de crédito o empresas concedentes deberán efectuar una oferta vinculante que trasladarán al consumidor, lo cual resulta contrario a la normativa estatal, y además otorga un nivel de protección del consumidor inferior al de la normativa estatal pues, de acuerdo con el artículo 22 de la Orden EHA/2899/2011, como fase previa a la presentación de la oferta vinculante, es necesario que la entidad de crédito proporcione al consumidor la información personalizada que resulte necesaria para dar respuesta a su demanda de crédito, de forma que le permita comparar los préstamos disponibles en el mercado, valorar sus implicaciones y adoptar una decisión fundada sobre si debe o no suscribir el contrato. Esta información se facilitará mediante la Ficha de Información Personalizada que figura en el Anexo II de la Orden, que contiene referencia detallada y minuciosa a la información que en esta fase, aún precontractual, se tiene que dar al interesado. Solo una vez que se haya aportado esta información, se podrá pasar a la fase de presentación de oferta vinculante.

Además, el artículo 16 de la Ley estatal 2/2009 determina, en relación con la oferta vinculante, que ésta deberá presentarse conforme a lo dispuesto en el Anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994 (esta remisión debe entenderse hecha a la Orden EHA/2899/2011, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 2/2009) y tendrá una validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega. La legislación de la Comunidad de Madrid no hace ninguna referencia al plazo que tiene el consumidor para analizar la oferta (no inferior a diez días de acuerdo con la normativa estatal) y por lo tanto podría entenderse que se constituye como legislación de desarrollo con un contenido más restrictivo y menos

protector para el consumidor que la legislación básica estatal, y que además como ya se ha señalado trata de establecer la prevalencia del título competencial relativo a la protección de los consumidores, contrariando así lo establecido a este respecto por la Jurisprudencia Constitucional como más adelante se detalla.

- El artículo 5 de la Ley de la Comunidad de Madrid dispone que el consumidor tendrá derecho a examinar el proyecto de documentación contractual y obtener copia del mismo por parte de la entidad concedente, todo ello con una antelación mínima de tres días hábiles al otorgamiento de escritura pública, mientras que, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Orden EHA/2899/2011, el cliente tiene derecho a examinar el proyecto de escritura pública de formalización del préstamo hipotecario en el despacho del notario al menos durante tres días hábiles.
  
- Artículos 7, 8 y 9 (régimen sancionador). La previsión de un régimen sancionador en la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid se opone a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden EHA/2899/2011, donde se indica que lo previsto en dicha Orden tendrá la condición de normativa de ordenación y disciplina, conforme a lo previsto en los artículos 1.5 y 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, y 29.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y que su incumplimiento se sancionará de acuerdo con lo previsto por la propia Ley 26/1988, de 29 de julio. Teniendo en cuenta el carácter instrumental que reviste el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las competencias sustantivas, parece que solo en la medida en que la competencia de los órganos autonómicos quedase circunscrita a aquellos supuestos en que las infracciones incidiesen en aspectos ajenos al ámbito de aplicación de la legislación básica descrita se salvaría la posible tacha de inconstitucionalidad, y los eventuales problemas de aplicación que podrían terminar dando lugar a

nuevas vulneraciones competenciales derivadas de la aplicación del principio non bis in idem.

Además de todo lo anterior debe señalarse que el artículo 13 de la Ley 2/2009 determina que las empresas deberán informar obligatoriamente a los consumidores que soliciten préstamos o créditos hipotecarios mediante la entrega gratuita de un folleto en el que conste la información prevista en el artículo 14.1.a y con el contenido mínimo del Anexo I de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios (esta remisión a la Orden de 5 de mayo de 1994, debe entenderse hecha a la Orden EHA/2899/2011). Por su parte la legislación de la Comunidad de Madrid no contiene ninguna obligación de que se entregue a los ciudadanos un folleto informativo y, por lo tanto, podría incorporar un nivel de protección menor al consumidor. Además, un elemento fundamental de la Orden EHA/2899/2011, que no se recoge en la legislación de la Comunidad de Madrid, es la necesidad de que la información se entregue de acuerdo con un formato básico determinado.

Como ya se ha señalado, se entiende que, dada la redacción de la norma autonómica, es de aplicación la doctrina del TC relativa a la omisión relevante de la normativa básica estatal en la legislación autonómica que la reproduce, con arreglo a la cual, el Alto Tribunal ha declarado inconstitucionales y nulos preceptos de diversas normas autonómicas. Además, debe tenerse presente que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la materia “defensa del consumidor y usuario” tiene un carácter transversal que no puede implicar la desaparición o menoscabo de la legislación estatal sectorial en materias sobre las que ostente competencias.

En lo que se refiere a la naturaleza de la materia “defensa de los consumidores y usuarios”, y sus consecuencias en el plano competencial, cabe citar la STC 202/1992, STC 61/1993, STC 62/1993.

Se entiende que esta doctrina del Tribunal Constitucional es de aplicación en el caso actual, ya que los preceptos cuya impugnación se insta son detallados y se deduce con claridad de su redacción que su finalidad es establecer una regulación completa; en los casos en que esta no es la finalidad, se realiza la correspondiente remisión a la “normativa vigente de aplicación” (art. 4 in fine y art. 5.2).

**g) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra en su conjunto, por entender que la misma incurre en inconstitucionalidad al regular, para su ámbito territorial, tanto la cobertura financiera de la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud (en adelante, SNS) como las condiciones para disfrutar del derecho a dicha prestación.

La Constitución en su artículo 149.1.1ª, establece que es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Concretamente, en los distintos sistemas de protección social, la cobertura y financiación pública de

la prestación farmacéutica ocupa un lugar primordial en la regulación y ordenación del derecho a la protección de la salud.

Por su parte, el artículo 149.1.16ª CE establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación de productos farmacéuticos y el artículo 149.1.17ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Finalmente, otro título competencial de procedente mención en este procedimiento competencial viene constituido por el previsto en el artículo 149.1.2ª CE, en cuya virtud se reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de extranjería y a cuyo amparo se dictó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social que, tras la modificación operada en su artículo 12 por el Real Decreto-Ley 16/2012, viene a remitir en bloque el reconocimiento y regulación del derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros a la regulación vigente en materia sanitaria.

Entendida como antecede la delimitación competencial, cabe señalar brevemente los motivos de inconstitucionalidad concretos apreciados en determinados preceptos de la Ley impugnada, por constituir el centro nuclear de la misma, si bien, ello no obsta para que la tacha de inconstitucionalidad sea apreciada respecto de la Ley en su conjunto tal y como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen 796/2012.

Artículos 1 y 5.1, referidos al objeto de la norma, estableciendo que las personas usuarias deberán realizar una aportación económica, con carácter general, del 40%; es decir, se regula el llamado “copago”. Además, se

establecen los grupos de usuarios que estarán exentos de aportación, incluyéndose entre los mismos a los pensionistas, cuando la regulación de ambas cuestiones son de la competencia exclusiva del Estado.

Artículos 2.2 y 4.2, relativos a las personas con derecho a prestación, incluyendo los inmigrantes en situación irregular, cuando la determinación de los mismos constituye legislación básica, y por tanto vedada a la Comunidad Foral, contraviniendo además el artículo 3 de la Ley 16/2003.

Disposición final primera, en cuanto faculta a la Consejería de Salud para modificar el modelo oficial de receta médica, invade la competencia exclusiva del Estado en lo relativo a la prescripción de medicamentos.

Artículos 3 (1 y 2), 4.3 y 5.2 y Disposición adicional, en la medida en que su objeto es la aplicación de la Ley cuya impugnación se insta es clara la tacha de inconstitucionalidad por conexión en relación con: La dispensación de medicamentos e incorporación de información a los sistemas de información para apoyo a la prescripción de medicamentos (artículo 3. 1 y 2). El reintegro de gastos cuando proceda como consecuencia del exceso abonado en la dispensación de medicamentos en oficinas de farmacia ubicadas fuera de la Comunidad Foral (artículos 4.3 y 5.2). El traslado a las oficinas de farmacia establecidas en la Comunidad Foral de las normas establecidas en la Ley (Disposición adicional).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del mencionado Real Decreto.

En el cuerpo del requerimiento se señala, con carácter previo, que el Real Decreto 1192/2012 desarrolla el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. El Gobierno Vasco acordó oportunamente interponer recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto- Ley por entender que vulneraba las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) en materia de Sanidad, y ello, entre otros motivos, porque atribuye en exclusiva al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) una nueva función de reconocimiento y control de la condición de asegurado o de beneficiario. Ahora bien, dado que los arts. 4, 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto constituyen el desarrollo reglamentario de lo previsto en la norma con rango de ley en cuanto a reconocimiento y control, se entiende por el requirente que dichos preceptos incurren igualmente en inconstitucionalidad por vulnerar las competencias de la CAPV en materia de Sanidad.

Concretamente, señala el requerimiento que los preceptos reglamentarios respecto de los que se predica la inconstitucionalidad implican “la implantación de un sistema centralizado de gestión que, en lo que conlleva de función meramente ejecutiva, vulnera las competencias autonómicas reconocidas constitucional y estatutariamente al impedir a la CAPV cualquier decisión de reconocimiento, control y extinción del derecho a la asistencia sanitaria del SNS”.

Además, se entiende en el requerimiento que se incurre en la norma objeto del mismo en una “sinrazón” porque, con carácter previo al reconocimiento de la condición de asegurado, es indispensable constatar extremos tales como el empadronamiento, nivel de ingresos y situación tributaria, así como la acreditación e inscripción en el Servicio Vasco de Empleo-Lambide; y todas las actuaciones dirigidas a constatar tales extremos corresponden a la CAPV en ejercicio de las competencias asumidas estatutariamente. Debe hacerse excepción, únicamente, de la información de acceso a la Seguridad Social, que corresponde al Estado.

El Estado da contestación al requerimiento no aceptando las alegaciones del Gobierno Vasco con los siguientes argumentos:

A la vista de la disposición final primera del Real Decreto cuestionado, los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la norma son los de las reglas 16ª y 17ª del art. 149.1 de la Constitución Española, a lo que debe añadirse que corresponde al Estado la facultad de coordinación en materia de sanidad y que el reconocimiento del derecho a la prestación sanitaria se ha reservado hasta la fecha pacíficamente a la Administración General y, más concretamente, a la Administración de la Seguridad Social.



La asistencia sanitaria tiene naturaleza de prestación no contributiva de la Seguridad Social, como establece la Ley General de la Seguridad Social. Las prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social se inscriben dentro de lo que el Tribunal denomina "asistencia social interna" al sistema de la Seguridad Social y la competencia del Estado en la materia queda amparada en el título competencial en materia de régimen económico de la Seguridad Social ex artículo 149.1.17ª de la Constitución Española.

Junto al artículo 149.1.17ª de la Constitución concurre el artículo 149.1.16ª, y tampoco desde la perspectiva de la extensión propia de este título competencial en relación con la norma requerida procede la aceptación del requerimiento.

**b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar el Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico, o subsidiariamente, añada en su punto 1 un inciso en el que se establezca que "El presente Plan Estatal será de aplicación general, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan, a través de los oportunos mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de protección civil y que disponen de Policía propia, para su mejor aplicación".

En síntesis, el requerimiento cuestiona dicho Plan pues "no respeta la posibilidad del ejercicio de la competencia de la Generalitat en la materia de emergencias, protección civil y seguridad pública en los términos

estatutariamente establecidos para los casos de alcance superior en Cataluña, vulnerando con ello el orden de distribución competencial”, y ello debido a que “no se ha tenido en cuenta suficientemente la posibilidad del ejercicio de la competencia que corresponde a la Generalitat de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132.2 del EAC, abriendo los cauces y previendo los mecanismos de colaboración entre el Estado y la Generalitat para los casos relativos a emergencias y protección civil de alcance superior en Cataluña. Ello resulta singularmente lesivo para el adecuado respeto del orden competencia! en Cataluña, si se considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164 del EAC, la Generalitat dispone de un cuerpo de Policía propio, los Mossos de Esquadra, que ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía en el ámbito de la seguridad ciudadana, para lo cual se ha dotado de la organización y planificación correspondientes”.

Y en función de ello en el requerimiento se señala que debería ser objeto de adaptación en Cataluña, mediante los oportunos mecanismos de colaboración, los apartados 1.4, 2.1, 2.3, 4.4.1, 4.6.2 y 5.2.

El Gobierno da contestación al mismo, con los siguientes argumentos:

A partir de la Ley de Protección Civil, del 21 de enero de 1985, y de la Norma Básica, aprobada por un Real Decreto de 24 de abril de 1992, esta materia se enmarca en un conjunto de planes, unos de naturaleza territorial, para cuya elaboración y aprobación son competentes las diferentes Administraciones Públicas en función de su ámbito territorial y otros, como en este caso, de naturaleza específica en función de los diferentes riesgos. El Tribunal Constitucional desde su Sentencia 123, del 18 de diciembre de 1984, y, sobre todo, en la Sentencia 133, del 19 de julio de 1990, tras hacer una reflexión general al encaje constitucional de la protección civil en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, reconoce la existencia de competencias

compartidas, sin perjuicio de la atribución al Estado de la competencia en aquellos casos en que esté presente el interés nacional.

Sin perjuicio de afirmar la competencia estatal para dictar el Real Decreto cuestionado, en aras del principio de colaboración que debe presidir la relación entre Administraciones Públicas, y especialmente en un ámbito como el referido a la protección civil, donde la concurrencia operativa de varias Administraciones es la regla general y no la excepción, debe manifestarse la voluntad de la Administración General del Estado de estar abierta al acuerdo respecto de aquellos mecanismos de colaboración que para la gestión de las emergencias reguladas proceda establecer.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no se entiende vulnerado el artículo 132 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la medida en que el Tribunal Constitucional estableció ya, en su Sentencia 31/2010 sobre el mismo, que tal precepto estatutario "es acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, ya que, como evidencia su propio tenor, reconoce la indicada competencia estatal al proclamar que la competencia de la Generalitat debe respetar "lo establecido por el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública".

- c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que convocan ayudas a las Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2012.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura o, subsidiariamente, se modifique su redacción en el

sentido de reconocer que la regulación y el ejercicio de las competencias ejecutivas que en ella se establecen corresponden a las Comunidades Autónomas, y en consecuencia, se transfiera a la Generalitat de Cataluña las dotaciones presupuestarias y los expedientes correspondientes a las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, en la situación en que se encuentren, para su continuación, gestión y control por los órganos autonómicos.

En síntesis, el requerimiento cuestiona la regulación centralizada de la tramitación y gestión de las ayudas previstas, porque siendo el ámbito material subvencionado el de cultura, en el que si bien existe una concurrencia de competencias estatales y autonómicas, que permitiría al Estado, por la vía del artículo 149.2, establecer acciones de fomento en materias culturales, ello no le facultaría para asumir de manera centralizada las funciones ejecutivas correspondientes a las subvenciones convocadas, ya que con esto se impide que la Generalitat de Cataluña complemente la regulación relativa a la tramitación de las mismas y gestione los fondos correspondientes a su territorio.

Analizadas las alegaciones en que se funda el requerimiento, el Gobierno procede a dar contestación al mismo con los siguientes argumentos:

Las ayudas persiguen promover actuaciones culturales y facilitar la comunicación cultural entre Comunidades Autónomas, funciones atribuidas al Estado por el artículo 149.2 de la Constitución.

Las ayudas tienen carácter supra-autonómico y nacional, pues se exige que todos los proyectos tengan un carácter nacional.

La colaboración administrativa ha sido implementada en la Conferencia Sectorial de Cultura celebrada el 21 de mayo de 2012, sin que existiera objeción alguna al respecto por parte de ninguna Comunidad Autónoma, incluida Cataluña. Además, la convocatoria objeto de controversia establece que la adjudicación de los proyectos se resuelva por un órgano colegiado en el que se garantiza la presencia de tres Comunidades Autónomas: actualmente, Galicia, Asturias y Aragón.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación profesional y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se acuerde la derogación de los artículos 16.8, 22.2, 30.2, 30.5, 31.2, 34.2, 34.3 y de la Disposición final primera del citado Real Decreto, o bien, subsidiariamente, se modifiquen dichos artículos en un sentido respetuoso con las competencias de la Generalitat.

El requerimiento cuestiona la regulación establecida en los artículos citados por cuanto, a juicio de la Generalitat de Cataluña, vulnera sus atribuciones en materia de trabajo y educación, que comprenderían la competencia ejecutiva en el primer caso (artículo 170 EAC) y la legislación de desarrollo, la potestad reglamentaria y ejecución en el segundo (artículo 131 EAC).

El Gobierno procede a dar contestación considerando que los preceptos cuestionados resultan constitucionales por las siguientes razones:

Si bien la Generalitat de Cataluña ostenta competencias ejecutivas en materia de educación y trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 170 de su Estatuto de Autonomía, el Estado puede, de manera excepcional y bajo determinados supuestos (Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004), asumir competencias ejecutivas en estos ámbitos, por lo que los artículos 16.8 y 31.2 del Real Decreto son conformes al orden constitucional de distribución de competencias.

El Real Decreto no se extralimita en la regulación en materia de trabajo en cuestiones organizativas (artículo 22.2), sino que contiene unas meras previsiones genéricas que respetan la competencia ejecutiva autonómica.

El Real Decreto, en sus artículos 30, apartados 2 y 5, contiene una regulación mínima que se engloba dentro del contenido básico de la norma, y se dicta de conformidad con la competencia estatal en materia educativa (art. 149.1.30ª de la Constitución Española).

El artículo 34, apartados 2 y 3, respeta las competencias autonómicas, ya que contiene unas previsiones sobre la información mínima necesaria y establece que el procedimiento para el seguimiento y evaluación se establecerá de conformidad con las Comunidades Autónomas. Todo ello es respetuoso con las competencias autonómicas en materia educativa.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) **Formulado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que convocan ayudas a las Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2012.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación profesional y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.**

El requerimiento de incompetencia se concreta, en su parte dispositiva, en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 1, 5, y 6 del mencionado Real Decreto así como su Disposición final segunda.

En el cuerpo del requerimiento se señala que el Real Decreto 1506/ 2012 constituye un desarrollo reglamentario del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Gobierno Vasco acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto- Ley 16/2012 por entender que vulneraba las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) en materia de Sanidad, y ello, entre otros motivos, porque los apartados Tres y Cuatro del art. 2



*“contenían la previsión del dictado de sendas Órdenes ministeriales en las que en relación con el catálogo de prestaciones de la cartera común de servicios y los servicios accesorios, respectivamente, se establecerían los importes máximos de financiación”.*

El Real Decreto 1506/2012 tiene por finalidad hacer efectivas las previsiones del Real Decreto-Ley fijando las bases para determinar el contenido y aportación de la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica y establecer los importes máximos de financiación de cada tipo de producto incluido en la prestación ortoprotésica. Además, la norma prevé la aprobación, mediante Orden ministerial, de los mencionados importes máximos.

El Órgano que realiza el requerimiento entiende que estas previsiones de la norma estatal si bien pretenden ampararse en el título competencial del art. 149.1.16ª CE, rebasan *“la noción de bases, entendida ésta como lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal...”*. El establecimiento de los importes máximos mediante Orden ministerial implica *“una regulación acabada, impeditiva de un desarrollo legislativo ulterior por parte de la CAPV...”*

El texto del requerimiento es muy sucinto pero se deduce del mismo que tiene por objeto la regulación de la fijación de los importes máximos de financiación de los productos incluidos en las prestaciones ortoprotésicas del SNS con carácter básico; así se deduce también de los antecedentes citados en el texto del requerimiento.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales y de Igualdad.**

Se recurren los arts. 2, salvo su inciso «las correspondientes convocatorias se realizarán en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo establecido en los arts. 22.1 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre»; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16, así como los anexos I, II y III de la Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales y de Igualdad.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

- b) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Se recurre la Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

- c) Planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.**

Se recurren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

El Gobierno de Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.**

Se recurren el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de función pública.

**b) Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.**

Se recurren los artículos 2 y 6, en cuanto recogen los créditos de los capítulos VI y VII relativos a la inversión del Estado; 119.1 y partidas concordantes del estado de gastos; y la cuantía fijada en el concepto 453 del estado de ingresos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de financiación de las Comunidades Autónomas.

**c) Promovido por el Parlamento de Navarra contra la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral.**

Se recurren los artículos 4 y 14.uno y tres, y, por conexión, el artículo 14.dos y disposición adicional quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Trabajo.

- d) Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Se recurren los artículos 8, 27 y 28 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de función pública.

- e) Promovido por la Asamblea de Extremadura, contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Se recurren los artículos 27 y 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Asamblea de Extremadura estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía y comercio.

- f) Promovido por el Parlamento de Navarra, contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Se recurren el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de función pública.

- g) Promovido por el Parlamento de Navarra, contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Se recurren los artículos 22.8 y 22.9, disposición transitoria décima, apartado primero de la disposición transitoria duodécima y el párrafo tercero de la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

- h) Promovido por el Gobierno de Canarias, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.**

Se recurre el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- i) Promovido por la Junta de Extremadura, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.**

Se recurre el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

La Junta de Extremadura considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- j) Promovido por la Junta de Galicia, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.**

Se recurre el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas

instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

La Junta de Galicia considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.



## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2012

---

Hasta el momento presente existen 30 asuntos del año 2012 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 12 planteados por el Estado (2 Andalucía, 3 País Vasco, 4 Cataluña, 1 Madrid, 2 Navarra) y 18 planteados por las Comunidades Autónomas (5 Navarra, 3 Andalucía, 2 Asturias, 2 Cataluña, 2 Canarias, 2 Extremadura, 1 Galicia, 1 País Vasco).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (País Vasco).
- Ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual (Cataluña).
- Ley 3/2012, de 22 de febrero, de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (Cataluña).
- Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (Cataluña).
- Decreto Ley 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (Cataluña).

- Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid (Madrid).
- Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra (Navarra).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (Navarra, Andalucía, Asturias).
- Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (Navarra, Andalucía, Asturias).
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (Canarias).
- Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (Andalucía, 2 recursos Navarra, Extremadura).
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral (Navarra).
- Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos (Canarias, Extremadura, Galicia).

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

- Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi (País Vasco).
- Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del Régimen de Universalización de la Asistencia Sanitaria Pública en la Comunidad Foral de Navarra (Navarra).

### **2.2 Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a los fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (País Vasco).

## **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

### **3.1 Estado**

- Resolución de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación

oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo (Andalucía).

- Orden de 13 de febrero de 2012, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño (Andalucía).
- Acuerdo del Gobierno Vasco, documentado por su portavoz en comparecencia oficial, y difundido en la página web de la institución, por la que los trabajadores y trabajadoras del sector público vasco cobrarán la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 abono (País Vasco).

### 3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden Ministerial SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Cataluña).
- Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (Cataluña).

#### 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 66 asuntos (3 del año 1998, 6 del año 1999, 5 del año 2000, 11 del año 2001, 10 del año 2002, 5 del año 2003, 1 del año 2004, 8 del año 2005, 2 del año 2006, 5 del año 2007, 4 del año 2008, 4 del año 2009, 2 del año 2010).

- **Sentencia 1/2012, de 13 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 71-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
  
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1121-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversas Resoluciones del Ministerio de Fomento por las que se imponen sanciones y medidas cautelares por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.
  
- **Sentencia 7/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3547-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias.
  
- **Sentencia 8/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

- **Sentencia 22/2012, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1301-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.
  
- **Sentencia 26/2012, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.
  
- **Sentencia 32/2012, de 15 de marzo**, en los conflictos positivos de competencia 4124-1999, 4216-1999, 3029-2006 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteadada y por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.
  
- **Sentencia 33/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1081-2000, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña.

- **Sentencia 34/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4364-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- **Sentencia 35/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1847-2002, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 36/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1401-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 38/2012, de 26 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 10801-2009, planteado por la Junta de Galicia en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Sentencia 71/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7601-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid frente al acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2007 por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente núm. 627-2007, Estación sur de autobuses de Madrid.



- **Sentencia 72/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1608-2008, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
  
- **Sentencia 73/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7045-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
  
- **Sentencia 77/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1171-2011, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
  
- **Sentencia 80/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4033-1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, del deporte.
  
- **Sentencia 82/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra.
  
- **Sentencia 83/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1902-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Sentencia 89/2012, de 7 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 5854-2008, planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música de 13 de marzo de 2008, por la que se convocan ayudas para el año 2008 dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación.
- **Sentencia 99/2012, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3549-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.
- **Sentencia 102/2012, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1921-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Sentencia 110/2012, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4596-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente al artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.
- **Sentencia 111/2012, de 24 de mayo**, en los recursos de inconstitucionalidad 4937-2002 y 5305-2002 (acumulados), promovidos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de las cualificaciones y de la formación profesional.

- **Sentencia 112/2012, de 24 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3280-2006, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de sendas Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid convocando concurso para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra "cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607" y del anteproyecto de construcción y explotación de la "nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1".
- **Sentencia 120/2012, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1291-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto al artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 122/2012, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1772-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- **Sentencia 123/2012, de 5 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 7315-2005, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- **Sentencia 124/2012, de 5 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 4572-2006, promovido por el Gobierno de la Nación respecto de las resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de

consultoría y asistencia relativos al anteproyecto de construcción y explotación de la obra “cierre norte de la M-50- Tramo: A-6 a M-607” y al anteproyecto de construcción y explotación de la “nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”.

- **Sentencia 132/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6433-2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares.
- **Sentencia 133/2012, de 19 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 3133-2006, planteado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias con respecto al Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.
- **Sentencia 134/2012, de 19 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 3134-2006, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1336/2005, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles una lotería instantánea o presorteada.
- **Sentencia 135/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 7745-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

- **Sentencia 136/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2810-2009, promovido por el Presidente del Gobierno con respecto a los artículos 14 y 15 de la Ley de la Comunidad Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Sentencia 137/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3644-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, en la redacción dada a la misma por la Ley del Parlamento de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda.
- **Sentencia 143/2012, de 2 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 5344-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.
- **Sentencia 148/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- **Sentencia 149/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2004-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diferentes preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Sentencia 150/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5985-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto Ley 13/2009. De 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

- **Sentencia 162/2012, de 20 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1851-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 53/2002, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 163/2012, de 20 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1916-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.
- **Sentencia 170/2012, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5013-2000, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
- **Sentencia 172/2012, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1871-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 12.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 173/2012, de 15 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 4682-2008, planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.

- **Sentencia 177/2012, de 15 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 10023-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo.
- **Sentencia 184/2012, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1601-2003, interpuesto por la Diputación General de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 194/2012, de 31 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 2624-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.
- **Sentencia 195/2012, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6067-2005, interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- **Sentencia 197/2012, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1819-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Sentencia 207/2012, de 14 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 1037-2000, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios.

- **Sentencia 208/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1336-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- **Sentencia 210/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1894-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, reguladora del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.
- **Sentencia 211/2012, de 14 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 1453-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, y con la Resolución de la Subsecretaría de dicho Ministerio de 26 de noviembre de 2002, que regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo.
- **Sentencia 212/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1621-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 213/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1649-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.



- **Sentencia 214/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1660-2003, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de calidad de la educación.
- **Sentencia 215/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5851-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social.
- **Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1671-2002, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Sentencia 224/2012, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1933-2004, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Sentencia 225/2012, de 29 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 2947-2005, planteado por la Junta de Galicia en relación con la Orden APU/4217/2004, de 22 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación.
- **Sentencia 226/2012, de 29 de noviembre** en el conflicto positivo de competencia 7046-2005, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales.

- **Sentencia 227/2012, de 29 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 1908-2006, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/3441/2005, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Sentencia 228/2012, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2136-2008, interpuesto por el Consell de la Generalitat de la Comunidad Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1 Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.(Aragón). (Auto 17.4.2012).

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social. Auto de 13.3.2012 declara concluido por falta de objeto el recurso (Navarra y Cataluña).

- Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la Prueba General de Bachillerato (Cataluña).
- Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de la inspección educativa (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	1	1	1	3
<b>Cataluña</b>	4			4
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>			2	2
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	2			2
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>	1			1
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	8	1	3	12

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>		1		1
<b>Cataluña</b>			2	2
<b>Galicia</b>	1			1
<b>Andalucía</b>	3			3
<b>Principado de Asturias</b>	2			2
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	2			2
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	5			5
<b>Extremadura</b>	2			2
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	15	1	2	18

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

Demandante: Estado  
Demandado: Andalucía  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420122101	Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y ordenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activa. (BOJA N. 21 de 1-2-2012).	Vulnerar la competencia del Estado en materia de sanidad y legislación farmacéutica.	Conflicto directo de competencias (08/05/2012).
0420122102	Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño. (BOJA N. 36 de 22-2-2012).	Invadir las competencias del Estado de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda Estatal (art. 156.1 CE).	Conflicto directo de competencias (22/05/2012).

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220121101	Ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual. (DOGC N. 6075 de 27.2.2012)	Vulnerar la competencia del Estado en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 CE) y normativa básica estatal sobre medios de comunicación social (art. 149.1.27 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (11/12/2012).
0220121102	Ley 3/2012, de 22 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto. (DOGC N. 6077 de 29-2-2012).	Extralimitación de la normativa autonómica sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, afectando a las competencias del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y legislación básica sobre concesiones administrativas. (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (11/12/2012).
0220121103	Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. (DOGC N. 6094 de 23-3-2012).	Atentar contra las competencias del Estado sobre establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la salud (arts. 43º y 149.1.1ª CE), así como en materia de legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14/12/2012).
0220121104	Decreto Ley 5/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito. (DOGC N. 6277 de 19-12-2012).	Exceder los límites constitucionales en materia tributaria (arts. 31.3: 86.1 y 133.1 y 3 CE). También conculca el principio de lealtad institucional y la garantía de irretroactividad en materia tributaria (arts. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (21/12/2012).

Demandante: Estado  
Demandado: Madrid, Comunidad de  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620121101	Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores mediante el Fomento de la Transparencia Hipotecaria en la Comunidad de Madrid. (BOCM N. 79 de 2-4-2012).	La CA establece un nivel de protección al consumidor inferior al de la normativa estatal dictada en materia de ordenación del crédito (art. 140.1. reglas 6ª, 11ª y 13ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (28/12/2012).



Demandante: Estado  
Demandado: Navarra, Comunidad  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320121101	Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra. (BON N. 213 de 30-10-2012).	Vulnerar competencias del Estado en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE), sanidad y productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE), así como en la regulación de garantías de igualdad en el ejercicio del derecho a la protección de la salud (arts. 149.1.1ª y 43.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (28/12/2012).
1320122102	Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, que modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra. (BON N. 220 de 9-11-2012).	Vulnerar la competencia del Estado en materia de asistencia sanitaria pública, su financiación y régimen económico de Seguridad Social (art.149.1.16ª y 17ª CE); asimismo la competencia para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la protección de la salud (art. 149.1.1ª y 43.1 CE).	Conflicto directo de competencias (28/12/2012).

Demandante: Estado  
Demandado: País Vasco  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120121103	Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. (BOPV N. 47 de 6-3-2012).	Vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6ª CE) y bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18/12/2012).
0120122101	Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV N. 127 de 29-6-2012).	Vulnerar las competencias del Estado sobre establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la salud (art. 149.1.1 y 43 CE), así como las competencias estatales en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 CE) y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE)	Conflicto directo de competencias (24/07/2012).
0120122102	Acuerdo del Gobierno Vasco, documentado por su portavoz en comparecencia oficial , y difundido en la página web de la institución, por la que los trabajadores y trabajadoras del sector público vasco cobraran la paga extraordinaria del mes diciembre de 2012.	Vulnerar las competencias del Estado para la adopción de medidas de política económica de contención del gasto público (arts. 149.1.13ª y 156.1 CE); asimismo, contravenir el mandato constitucional de estabilidad presupuestaria (art. 135.6 CE).	Conflicto directo de competencias (11/12/2012).

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar los principios habilitantes para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE) y atentar al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vulnerar las competencias en materia de Enseñanza, educación y régimen estatutario de sus funcionarios (arts. 52 y 76 EA), también limita las competencias reglamentarias en materia de centros universitarios (art. 53.2 EA) y vulnera el principio de autonomía financiera (art. 175.2.a) EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0420121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1 CE) y los límites constitucionales del principio de universalidad del Sistema Nacional de Salud (art. 43 CE). Extralimitación del ejercicio de competencias básicas en materia de sanidad y régimen jurídico de las Administraciones Públicas (arts. 149.1.16 y 18 CE y 47.2 y 55.2 EA); igualmente se vulneran competencias de la CA en materia de planificación y organización de su función pública (art. 76.2 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0420121203	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Vulnerar los presupuestos habilitantes requeridos a los Decretos-leyes (art. 86.1 CE). Vulnerar las competencias de la CA en materia de comercio interior y de función pública (arts. 58.1.1; 47.2.1 y 76.1 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (30/10/2012).

Demandante: Asturias, Principado de  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar las competencias de la CA en materia de enseñanza y educación (art. 18.1 EA), así como las referidas al establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 15.3 EA). Por otra parte, atentar contra la potestad de autoorganización autonómica (art. 10.1.1 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0520121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulneración de límites materiales impuestos a la utilización del Real Decreto-Ley (art. 86 CE) y extralimitación del ejercicio de las competencias básicas en materia de sanidad y régimen jurídico de las administraciones públicas y sus funciones (art 149.1.16ª y 18ª CE); por otra parte, se alega una infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), así como del principio de eficacia de la administración (art. 103.1 CE)	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).

Demandante: Canarias

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220121202	Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. (BOE N. 24 DE 28-1-2012).	Inconstitucionalidad por omisión, al no haberse reconocido las singularidades del archipiélago canario en relación con el mercado de la electricidad (art. 138.1 CE), vulnerar las competencias en materia de régimen minero y energético (art. 30.26 y 32.9 EA), así como sobre ordenación y planificación de la actividad económica regional (art. 31-4), vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1ª CE)-	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).
1220121201	Ley 2/2012, de 20 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. (BOE N. 156 de 30.6.2012).	Vulnerar la autonomía y suficiencia financiera de la C.A. (arts. 137; 156.1; 157; 158 y dis. adicional tercera CE).	Recurso de inconstitucionalidad (16/10/2012).

Demandante: Cataluña  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220122202	Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOE N. 135 de 6-6-2012).	Vulnerar la competencia exclusiva de la C.A. en materia de asistencia y servicios sociales (arts. 142, 153, 166 y otros del EAC), contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (30/10/2012).
0220122201	Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladora de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Soiales y de Igualdad. (BOE N. 136 de 7-6-2012)	Vulnerar la competencia exclusiva de la C.A.. en materia de asistencia y servicios sociales (arts. 142, 153, 166 y otros del EAC), contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (16/10/2012).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420121201	Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. (BOE N. 24 DE 28-1-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1 CE) y atentar contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).
1420121202	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Vulnerar la competencia exclusiva de la C.A. en materia de comercio interior y de desarrollo en el ámbito de "horarios comerciales" (art. 9.1.16ª EA) así como atentar contra la autonomía financiera autonómica (arts. 80 y 81 EA y arts. 156 y 157 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).

Demandante: Galicia  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320121201	Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. (BOE N. 24 DE 28-1-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1 CE) y atentar contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Atentar contra competencias en materia de régimen energético (art. 28.1.3 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).



Demandante: Navarra, Comunidad

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar las competencias exclusivas de la C. Foral de Navarra en materia de enseñanza y educación (art. 47 LORAFNA) y de régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 49.1.b LORAFNA).	Recurso de inconstitucionalidad (16/07/2012).
1320121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad interior y en materia de actividad tributaria (arts. 53 y 45 LORAFNA). Asimismo, vulneración de los límites materiales impuestos a la utilización del Real Decreto Ley (art. 86 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (16/07/2012).
1320121203	Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral. (BOE N. 162 de 7-7-2012).	Vulnerar principios y derechos constitucionales relacionados con el derecho al trabajo, tutela judicial y negociación colectiva (arts. 7; 14; 24; 28; 35 y 37 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (30/10/2012).
1320121205	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Las medidas exceden de las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el disfrute del derecho de las personas en situación de dependencia (art. 149.1.1ª CE) por lo que se vulnera competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de asistencia social (art. 44.17 LORAFNA). Por otra parte, se menoscaba la autonomía financiera (art. 45 LORAFNA) y se vulnera el sistema de parto del régimen foral (art. 64 LORAFNA y disposición Adicional 1ª CE) en la medida que implica una regulación unilateral.	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).
1320121204	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Transgredir la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en materia del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 49.1.b) de la LORAFNA). Por otra parte, vulnerar los presupuestos habilitantes y límites constitucionales requeridos a los Decretos-Leyes (art. 86.1 CE) y atentar contra el principio de seguridad jurídica (arts. 9.3 y 134.5 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (30/10/2012).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS  
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120122201	Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del sistema nacional de salud. (BOE N. 186 de 4-8-2012).	Vulnerar las competencias de la CA al impedir a la CA del País Vasco cualquier decisión de reconocimiento, control y extinción del derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud.	Conflicto de competencias (18/12/2012).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	30	1472
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	66	857
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	378	
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-41	237
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	237	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7	8	39	11	10	11	28	12	20	32	28	30	237

**SENTENCIAS\***

31 de diciembre de 2012

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	
1981	7																																7	
1982	23	2																															25	
1983	7	15																															22	
1984	5	14	13																														32	
1985	2	9	12	3	1																												27	
1986	1	5	18	2	3	1																											30	
1987			6	4	1																												11	
1988			11	22	11	6	3																										53	
1989				31	7	3	1																										42	
1990				9	15	3	1	2	2																								32	
1991				6	27	8	2	11	4																								58	
1992					19	18	14	8	1		1																						61	
1993				4	14	11	10	6	6	4	2	1																					58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																				28	
1995						1	1	1	13	3																							19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																					26	
1997							9	3	6	8		3																					29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																					29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																	20	
2000										1	2	3	3	2	1			1															13	
2001											3	2	4	1		2	2	2															16	
2002												2	1	4	3	2		2	1														15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1									23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1										18	
2005														1	3	2		1	5	4		2											18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1										17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2										15	
2008																																1		1
2009																				1		2										1		4
2010																						1				1						1		4
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1							38	
2012																			3	6	5	11	10	5	1	8	2	5	4	4	2			66
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>45</b>	<b>60</b>	<b>77</b>	<b>94</b>	<b>58</b>	<b>60</b>	<b>69</b>	<b>45</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>27</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>13</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>20</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>28</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>857</b>	

# DESISTIMIENTOS\*

31 de diciembre de 2012

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL							
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07		08	09	10	11	12		
1981	1																																	1	
1982	3	1																																4	
1983		5																																5	
1984			5																															5	
1985			2	5	2																													9	
1986			1	6	1																													8	
1987				4	2	2	1																											9	
1988				4	9	4	3	1																										21	
1989				4	4	2	4	3																										17	
1990					3	1	2																											6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																							34	
1992					2	8	8	7	5		1																							31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																						28	
1994							5	3	5	1			1																					15	
1995						1	3	3	1		1	1																						10	
1996							2			1			1		1																			5	
1997							1	1	1						1																			4	
1998								1		1					1		3																	6	
1999										1	1			2	1			1	1															7	
2000												1		1			1	1																4	
2001												1	1			1																		3	
2002																9	7	3	2	2														23	
2003																																			0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1									30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4										53		
2006																			1	2	5	7	1											16	
2007																						2	5	1	1									9	
2008																												2							2
2009																							1												1
2010																									1										1
2011																				4											1		1		6
2012																								4									1		5
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	21	2	2	2	2	0	0	1	0	0	378		

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	25	1
2001	6	41	47	14	26	7
2002	12	41	53	17	28	8
2003	27	45	72	21	12	39
2004	9	6	15	2	2	11
2005	12	10	22	2	10	10
2006	7	8	15	2	2	11
2007	16	20	36	2	6	28
2008	12	6	18	0	6	12
2009	10	14	24	0	4	20
2010	8	27	35	1	2	32
2011	6	22	28	0	0	28
2012	8	22	30	0	0	30
<b>Total</b>	<b>759</b>	<b>713</b>	<b>1472</b>	<b>378</b>	<b>857</b>	<b>237</b>



TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	7	2
2002	0	17	17	8	5	4
2003	2	9	11	7	1	3
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	1	4
2006	1	3	4	0	1	3
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	3	1
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	9	9	0	0	9
2012	5	7	12	0	0	12
<b>Total</b>	<b>206</b>	<b>285</b>	<b>491</b>	<b>146</b>	<b>280</b>	<b>65</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	21	1
2001	4	29	33	9	19	5
2002	12	24	36	9	23	4
2003	25	36	61	14	11	36
2004	9	3	12	1	2	9
2005	10	5	15	0	9	6
2006	6	5	11	2	1	8
2007	15	14	29	1	6	22
2008	12	2	14	0	3	11
2009	10	9	19	0	4	15
2010	7	14	21	1	2	18
2011	6	13	19	0	0	19
2012	3	15	18	0	0	18
<b>Total</b>	<b>553</b>	<b>428</b>	<b>981</b>	<b>232</b>	<b>577</b>	<b>172</b>

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	40	66	106	43	49	14
Aragón	23	43	66	17	35	14
Asturias, Principado de	3	23	26	8	13	5
Balears, Illes	19	28	47	20	25	2
Canarias	14	54	68	10	39	19
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	9	12
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	13	7
Cataluña	329	155	484	111	305	68
Comunitat Valenciana	17	27	44	7	21	16
Extremadura	4	37	41	17	13	11
Galicia	77	50	127	26	80	21
Madrid, Comunidad de	14	15	29	3	12	14
Murcia, Región de	2	10	12	4	3	5
Navarra, Comunidad Foral de	6	38	44	15	16	13
País Vasco	177	82	259	51	200	8
Rioja, La	2	11	13	1	4	8
<b>Total</b>	<b>759</b>	<b>713</b>	<b>1472</b>	<b>378</b>	<b>857</b>	<b>237</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	10	21	31	9	15	7
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	8	9	0	8	1
Balears, Illes	14	15	29	14	14	1
Canarias	4	18	22	6	14	2
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	4	3
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	69	59	128	41	76	11
Comunitat Valenciana	5	19	24	6	9	9
Extremadura	1	16	17	5	7	5
Galicia	24	19	43	11	27	5
Madrid, Comunidad de	3	9	12	2	7	3
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	17	23	7	11	5
País Vasco	57	33	90	22	63	5
Rioja, La	0	3	3	0	1	2
<b>Total</b>	<b>206</b>	<b>285</b>	<b>491</b>	<b>146</b>	<b>280</b>	<b>65</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	45	75	34	34	7
Aragón	22	28	50	13	27	10
Asturias, Principado de	2	15	17	8	5	4
Baleares, Illes	5	13	18	6	11	1
Canarias	10	36	46	4	25	17
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	5	9
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	8	5
Cataluña	260	96	356	70	229	57
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	12	7
Extremadura	3	21	24	12	6	6
Galicia	53	31	84	15	53	16
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	5	11
Murcia, Región de	2	5	7	2	0	5
Navarra, Comunidad Foral de	0	21	21	8	5	8
País Vasco	120	49	169	29	137	3
Rioja, La	2	8	10	1	3	6
<b>Total</b>	<b>553</b>	<b>428</b>	<b>981</b>	<b>232</b>	<b>577</b>	<b>172</b>

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)		2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		301	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)					1				1											1				2											5
Defensa (DEF)						1															1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)		7	6	12	12	28	4	19	15	6	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	5	290	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		3	12	6	4	15	11	6	4	1	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	3	119	
Empleo y Seguridad Social (ESS)		13	2	2	5	7	6	4	1	4			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			1	86	
Fomento (FOM)		3	8	4	10	5	4	13	4	5	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	1	128	
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	5	110	
Industria, Energía y Turismo (IET)		5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		4	180	
Interior (INT)		1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2				1		2	3			68	
Justicia (JUS)			4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2		71	
Presidencia (PRE)		3	1	5	1	3	1		1										1	1														17	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		6	1	7	14	6	2	3	3								4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	11	94	
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>30</b>	<b>1472</b>	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)		2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2		73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)					1				1											1				2										5
Defensa (DEF)						1																				1								3
Economía y Competitividad (ECC)		2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	1	70
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		1	5	4	1	6	5	1											1	1		1			2	1					2			31
Empleo y Seguridad Social (ESS)		8	1		1	3	1	1	1	2						2			1	3	2			1										27
Fomento (FOM)		1	6	1	4		1	4	1	3	2		1						3	2		2	3				2	1	1		1		1	40
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		4	3	2	6	5	4	7	6	2		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	4	67
Industria, Energía y Turismo (IET)		4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	60
Interior (INT)			2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2					1					2						1		2	1		32
Justicia (JUS)			1		1		2	1	1	2	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2		33
Presidencia (PRE)		3	1	3		2	1		1										1															12
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		1	1	4	8	2		2	1								3			1		1	2	3			1			2	1	5	38	
<b>Total</b>	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	12	491

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)			1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		228
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																																		0
Defensa (DEF)																																		0
Economía y Competitividad (ECC)		5	4	9	8	22		17	13	4	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	4	220
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		2	7	2	3	9	6	5	4	1	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	3	88
Empleo y Seguridad Social (ESS)		5	1	2	4	4	5	3		2			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			1	59
Fomento (FOM)		2	2	3	6	5	3	9	3	2	8		7		3									7	1	1		6	5	1	1	2		88
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		2	3	1		5	7	3	1		1		3	2		1							3	4	1	4						1	1	43
Industria, Energía y Turismo (IET)		1		9	11	17	7	8	9	5			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		3	120
Interior (INT)		1			4	4	3	3	1	2				1	1	1	2						1	2								2		36
Justicia (JUS)			3	7	2	5	1		4	1	1						1	1	2		2		2	4	1		1							38
Presidencia (PRE)				2	1	1														1														5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		5		3	6	4	2	1	2								1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		6	56
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>87</b>	<b>62</b>	<b>74</b>	<b>64</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>18</b>	<b>981</b>